

JUSTIPRECIO. El justo valor de una cosa, ó la estimación hecha por peritos nombrados por las partes ó de oficio por el juez en caso de contestación ó disputa sobre el verdadero precio.

JUSTO. El que obra según justicia y razón; y lo que es arreglado á las leyes y á la equidad natural.

JUVENTUD. La parte de vida que media entre la niñez ó infancia y la edad viril; y según otros, la que media entre la adolescencia y la virilidad. Véase *Jóven*, *Adolescencia*, y *Edad*, § II, n. VI, y § IV, ns. V y VI.

JUZGADO. La junta de jueces que concurren á dar sentencia, y más particularmente el tribunal de un solo juez; el lugar donde se juzga; el territorio á que se extiende la jurisdicción de un juez; y la judicatura, esto es, el empleo ú oficio de juez.—*Estar á juzgado y sentenciado*, es quedar obligado á oír y consentir la sentencia que se diere.— Véanse los diferentes artículos de las palabras *Fuero* y *Jurisdicción*.

JUZGADO DE ARRIBADAS. Véase *Marino*.

JUZGADO DE IGLESIAS DE LAS ÓRDENES MILITARES. Véase *Ordenes militares*.

JUZGADO DE PRESAS. Véase *Presas*.

JUZGADO DE PROVINCIA. El juzgado que formaba cada uno de los alcaldes de casa y corte en Madrid y de los alcaldes del crimen en las poblaciones donde había Chancillería ó Audiencia, para conocer en primera instancia de los negocios civiles y criminales de su respectivo cuartel, á prevención con los corregidores, tenientes de villa y alcaldes mayores. Fueron suprimidos estos juzgados por reales decretos de 9 de febrero y 19 de noviembre de 1854. Véase *Alcaldes de casa y corte*, y *Alcaldes de cuartel*.

JUZGADO DE REMATADOS. Véase *Juez de primera instancia de partido*, § VII, n. 11º.

JUZGAR. Dar el juez su sentencia; — y antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa.

K.

K

Esta letra, que se ha contado hasta ahora como perteneciente á nuestro abecedario, solo se usa en algunas voces tomadas de otros idiomas, según dice el diccionario de la Academia española, y aun en estas se puede suplir con la C ántes de las vocales A, O, U, y con la Q, interponiéndose la U ántes de la E, I. Entre los Latinos la K significaba *Kalendas*. Como letra numeral valia doscientos y cincuenta; y

poniéndole una rayita encima valia doscientos y cincuenta mil. La ley Remmia quiso que á todo calumniador se le imprimiese en la frente con un hierro ardiendo la letra K para perpetuar su infamia y que todos se guardasen de él. Véanse en la C algunas de las palabras jurídicas que ántes se escribían con K y ahora se escriben con C, como *Calendas*, *Calendario*, *Calumnia*, etc.

L.

LA

LABOR. Lo que uno hace ó trabaja; y lo que ha hecho ó trabajado. La ley 8, tit. 20, Part. 2, pone diferencia entre labor y obra: « *labor*, según ella, es dicha aquella cosa que los homes hacen trabajando en dos maneras; la una por razón de la fechora, la otra por razón del tiempo, así como aquellos que labran por pan ó por vino et guardan sus ganados, ó que hacen otras cosas semejantes destas en que reciben trabajo et andan fuera por los montes ó por los campos do han por fuerza á sufrir frío ó calentura según el tiempo que face. Et *obras* són aquellas que los homes hacen estando en casas ó en logares cobiertos, así como los que labran oro et plata, et hacen monedas, ó armas ó armaduras, ó los otros meestores que son de muchas maneras que se obran desta guisa; ca maguer ellos trabajan por sus cuerpos, non se apodera el tiempo tanto dellos para hacerles daño como á los otros que andan de fuera: et por ende á estos llaman *menestrales*, et á los otros *labradores*. » El nombre pues de *labor* se aplica propia y estrictamente á toda operación rural y cultura de los campos; y el de *obra* á lo que trabajan los artífices y artesanos.

Sin embargo, las leyes 16 y 75, tit. 18, y las del tit. 52, Part. 3, llaman *labor* á la fabricación de castillos, puentes, navios ú otras cualesquiera cosas, á toda edificación ú obra que se hace sobre cimientos nuevos ó antiguos, y á la copia que uno promete hacer á otro de un libro impreso ó manuscrito. Véase *Obra*.

LABOR NUEVA. Toda obra ó construcción que se hace enteramente de nuevo desde sus cimientos, y la que se hace sobre cimientos ó edificios antiguos, añadiéndoles ó quitándoles y mudándoles su anterior forma; ley 1, tit. 52,

Part. 3. Véase *Obra nueva*, *Denuncia de obra nueva*, *Arquitecto*, *Edificio*, ó *Interdicto*.

LABOREO. El trabajo que se hace en las minas para descubrir y extraer metales. Véase *Minas*.

LABRADOR. El que por sí mismo ó por su familia y criados se dedica al cultivo de la tierra. El estado de labrador, como que es el que asegura los medios de subsistencia de la sociedad, debe ser considerado como el primero de todos; y sería de desear que los gobiernos cuidasen de no conceder á los demás estados esenciones y privilegios que cediesen, como suele suceder, en perjuicio de esta clase tan necesaria.

I. El labrador no puede ser ejecutado en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos, aparejos ó instrumentos destinados á la labranza, ni en sus sembrados ni barbechos, ni en sus granos de que todavía no estuviesen entrojados, excepto por las contribuciones debidas al Estado, por rentas de las heredades, ó por lo que el dueño de estas le dió para el cultivo; y aun en estos tres casos ha de caer de otros bienes; y si no tiene más que un par de bueyes ú otras bestias de labranza, no puede ser ejecutado en él ni aun por los tres casos mencionados. Tampoco puede ser ejecutado en cien cabezas de ganado lanar, que le han de quedar siempre reservadas, sino es por deuda del diezmo, ó del sustento del mismo ganado. Goza igualmente del beneficio de no poder ser preso por deuda que no proceda de delito ó cuasi delito. El juez ó executor que contraviniere á estas disposiciones, incurre en suspensión de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, pierde la deuda, quedando el labrador libre de ella. Leyes 15, 16 y 17, tit. 51,

LA

lib. 11, Nov. Rec., y art. 10 del decr. de Cortes de 8 de junio de 1813, restabl. en 6 de setiembre de 1836. Véase Juicio ejecutivo, § V.

II. No puede renunciar su fuero, ni ser reconvenido por razon de sus deudas sino en el de su domicilio; habiendo quedado derogada la ley que le permitia someterse al corregidor realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeza de jurisdiccion de donde se eximieron; de suerte que hoy no puede renunciar espresa ni tácitamente el fuero comun del juzgado del juez de primera instancia de su partido; leyes 6 y 7, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.

No se le han de tomar sus carros, carretas, ni bestias sino en caso de necesidad pública, y entónces pagándole primero de contado el alquiler que pareciere justo á la justicia segun las circunstancias.

No está obligado á volver los granos que se le prestan para sembrar ú otras necesidades, en la misma especie, pues cuple con satisfacerlos en dinero segun la tasa; á no ser que al tiempo de la paga él mismo de su voluntad escoja pagarlos en especie; ley 5, tit. 8, y ley 7, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec. Pero véase Interes, § XV hácia el fin.

No puede obligarse como principal ni como fiador á favor del señor del lugar en cuya jurisdiccion viviere; ni puede ser fiador por persona alguna, sino solo por las de su estado y clase, como tambien para la seguridad de los intereses de la hacienda pública y del manejo y administracion de los dependientes de ella; leyes 6, 7 y 8, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.

Estos son los principales privilegios que están concedidos al labrador, quien no puede renunciarlos ni otorgar escrituras en contrario, las cuales en su caso serian nulas, y el escribano incurriria en la pérdida de su oficio, sin poder usar mas de él en adelante; d. leyes.

III. Aunque los efectos de las leyes alcanzan á todos los individuos del Estado, los cuales no pueden excusarse de ellas ni de sus penas, diciendo que no las saben, ley 20, tit. 1, Part. 1; sin embargo, los aldeanos que labran la tierra y moran en los lugares donde no hay poblado, y los pastores que andan con los ganados en los montes ó en los yermos, quedan por razon de su ignorancia oscusados de las mismas en materia civil para el efecto de evitar su propio daño en juicios, contratos y prescripciones, así como las mujeres que morasen en tales lugares como estos, y los militares que están en campaña, segun dispone la ley 21 del mismo tit. y libro. Véase Ley.

LABRANZA. El trabajo y el arte de cultivar las tierras, ó sea la agricultura. Véase Abandono, § II, sobre abandono de cosas, Abejar, Abejas, Abigeo, Abrevadero, Accesion en sus diferentes artículos, Acequia, Acotamiento, Agua, Atuvion, Amojonamiento, Animales, Arboles, Arrendamiento de cosas, Arrendador, Arrendatario, Avulsion, Baldío, Cabaña real de carreteros, Canal, Cañada, Coza y Pesca, Frutos, Ganado, Granos, Hermandad de viñeros, Hesta, Monte y Plantío, Pastos, Pósto, Posturas, Riego, Servidumbres rústicas y Vendimia.

LACTANCIA. Propiamente es el tiempo en que mama la criatura; pero suele entenderse bajo este nombre todo el tiempo que media desde el nacimiento hasta los tres años. La madre tiene obligacion de criar á los hijos en el tiempo de la lactancia, esto es, miéntras sean menores de tres años, á no ser que no pueda hacerlo por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre. Pero sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separa por alguna justa causa, el culpado debe costear su crianza, y correr esta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza. No obstante si el culpado en la separacion del matrimonio fuese

pobre y el otro rico, este debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo cualquiera de los abuelos ó bisabuelos que sea rico: por la misma razon que á estos si viniesen á pobreza, deben proveerles sus nietos y biznietos; leyes 5 y 6, tit. 19, Part. 4. Véase Alimentos.

LADRON. El que comete algun hurto ó robo. Viene de la palabra latina *latro*, que antiguamente tuvo varias significaciones. Llamáronse *latrones*, como si dijéramos *latrones*, de la voz *latus*, *lateris*, lado ó costado, los militares, que acompañaban á los emperadores, á los reyes y á otros señores, porque iban armados á su lado, *circum latera*, y los defendian de todo peligro. Dieron tambien este nombre los antiguos poetas á todos los soldados, porque se esconden, *latent*, y hacen emboscadas para sorprender á los enemigos. Fueron igualmente apellidados así los pueblos que hacian la guerra al pueblo romano sin habérsela declarado ó intimidado ántes con las solemnidades acostumbradas, y los que en guerra injusta talaban y causaban estragos en sus tierras. Virgilio en el libro 12 de la Eneida denomina *latrones* á los cazadores, sin duda porque se ocultan á veces y están á la espera de la caza. Y por fin se aplicó el nombre de ladron esclusivamente á los salteadores de caminos y á todos los demas que roban á la fuerza y armando asechanzas; de suerte que este vocablo es del número de aquellos que siendo de un origen honesto pasaron despues á ser odiosos, como los de tirano y sofista (1). Véase Hurto y Robo.

LADRONICIO ó **LATROCNIO.** El hurto ó robo frecuente y continuado, ó la costumbre de hurtar ó defraudar á los otros en sus intereses. Pero propiamente y atendido el origen de esta palabra, es el robo, esto es, el acto ó quizá el hábito de quitar á otros lo suyo abiertamente y á la fuerza; y en este sentido se distingue del *hurto*, el cual no es otra cosa que la sustraccion fraudulenta y clandestina de lo ajeno. Así es que la ley 52, tit. 2, lib. 17 del Digesto, haciendo distincion entre el ganado *raptum à furibus* y el *raptum à latronibus*, impone al pastor por regla general la obligacion de responder de la pérdida de aquel y no de la de este. Véase Hurto y Robo.

LAGAR. El estanque ó alberca pequeña en que se pisa la uva para esprimir el mosto: tiene una canalita por donde corre este á la tina ó vasija en que se recoge para echarlo despues en las cubas ó tinajas. El lagar que hubiese en una viña, no se entiende comprendido en la venta que se hiciere de ella, á no ser que así se espese en el contrato, ó que se haya construido señaladamente para el fruto de la misma viña; ley 51, tit. 5, Part. 5.

LAGO ó **LAGUNA.** Concavidad grande y profunda en la tierra donde se juntan y mantienen muchas aguas, ya vengán estas de manantiales, ya procedan de arroyos que concurran en aquel sitio. Cuando se forma una laguna en tierras de propiedad particular, el dueño conserva siempre el dominio del terreno que cubren las aguas; y así es que luego que estas se retiran recobra la posesion, sin que ningun otro tenga derecho á apoderarse de ella. Mas el terreno no apropiado donde se formó una laguna que despues desaparece, debe darse á los dueños de las tierras contiguas segun su estension á lo largo de la orilla, en la misma forma que el cauce abandonado por un rio; ya porque ellos solos pueden ocuparlo sin tocar á la propiedad de otro, ya porque ellos solos habrán formado alguna esperanza, ya porque la suerte de ganar por la retirada de las aguas no es mas que una indemnizacion de la suerte de perder por su invasion, ya porque así se estimularán los dueños de tierras contiguas

(1) El art. 134 de la ley de administracion de justicia de Méjico dice, que ningun sentenciado por *ladron* se aplicará á las armas.

á desecar las lagunas; *Induc. de las leyes 26, 27, 28, 31 y 32, tit. 28, Part. 5.*

El derecho de aluvion no tiene lugar con respecto á los lagos y estanques; pues el propietario conserva siempre todo el terreno contenido dentro de los límites señalados aun cuando disminuyan las aguas, y no adquiere derecho alguno sobre las tierras contiguas que llega á cubrir el agua en las crecidas extraordinarias (1). Véase *Estanque y Pesca*.

LANZAS. Cierta servidumbre de dinero que pagan al rey los grandes y títulos en lugar de los soldados con que debían asistirle en campaña.

Cuando sobre las reliquias del gobierno feudal levantaron su poder los monarcas de España estableciendo un sistema regular de milicias con arreglo al que ya habían adoptado las demás naciones de Europa y aboliendo el de las tropas colectivas, se eximió á la nobleza de la obligación que tenía de concurrir personalmente á los ejércitos con un cierto número de soldados mantenidos á su costa; y regulando en veinte lanzas ó soldados los que debía mantener cada duque, se fijó en siete mil reales el derecho pecuniario que había de pagar cada año, y en tres mil seiscientos el de los condes y marqueses, con aplicación de sus rendimientos á sostener los presidios.

† El servicio de lanzas ha sido reemplazado por el nuevo impuesto especial sobre grandezas y títulos, cuyo artículo puede verse. Véase también el que sigue.

LANZAS Y MEDIAS ANATAS. Con fecha 18 de diciembre de 1846 se sirvió S. M. expedir el real decreto siguiente:

Artículo 1.º. Se suprime desde 1.º de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º. Se suprime también desde la expresada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

Art. 3.º. En su lugar se establece un derecho con el nombre de « Impuesto especial sobre grandezas y títulos, » que se devengará en las sucesiones y creación de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º. El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada grandeza ó título en las cantidades y proporción siguientes:

En 40,000 rs. por cada grandeza de España con título de marqués ó conde.

En 36,000 rs. por cada grandeza con título de vizconde.

En 32,000 rs. por cada grandeza con título de barón ó señor.

En 24,000 rs. por cada grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de marqués ó conde.

En 24,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de vizconde.

En 20,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de barón ó señor.

En 12,000 rs. por cada grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de marqués ó conde sin grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de vizconde, también sin grandeza.

En 8,000 rs. por cada uno de los de barón ó señor, así mismo sin grandeza.

Art. 5.º. En la creación de grandezas y títulos, en las sucesiones transversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en línea recta queda señalado por el artículo anterior.

(1) Ley 52, tit. 28, Part. 3, y véase lo dicho en las notas al artículo *Accecion natural*.

Art. 6.º. Cuando una misma persona suceda en dos ó más grandezas ó títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda grandeza y su título, ó este, si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, según los casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó más grandezas y títulos, la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.º. Los grandes y títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmación, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Así las cartas de confirmación como los reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos.

Los que hicieren uso de grandezas ó títulos en contravención á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, además del importe de este derecho.

Art. 8.º. Se concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresión de la grandeza ó título sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.º. Todo sucesor de grandeza ó título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmación, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la grandeza ó título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresión á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las grandezas y títulos de nueva creación deberá sacarse el real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesión al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunión, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevación se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la grandeza ó título.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

LANZAMIENTO. El despojo de alguna posesión por fuerza judicial; y *lanzar*, despojar de la posesión á alguno.

LAPSO. El curso de algun espacio de tiempo; — y antiguamente se llamaba lapso el que caía en algun delito ó error.

LASTAR. Suplir lo que otro debe pagar, con el derecho de reintegrarse.

LASTO. El recibo ó carta de pago que se da al que lasta ó paga por otro para que pueda cobrar de él; ó bien un poder y cesión de acciones para cobrar la deuda satisfecha por otro. Sucede á veces que se obligan dos personas al pago de una deuda, bien como deudores principales y mancomunados, ó bien como fiadores de un tercero; y llegando el plazo, acude el acreedor á la una de ellas reclamando la satisfacción de su crédito. El que paga pues la deuda en este caso debe hacer que el acreedor le dé lasto para repe-

tir contra el otro deudor ó fiador y cobrar de él la parte que le corresponda con las costas, gastos y daños que se le hayan originado y originen hasta el reintegro efectivo de todo, constituyéndole á este fin en su propio lugar, grado y prelación con absoluta cesion de acciones. Véase *Beneficio de cesion de acciones*, *Cesion de acciones*, *Fianza*, § III, n. I, y § IV, ns. I, II y III.

LATERAL. Lo que no viene por línea recta, sino por la transversal ó de los costados; como sucesion lateral.

LATENTE. Lo que está oculto ó no se descubre á primera vista; como vicios *latentes*, servidumbres *latentes*. Se llaman vicios latentes el huérfago, el muermo y el borborismo, que son las tres enfermedades de los caballos que pueden ocultarse por algun tiempo. Servidumbres latentes son las que no están en evidencia. Véase *Venta* y *Servidumbres*.

LATO. Suele aplicarse á las palabras para dar á entender que no deben tomarse en su sentido riguroso, sino en otro mas dilatado y estendido; y así se dice: esto debe entenderse en un sentido lato.

LATROCINIO. El hurto ó robo frecuente y continuado. Véase *Ladronicio*.

LAUDEMIO. El derecho que se paga al señor del dominio directo cuando se enajenan las tierras y posesiones dadas á censo perpetuo ó enfiteúsis. Este derecho, que tambien se llama *luisimo*, consiste en la quincuagésima parte del precio por que se vende, ó de la estimacion si se dice; y debe pagarlo el nuevo poseedor. En algunas partes consiste en la décima parte del precio ó estimacion. Es sin duda un gravámen muy pesado para los enfiteutas, y tanto mas cuanto que se saca no del precio que tenia la cosa censada cuando se concedió en enfiteúsis, sino del que tiene cuando se enajena, incluso las mejoras hechas por el enfiteuta. Sucede pues con frecuencia que un pedazo de tierra que al tiempo del enfiteúsis solo valia por ejemplo diez pesos á causa de estar inculto y entre peñascos, ó bien cubierto de aguas estancadas, vale doscientos ó mas cuando se enajena por los sudores del enfiteuta y sus hijos sin influencia ni gasto del dueño directo; y sin embargo cobra este su laudemio por el valor actual de la finca tantas veces cuantas se enajena, por muchas que se verifique en pocos años. En cuanto á casas es todavia mayor la enormidad; pues valiendo á veces el solar desnudo cuando se concede quince ó veinte pesos, vale dos mil la casa que en él se edifica; y este es el precio no obstante sobre que se paga el luisimo. Véase pues si hay razon para reclamar la abolicion de tan injustas y exorbitantes exacciones. La voz *laudemio* viene sin duda del verbo anticuado *laudar*, alabar ó aprobar, porque siempre que el enfiteuta trata de vender la finca, tiene que dar aviso al dueño directo, ya por si la quisiera tomar por el tanto, ya para que reciba al nuevo comprador y le otorgue nueva carta, de modo que puede decirse que media en algun sentido la anuencia del dueño directo, y que el derecho de *laudemio* es derecho de *aprobacion* (1). Si el dueño directo se queda con la finca en venta, usando del derecho de tanteo, fadiga ó preferencia, no puede exigir el derecho de *laudemio*, porque en semejante caso se consolidan ambos dominios directo y útil, y espiran el censo y la obligacion del enfiteuta (2): lo cual se advierte, porque en algunos paises es costumbre que el *laudemio* sea pagado por el vendedor. — El *laudemio* se paga en los mismos casos que la *alcabala* (3). Véase *Enfiteúsis*.

LAUDO OMOLOGADO. Suelen llamarse así por los intérpretes las sentencias de los árbitros y arbitradores consen-

tidas tácitamente por las partes mediante el silencio de diez dias, bien que algunos solo aplican este nombre á las de los arbitradores (4). *Laudo* es una voz anticuada que significa *convenio*, *juicio* ó *sentencia*; y *omologado* es lo mismo que consentido. Véase *Arbitro*.

LAZO. La trampa ó armadijo que se hace de hilo, cuerda, cerda, alambre ó cosa semejante con nudos corredizos para coger la caza. Véase *Caza*.

LE

LECHO. En las ejecuciones están esentos de trabas ó embargos los lechos ó camas que son indispensables para el deudor y su familia. Véase *Juicio ejecutivo*.

LECHO MATRIMONIAL. Cuando muere una persona casada, corresponde el lecho matrimonial cotidiano al consorte que sobrevive; quien si volviere á casarse deberá restituirle á los herederos del difunto en el estado en que entónces se halle, sin abaxar su deterioro, porque le usufructuó legítimamente; *ley 6.ª tit. 6.ª lib. 3.ª Fuero Real*. Por lecho matrimonial ordinario se entiende el catre ó tarima en que dormian los consortes, los colchones y jergon, cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha, manta y colgadura si la usaban, debiendo atenderse á las facultades y calidad de las personas y á la costumbre del pueblo (5): las cuales cosas han de inventariarse y apreciarse para adjudicárselas al viudo ó viuda, y no dinero en lugar de ellas (6).

El importe del lecho cotidiano se ha de deducir, si hubiere gananciales, del conjunto de ellos ántes de repartirlos, ó del caudal comun, que es lo mismo; pero no del privado del difunto, excepto si no hubiere gananciales, y fuere costumbre en el pueblo de que aun en este caso se lleve el lecho al consorte sobreviviente. Si este volviere á casarse, restituirá solo el importe de la mitad del lecho cuando se dedujo de los gananciales, y el total si la deducción se hizo de los bienes propios del difunto (7).

No existiendo gananciales, sino por el contrario deudas contraidas durante el matrimonio ó ántes por el marido, ¿tendrá la viuda derecho á la cama cotidiana con preferencia á los acreedores? Si la cama fuere la misma que llevó la mujer al matrimonio, debe ser preferida esta á todos los acreedores, porque pertenece entónces aquella á sus bienes dotales que no están sujetos á responsabilidad alguna: pero si se hubiese costado de los bienes propios del marido, y los acreedores tuvieren hipoteca especial en las prendas de que se compone el lecho, serán preferidos á la viuda, porque esta pretende por causa lucrativa, y aquellas por causa onerosa. Si el lecho se hubiere adquirido durante el matrimonio, esto es, si perteneciere á los bienes ganados en dicho tiempo, tambien serán preferidos los acreedores á la mujer, porque la obligacion comprende á esta; pero si el marido hubiese contraido las deudas ántes de casarse, sacará la mujer la mitad del lecho con la de los gananciales, porque no está obligada á satisfacer las deudas de aquel; *ley 9.ª tit. 4.ª lib. 10.ª Nov. Rec., leyes 10.ª tit. 20.ª lib. 3.ª del Fuero Real, y 207 del Estilo* (8).

LECTOR DE LETRA ANTIGUA. El que se halla autorizado con titulo competente para leer y descifrar los escritos antiguos, haciéndose cargo del valor de los caracteres, á fin de que puedan presentarse en juicio como documentos fehacientes.

(4) Véase á Accvedo en la ley 4.ª, tit. 51, lib. 4.ª, Rec., y la ley 55 y su glos. 4.ª, tit. 4.ª, Part. 3.ª, y el P. Murillo, lib. 1.ª, n. 410.

(5) Febr. mej., tom. 6.ª, pág. 152, n. 6.

(6) Febr. mej., d. tom. 6.ª, pág. 153, n. 15.

(7) Febr. mej., d. tom. 6.ª, núms. 7 y 11.

(8) Febr. mej., tom. 6.ª cit., núms. 9 y 10.

(1) Ley 29, tit. 8, Part. 5.

(2) Febr. de Tapia, lib. 2.ª, t. 4.ª, cap. 7, n. 5.

(3) Véase á Sala, edicion nov. mej., tom. 2.ª, pág. 218.

La importancia de las funciones que ejercen los lectores de letra antigua, cuya intervencion en litigios de gran cuantía puede influir considerablemente en la suerte de las familias, hacia indispensable que se fijasen reglas para que la concesion de los titulos recaiga en personas adonadas con todas las calidades de probidad é instruccion que para el caso se requieren. En su consecuencia, S. M. la reina gobernadora, despues de haber oido sobre el particular los informes que tuvo por conveniente, se sirvió disponer en 21 de julio de 1838: — 1.º que los que soliciten titulos de lectores de letra antigua, unan á su exposicion al jefe político de la provincia los documentos que tengan por oportunos, entre ellos, la fe de bautismo que acredite edad mayor de 23 años y el certificado de buena vida y costumbres dado por la autoridad local de la residencia del pretendiente: — 2.º que una comision de revisores titulares nombrada por el jefe político examine rigurosamente al interesado sobre las materias siguientes: idioma latino, y con especialidad el que se usaba en los escritos y documentos de la edad media; romance antiguo castellano; limosin en las provincias de la antigua corona de Aragon; paleografía; historia y cronología de España; y por último de práctica sobre documentos de todas épocas existentes en los archivos; sin olvidar las correspondientes preguntas sobre las diversas materias que se han usado para escribir, y las alteraciones que sufren con el tiempo: — 3.º que el jefe político eleve á la resolucion de S. M. el espediente con el acta de exámen y la censura de la junta de examinadores.

LEGADO. El sugeto que alguna suprema potestad eclesiástica ó civil envia á otra para tratar algun negocio con el príncipe ó presidente del Estado; — el presidente de cada una de las provincias inmediatamente sujetas ó reservadas á los emperadores romanos; — cada uno de los socios que los procónsules llevaban en su compañía á las provincias como por una especie de asesores y consejeros, los cuales en caso de necesidad hacian sus veces; — en la milicia de los antiguos Romanos el jefe ó cabeza de cada legion; — el ciudadano romano, por lo comun del órden senatorio, enviado á una provincia recién conquistada para arreglar su gobierno; — la persona eclesiástica que por disposicion del papa hace sus veces en algun concilio ó ejerce sus facultades apostólicas en algun reino ó estado de la cristiandad; — el prelado elegido por el sumo pontífice para el gobierno de alguna de las provincias eclesiásticas, como Bolonia ó Ferrara; — y se llama por fin *legado à latere* un cardenal enviado extraordinariamente por el papa con amplísimas facultades cerca de algun príncipe cristiano por lo comun para tratar de algun gravísimo negocio.

LEGADO. Esta palabra, que entre nosotros es igual á la de *manda*, designaba antiguamente todas las especies de disposiciones testamentarias, como que tomada gramaticalmente segun su etimología derivada à *lege*, era todo lo que el testador como dueño y legislador de sus cosas mandaba que se hiciese de ellas despues de su muerte, pues su última voluntad se consideraba como ley. Así es que la ley de las XII Tablas que permitia á los padres de familia *legar* su patrimonio: *paterfamilias uti super familia pecunie sua legasset, ita jus esto*; encorrraba en este permiso la facultad de instituir herederos, de nombrar legatarios, de dar libertad á los esclavos, y de establecer tutores, segun declaracion de la ley 120, D. de verb. significat.

Definicion del legado.

I. Mas en el último estado de la jurisprudencia romana, como en el de la nuestra, la voz *legado* está reducida á ciertas especies de donaciones que se hacen en testamento ó en otro acto de última voluntad; y suele tomarse en dos

acepciones, á saber, ó bien por el acto ó disposicion en que se lega alguna cosa, ó bien por la misma cosa que se lega. El legado en el primer sentido es cierta especie de donacion que dejó el difunto y ha de dar el heredero; y en el segundo sentido es la cosa particular y determinada que se deja al legatario por el difunto. No todos convienen en que el legado sea donacion ó especie de donacion, porque la donacion es un pacto que requiere el consentimiento del donante y del donatario, y el legado es una liberalidad unilateral que se deja al legatario, aunque no tenga noticia de ella; y así quieren que sea una porcion de bienes que el difunto separó de la masa hereditaria á favor de una ó mas personas y que debe ser entregada por el heredero. Sin embargo, la ley 1, tit. 9, Part. 6, adopta la primera definicion diciendo que: « manda (ó legado) es una manera de donacion que deja el testador en su testamento ó en codicillo á alguno por amor de Dios et de su alma, ó por facer algo á aquel á quien deja la manda. » No parece con efecto en primer lugar que pueda negarse al legado la calidad de donacion, pues si esta exige el consentimiento del donatario, tampoco aquel puede subsistir si el legatario no lo acepta espresa ó tácitamente; y en segundo lugar la definicion que se quiere sustituir á la que se rechaza, no puede aplicarse á la disposicion ó acto en que se lega alguna cosa, sino solo á la cosa legada.

Division de los legados.

II. Los legados se dividen en forzosos y voluntarios. *Forzosos* son los que los testadores tienen obligacion de dejar en sus testamentos para la redencion de cristianos cautivos, conservacion de los santos lugares de Jerusalem, y para casar huérfanas; ley 7, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.; los cuales no han de bajar de treinta y seis maravedis; los que por los que otorgan testamento en esta corte ó en ocho leguas al contorno deben dejarse tambien para sus hospitales generales, no debiendo ser ménos de cuarenta y ocho maravedis; *ri. ord. de 11 de diciembre de 1750 y 17 de octubre de 1751*; y los do doce reales en la peninsula ó islas adyacentes y sesenta en ultramar que se deben dejar á favor de las viudas é hijos de los que murieron en la guerra de la independencia; *rs. decr. de 16 de setiembre de 1813 y 25 de setiembre de 1825*. Legados voluntarios son los que dependen enteramente de la voluntad del testador, y los hace á favor de quien quiere y del modo que le parece mas conveniente. De esta clase de legados, y de sus divisiones nacidas unas de las cosas que pueden legarse, y otras del modo con que pueden legarse, se tratará mas adelante en su correspondiente lugar.

En qué instrumentos y con qué palabras puede hacerse el legado.

III. El legado puede hacerse, así en testamento como en codicilo, con cualesquiera palabras que espresen la voluntad del testador, bien sean directas ó suplicatorias, como si dijese: « mando ó quiero que fulano haya tal cosa, ó plácame ó tengo por bien que la haya, ó creo que mi heredero se la dará, ó lo dejo en su fe que lo cumpla, ó pido que mi heredero haga tal cosa; » pues con cualquiera de estas espresiones ú otras semejantes de que use el testador será válido y habrá de ejecutarse la manda; ley 28, tit. 9, Part. 6.

Quién puede legar, quién ser legatario y cómo ha de hacerse la designacion de este.

IV. Pueden hacer legados ó mandas todos los que pueden hacer testamento; y pueden recibirlos ó ser legatarios todos los que pueden ser herederos, bastándoles la capacidad al

tiempo de la muerte del testador, aunque no la tuviesen al tiempo del testamento ó codicilo en que se les dejó el legado; *ley 1, tit. 9, Part. 6. Véase Heredero, § IV y sig., y Testamento.*

V. Puede el testador dejar una manda especial á cualquiera de los varios herederos que nombrare; y este tendrá derecho á reclamarla y recibirla, aunque renuncie la parte que se le hubiese dejado de la herencia, á no ser que se le hubiese prohibido en el testamento haber la una sin la otra; *ley 2, tit. 9, Part. 6.*

VI. Así á los herederos testamentarios y á los legítimos ó ab intestato, como á los legatarios y á cualesquiera otros á quienes el testador dejare alguna cosa, puede imponerles la obligacion de satisfacer los legados que estimare á favor de terceras personas, siempre que no queden gravados en mas de lo que reciban ni los herederos forzosos padezcan lesion en sus legítimas; *ley 3 de d. tit.*

VII. El testador debe designar la persona del legatario por su nombre y apellido ó por señales que no dejen lugar á la duda; pues si no pudiere discernirse quién es aquel á quien quiso hacer beneficio, será nulo el legado y no estará obligado el heredero á satisfacerlo; *ley 9, tit. 9, Part. 6.* Supongamos, por ejemplo, que teniendo el testador dos amigos con el nombre ambos de Pedro, deja un legado á Pedro su amigo sin añadir circunstancias que le distinguan, y sin que por razon alguna pueda venirse en conocimiento de cuál es el verdadero legatario; ninguno de los dos Pedros podrá probar que es él y no el otro; y el legado por consiguiente quedará nulo por vicio de oscuridad, sin que ni aun haya el recurso de repartirlo entre ambos; *d. ley 9. Véase Interpretacion de los testamentos, regla 11ª.*

VIII. Por la misma razon, si el testador hubiese hecho un legado á cada uno de estos dos Pedros, y luego en otro testamento ó codicilo revocase uno de estos legados diciendo que revocaba el legado que habia hecho á su amigo Pedro, no tendrá efecto ninguno de los dos legados, aunque el testador solo haya querido revocar uno de ellos, porque siendo absolutamente incierto cuál de los dos queda revocado, ninguno de los dos Pedros puede probar que él es el Pedro á quien el testador ha querido perseverantemente dejar el legado; lo cual era necesario para fundar la demanda; *ley 10, D. de rebus dubiis.*

IX. Mas si hay algunas circunstancias que hagan presumir haber querido el testador legar mas bien al uno que al otro, como si uno de ellos le ha hecho servicios mas importantes, ó es su pariente mas inmediato, etc., habrá de aplicarse el legado á este: *Si sit controversia de nomine inter plures, qui probaverit sensisse de se defunctum, admittetur;* *ley 33, § 1, D. de condit. et demonstr.*

X. Una vez que por señales ó de cualquier modo indudable pueda conocerse cuál es la persona á quien se ha querido agraciarse, no es necesario para la validez del legado designarla con su nombre y apellido; y ni aun viciaria la manda el error que el testador hubiere padecido en el apellido ó en el nombre ó en ambas cosas; *leyes 9 y 28, tit. 9, Part. 6.* Así es que si un testador que no tiene mas que una sobrina ó una criada que se llama Juana, ha dejado una manda á su sobrina Maria ó á su criada Teresa, será válido el legado y podrá pedirlo Juana, aunque el testador la haya llamado Maria ó Teresa; porque no habiendo otra sobrina ú otra criada que Juana, no puede dudarse que ha querido dejarle á ella el legado, llamándola Maria ó Teresa por equivocacion. Véase *Heredero extraño, §§ III y V, ó Interpretacion de los testamentos, reglas 11ª y 12ª.*

XI. Si las señales ó demostraciones con que el testador designa al legatario consisten en injurias ó dictorios especiales de tal naturaleza que mas parezca que se propone deshonrarle é infamarle que no dejarle el legado, como si le

llamase *traidor ó hereje ó jefe de bandidos*, se tendrá el legado por no escrito: *Turpia legata, quas denotandi magis legatarum gratia scribuntur, odio scribentis pro non scriptis habentur;* *ley 54, D. de legatis 1.* Otra seria la decision si un padre legase á su hijo diciendo que legaba tal ó tal cosa á fulano *su hijo ingrato, su hijo perverso*; pues este legado seria válido, entendiéndose que el testador no dió este epíteto á su hijo por denigrarle, sino para hacerlo sentir la grandeza de la piedad paterna que le conserva todavia el testador á pesar de todas sus malas calidades, *ley 10, tit. 5, Part. 6. Illa institutio valet: Filius meus impiissimus male de me meritis, haeres esto;* *ley 48, § 1, D. de hered. instit.*

XII. Si el error en el nombre y apellido del legatario vicia el legado, ménos lo viciará el error en su calidad, profesion, lugar de nacimiento ó de domicilio, cuando por otra parte no hay incertidumbre sobre la persona; *Error hujusmodi nihil officit veritati;* *§ 30, Inst. de legatis;* *leyes 17, 33 y 49, § 4, D. de condit. et demonstr.; ley 75, § 1, D. de legatis 1; ley 76, § 3, D. de legatis 2; ley 25, D. de liberatime legata; y ley 2, C. de falsa causa adjecta legato.* Así es que si diga el testador: «lego tal cosa á Pedro Lopez, hijo de Juan, ó abogado, ó natural de Daroca, ó vecino de Zaragoza,» no dejará de ser válida la disposicion, aunque Pedro Lopez no sea hijo de Juan, ni abogado, ni natural ni vecino de dichos pueblos: *Si in patre, vel patria, vel alia simili adsumptione factum scriptum est; dum de eo, qui demonstratus sit, constet, institutio valet;* *ley 48, tit. 5, lib. 28 del Dig.*

Por la misma razon si el testador llama hijo, hermano ó pariente al legatario, no debe impedir la falsedad de esta calificacion que tenga el legado todo su efecto: *Falsa demonstratio neque legatario neque fideicommissario nocet, neque heredi instituto, veluti si fratrem dixerit, vel sororem, vel nepotem, vel quodlibet aliud;* *ley 33, tit. 1, lib. 35 del Dig.* *Qui frater non est, si fraterna charitate diligitur, recte cum nomine suo sub appellatione fratris haeres instituitur;* *ley 38, tit. 5, lib. 28 del Dig.*

XIII. Mas aunque por regla general no se vicia el legado por el error en la calidad del legatario, sin embargo si pudiera presumirse que esta calidad que el testador creia verdadera, es la que le ha determinado á hacer la disposicion, habria de declararse nulo el legado como hecho por causa falsa: *Neque professio, neque asseveratio nuncupantium filios qui non sunt, veritati praepjudicat: et quae ut filios testamentis relinquuntur, juxta ea quae á principibus statuta sunt, non debent certi juris est;* *ley 5, tit. 23, libro 6 del Código.* *Si pater tuus quasi filium suum, haereditatem instituit, quem falsa opinione ductus suum esse credebatur, non instituitur si alium nosset, auferendam ei successorem, Divorum Severi et Antonini placitis continetur.*

XIV. Dedúcese pues que si el testador deja un legado á algun sugeto llamándole hijo ó hermano, no por creer que lo es, sino porque le tiene tanta amistad ó cariño como si realmente lo fuera, deberá llevarse á efecto la disposicion aunque no sea hijo ni hermano el legatario; pero si engañado por falsas apariencias le ha creído realmente hijo ó hermano suyo sin serlo, habrá de quedar sin efecto el legado. Véase *Heredero extraño, § V.*

XV. Si se dejare el legado de un modo alternativo á una persona ó á otra, como si dijese el testador: «lego tal viña á Pedro ó á Juan,» ambos deben ser admitidos igualmente á la particion del legado, pues la particula disjuntiva ó se toma aquí por la conjuncion copulativa y, de modo que debe reputarse lo mismo Juan ó Pedro que Juan y Pedro. Aunque no es regular que se haga jamas un legado en esta forma, pudiera suceder no obstante que se padeciese una equivocacion al tiempo de escribirlo usando de una particula en vez de otra. Si la cosa no pudiera dividirse, como la liber-

tad, habria de admitirse á cada uno en el todo; y así diciendo el testador que legaba la libertad á Pedro ó á Juan, ambos quedarían libres. *Gomez en la ley 40 de Toro, n. 68, cerca del fin.*

XVI. Si el legatario hubiese ya muerto cuando el testador creyéndole vivo le hizo el legado, no valdrá la disposición, ni podrá reclamarla el heredero del mismo legatario; y lo mismo sucederá si viviendo al tiempo de la manda, muriere despues ó fuese desterrado perpetuamente ántes de la muerte del testador; *ley 38, tit. 9, Part. 6.*

XVII. El legatario á quien se han dejado varios legados, puede aceptar el uno y dejar los otros; pero si el uno tuviese gravámen y el otro fuese libre, no podrá desechár el primero y aceptar el segundo, pues debe tomarlos ambos ó dejarlos; y siendo uno solo, no puede aceptar una parte y repudiar la otra; *ley 36, tit. 9, Part. 6. Véase Aceptacion de legado.*

Qué cosas pueden legarse.

XVIII. Puede legar el testador toda la parte de bienes de que le es permitido disponer libremente si tiene herederos forzosos; pero si no los tuviere, podrá distribuir en legados todos cuantos bienes posea; *ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.* Si el testador deja descendientes ó ascendientes legítimos, no puede legar á estraños sino la quinta parte de sus bienes en el primer caso y la tercera en el segundo. Cuando sucede pues que los legados que manda exceden el valor del quinto ó tercio, se dice que son *inoficiosos* y se revocan en cuanto al exceso rebajándose á cada legatario la parte proporcional que le correspondía, porque no puede ser gravada la legítima de los herederos forzosos.

Podrá pues legar bajo estas bases una ó mas cosas de su patrimonio, no solo las existentes sino también las futuras; no solo las corporales, sino también las incorporales, v. gr. las servidumbres, deudas, créditos, derechos y acciones; el derecho de elegir entre dos ó mas cosas; los alimentos y pensiones vitalicias; no solamente las cosas, sino también los hechos imponiendo al heredero la obligación de hacer algo á favor del legatario; no solo las cosas que posee actualmente, sino también las de su heredero y aun las ajenas, obligando al heredero á que dé las suyas ó compre las de otro para el legatario ó lo entregue su estimación; y por fin las que tuviere empeñadas: de manera que según las cosas toma el legado el nombre de legado genérico, legado específico, legado de hecho, legado de cosa ajena, legado de cosa empeñada, legado de liberación, legado de crédito, legado de deuda, legado de dote, legado de alimentos, legado vitalicio, legado de cantidad, legado repetido, legado de opción ó elección, legado de usufructo, legado anual, legado de cosa principal y de cosa accesoría: de todos los cuales vamos á hablar sucesivamente; *leyes 10, 11, 12, 18, etc., tit. 9, Part. 6.*

XIX. Pero no puede legar el testador por estar fuera del comercio de los hombres ó del legatario: — 1.º las cosas sagradas, ni los bienes pertenecientes á las iglesias: — 2.º las cosas que son propias de los reyes si no se obtiene ántes su real permiso: — 3.º las cosas comunes de las ciudades, villas y lugares, como las plazas, ejidos, etc.: — 4.º los mármoles, pilares, pilas, puertas y demas cosas puestas en los edificios para su adorno y seguridad; *ley 13, tit. 9, Part. 6:* — 5.º el castillo, villa, aldea ni el heredamiento que el rey le dió por haberle hecho algun servicio militar, al que es inepto para hacerlo; pero si sabiendo su ineptitud le hace tal manda, debe su heredero darle su estimación, é ignorando si es ó no idóneo, nada debe entregarle; *ley 14, tit. 9, Part. 6:* — 6.º Tampoco vale la manda de cosa que aunque pudo ser legada cuando se legó, mudó despues de estado ó condicion, como la laical que pasó luego

á poder de la Iglesia sin culpa del heredero, el cual por consiguiente no tendrá obligación de entregar la misma cosa ni su valor; *d. ley 13.*

XX. *Legado genérico* es el que se hace de cosas de cierto género ó clase con su nombre apelativo ó comun sin individualizarlas ni distinguirías por alguna señal característica, como cuando se manda en general un caballo, una casa, un vestido, un libro, sin designar cuáles.

El dominio del legado genérico no se traslada al legatario hasta la entrega de la cosa legada; y así es que no le compete la acción reivindicatoria, sino la personal é hipotecaria.

En este legado no se deben los frutos al legatario desde la muerte del testador, sino desde el día en que el heredero deba entregar la cosa y se constituya moroso.

Como ni el género ni la cantidad se entiende que perecen, si se ha mandado generalmente un caballo v. gr. ó bien mil reales, y un ladrón roba el caballo ó los dineros destinados para este fin, no por eso el heredero quedará osento de cumplir con el legado, porque no se dejó precisamente este caballo ó estos mil reales.

La cosa genérica que se lega puede tener sus límites por la misma naturaleza, como v. gr. un caballo, ó por obra de los hombres, como una casa ú otro edificio: en el primer caso corresponde al legatario el derecho de escoger si tuviese varios caballos el testador, aunque no el mejor de ellos; y no teniéndolos este, deberá el heredero comprar uno que se reputa comunmente por bueno para entregarlo al legatario: mas en el segundo caso, esto es, cuando la cosa genérica no tiene sus límites sino por obra de los hombres, como una casa, cumple el heredero dándole cualquiera de las que dejó el testador, sin estar obligado á comprarla no habiéndola en la herencia; *ley 23, tit. 9, Part. 6.* No obstante, á pesar de esta disposición de la ley tomada del derecho romano, parece muy justo, que si el testador tenía la intención seria, como es de suponer, de dejar casa al legatario, se la compre el heredero buscando una que correspondía á las fuerzas de la herencia y á las relaciones que hubiere habido entre el legatario y el testador, no siendo de presumir que este haya dejado la casa, como quiere la ley, *mas por escarnio que por otra razon.*

XXI. Entiéndese por *legado específico* el que se designa con alguna denominación particular ó con ciertas señales características, como v. gr. una casa sita en tal parte con tal número ó tales linderos, un caballo de tal pelo, edad y altura, etc.

El dominio del legado específico hecho pura y simplemente ó hasta cierto día se transfiere al legatario y sus herederos luego que muere el testador, sin necesidad de entrega; y así es que el legatario y los suyos pueden pedirlo por la acción de reivindicación como cosa suya; y si perece se pierde para el legatario y no para el heredero, á no ser que haya mediado culpa ó mora de este; *leyes 34 y 41, tit. 9, Part. 6.* Pero el legado que el testador biciere del aprovechamiento de una mina ó cantera que tuviere en heredad suya, no se trasmite á los herederos del legatario, á no ser que el testador lo hubiese dejado espresamente al legatario y sus herederos; *ley 27, tit. 9, Part. 6.*

El heredero ha de entregar al legatario no solo la cosa específica que le fué legada sino también todo lo perteneciente á ella y el aumento que haya tenido desde que se legó hasta el día en que se le entregue, ya provenga dicho aumento de causa accidental, ya de hecho del mismo testador; como si mandado un solar, edificase despues una casa en él el testador, ó mandado un campo se plantase viña ó se le agregase alguna cosa por avenidas de río; *ley 37, tit. 9, Part. 6.*

También debe haber el legatario los frutos de la cosa mandada propia del testador desde el día del fallecimiento

do este, y no desde que el heredero entró en la herencia, pues aunque la ley 37, tit. 9, Part. 6, quiere que los perciba desde la aceptación de la herencia por el heredero y no desde la muerte del testador, se halla corregida su disposición por las doctrinas que establece la ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.: mas siendo ajena, debe el heredero comprarla y darla á aquel, ó bien su estimación, con los frutos que pudo producir desde el tiempo en que el legatario pidiere que la comprase por no querer aquel hacerlo; *d. ley 37.*

Es muy justo asimismo que el menoscabo ó disminución de la cosa legada pertenezca al legatario; y por consiguiente si el testador despues de haberle legado una casa, enajenare parte de ella, solo llevará el legatario la restante, y si se arruinase la casa solo le pertenecerá el área ó solar; pero ni á este ni á la casa tendrá derecho, segun la opinion de algunos, si el testador la reedificase ó levantase otra de nuevo, porque la casa es entonces distinta de la primera, y el área se constituye parte de la segunda, de suerte que por el hecho de la reedificación quieren que se entienda revocada la primera manda, y que solo en el caso de quedar alguna parte del solar donde no se reedifique, corresponda al legatario esta porción de terreno. Mas no deja de parecer mas fuerte la opinion de los que atribuyen al legatario la nueva casa, ya porque habiendo de ser suyo el solar debe corresponderle lo edificado sobre él, ya porque es evidente que edificando de nuevo el testador sobre dicho solar quiere que pertenezca al legatario el edificio, mayormente cuando de lo contrario hubiera revocado la manda, ya porque la citada ley 37, tit. 9, Part. 6, ordena espresamente que sea del legatario lo que se edificare sobre el solar que se le hubiese legado, y porqué si, como convienen los contrarios, se debe al legatario no solo el área sino tambien el edificio cuando la casa se fué cayendo poco á poco y el testador la fué levantando ó reedificando del mismo modo, no parece puede haber una razon sólida para negarle uno y otro cuando la ruina se verifica de una vez y la sigue la reedificación total.

Si el testador legase á uno cierta cosa determinada ó específica, y á otro cierta cantidad de dinero, y solamente se encuentra en la herencia la cosa determinada ó específica, ni será preferido el legatario de esta porque en él se considere mas derecho por razon del dominio de ella que se le transfirió por la muerte del testador, ni el nombrado primero por creerse mas querido del testador, sino que la dividirán á prorata de lo que la misma cosa y la cantidad legada importen; pues la voluntad del testador, que quiso beneficiar á ambos legatarios, se debe cumplir en todo lo posible. *Gomez, lib. 12, Variar., n. 31; Ayllon, n. 37; Castillo, lib. 4, Controvers., cap. 81.*

XXII. Legado de hecho es la obligación ó carga que el testador impone al heredero de hacer tal ó tal cosa á favor de tal ó tal persona; como por ejemplo, de levantar á sus expensas una tapia para cerrar el jardín de Felipe. Los hechos en efecto pueden legarse del mismo modo que las cosas, con tal que sean posibles y lícitos, pues que pueden dar utilidad al legatario. Así es que Justiniano decide en sus Instituciones, § 21 de *legatis*, que se debe tener por válido el legado que estuviere concebido en estos términos: « Condeno á mi hermano á reedificar la casa de fulano ó á pagar sus deudas. » Así tambien la ley 11, § 23, D. de *legatis* 3, dice que si un testador ha dejado alguna cosa para la construcción de una obra pública, está obligado solidariamente cada uno de los herederos á ejecutarla; el § 24 añade que el emperador Marco decidió lo mismo con respecto á una estatua, que el heredero estuviere obligado á levantar: y el § 25 decide que si el heredero á quien el testador impuso la obligación de hacer alguna obra para el público, ofreciese á los oficiales municipales el dinero necesario para que ellos mismos

se encargasen de su construcción, no debía ser oído si el testador quiso que el mismo heredero la hiciese por sí.

Vender y comprar es un hecho: y así puede el testador legar á un tercero el derecho de obligar á su heredero á que lo venda una cosa que le conviene de la herencia, ó á que le compre una cosa que desea enajenar. « Es útil, dice la ley 66, D. de *legatis* 1, el legado en que el testador ordena á su heredero que compre ó venda por su justo precio: ¿no puede suceder efectivamente que el legatario á quien el heredero tiene que comprar un campo por razon del legado, se vea obligado á venderlo por el mal estado de su fortuna, y que sin embargo no encuentre ningun comprador? O por el contrario ¿no puede tener grande interes el legatario en adquirir una heredad que el difunto le ha dado el derecho de comprar? y en este caso ¿no le es ventajoso que el heredero no pueda negarse á venderse? »

Mas el heredero condenado simplemente á vender, no está obligado á hacerlo gratuitamente, sino que tiene derecho á exigir el verdadero precio de su heredad, pues que no hay venta sin precio: si el testador no ha espresado el precio de la venta ó de la compra que quiso hiciese su heredero, se presume siempre que queria hablar de su precio justo y razonable; y si los interesados no se convienen, ha de fijarse por medio de peritos: mas si el precio se fijó ya en el testamento, debe atenderse á él el heredero; *ley 49, § 8 y 9, D. de legatis* 1.

La ley 80, § 3, D. de *legatis* 3, decide la cuestion que puede presentarse con frecuencia en esta especie de legados: « Si tú, dice, has sido condenado por el testador á venderme una heredad por un precio que fijó él mismo, no podrás sacar nada de los frutos que estaban pendientes al tiempo de su fallecimiento, porque este precio es relativo no solo al cuerpo de la heredad sino tambien á todo lo que le es inherente. »

Cuando hay dos personas colegatarias del derecho de comprar una heredad del testador ó del heredero, aunque la una se niegue á ejercer este derecho, no por eso queda privada de él la otra, pues siempre puede pedir la mitad del fundo, como establece la ley 41, § 9, D. de *legatis* 3.

XXIII. Legado de cosa ajena es el que recae sobre bienes que no pertenecen al testador sino á un tercero. Si el testador hubiese legado una cosa que no es suya, debe comprarla el heredero para entregarla al legatario; y no queriendo venderla su dueño, ó pidiendo mas de lo justo, cumplirá el heredero con entregar al legatario la estimación ó precio de ella á juicio de peritos; *ley 10, tit. 9, Part. 6.* La decision de la ley sobre la validez de este legado parece contraria al principio de que nadie puede disponer sino de sus bienes: *Nemo plus juris in alium transferre potest quam ipse habet*; pero la facultad que se concede á los testadores de legar la cosa ajena, no causa perjuicio alguno á su dueño, pues que no liga sino á los herederos por la obligación que les impone de satisfacer el legado en especie ó en estimación; y de cualquiera modo que estos hagan el pago, siempre resulta que toman el precio del patrimonio del difunto; de suerte que aun cuando el testador lega las cosas ajenas, no dispone en realidad sino de lo suyo. El legado pues de cosa ajena es en el fondo la imposición de una obligación alternativa, como que equivale á decir el testador que manda á su heredero hacerse con la casa de Juan v. gr. para su sobrino Felipe, y que en caso de no poderlo lograr entregue á este último cien mil reales; ó bien, que sabiendo que su sobrino Felipe tiene necesidad de tal cosa que está en venta, encarga á su heredero que le entregue la cantidad suficiente para comprarla con las mejores condiciones que le sea posible; ó bien mas sencillamente, que lega á su sobrino Felipe la casa de Juan ó cien mil reales.

Para que valga el legado de cosa ajena es necesario que

el testador sepa cuando la lega que no es suya, porque si la lega por creer que le pertenece, es nulo el legado; y el legatario es quien en caso de duda debe probar la ciencia, ya porque la prueba incumbe al actor, ya porque el heredero tiene á su favor la presuncion de que el testador no quiso gravarle con la adquisicion de una cosa que no estaba en la herencia. No obstante, si el legatario fuere persona enlazada con el testador por parentesco ú otro vinculo estrecho, no tendrá que probar que este sabia que la cosa era ajena, pues se presume que en caso de saberlo mandaria dar ó comprar de sus bienes propios tanto cuanto se estimase que aquella cosa ajena podria valer; *ley 10, tit. 9, Part. 6.*

Comprando el legatario ó adquiriendo por otro titulo oneroso en vida del testador ó despues de muerto la cosa ajena, que este le legó, sea del verdadero dueño ó de un tercero, sea con ignorancia ó ciencia de que se la habia legado y era ajena, no pierde por eso la manda; y así puede pedir su estimacion, háyasele dejado pura ó condicionalmente; *ley 43, tit. 9, Part. 6, y ley 34, § 7, D. de legatis 1*: bien que si la compra á su heredero, no podrá exigir su valor, porque se supone que renuncia el legado.

Mas si el legatario se hace dueño de la cosa legada, no por titulo oneroso sino por titulo lucrativo, recibéndola por donacion ora del mismo testador que se la habia mandado, ora de cualquiera persona estraña que la tuviese, no puede pedirla despues por razon del testamento en que se le dejó; *ley 43, tit. 9, Part. 6*: y si el legatario era ya dueño de la cosa ántes del testamento, seria nulo el legado aun cuando despues de hecha la manda dejase aquella de pertenecerle, por la famosa regla de Caton de que *quod ab initio nullum est, tractu temporis conalescere non potest.*

Esta regla de que no es válido el legado de la cosa que pertenece ya al legatario, no tiene lugar sino cuando lo pertenecia con pleno dominio y á titulo lucrativo; pues si no tuviese mas que la nuda propiedad ó el usufructo ú otro derecho imperfecto, valdria el legado y estaria obligado el heredero á adquirir lo que faltase para completar el dominio pleno del legatario, ó bien á pagarle la estimacion del derecho que no pudiese adquirirle.

Si el legatario, que era dueño de la cosa que le ha sido legada, la hubiese dado en prenda ó hipoteca, estará obligado el heredero á redimirla para entregar al legatario la posesion que le faltaba; *ley 68, D. de legatis 1*. Asimismo si el legatario tenia solo una propiedad sujeta á eviccion, devolucion ó sustitucion, debe el heredero hacerle dueño absoluto de ella cuando llegue el caso de la restitucion, redimiendo el derecho del sustituido ó de la persona á quien haya de devolverse, ó bien pagar la estimacion al legatario; *ley 39, § 2, y ley 82, § 1, D. de legatis 1*.

Si el legatario de cosa que le fué mandada por dos testadores diferentes la recibiere del heredero de uno en posesion y propiedad, no podrá despues pedir su estimacion al heredero del otro; pero recibiendo del primero solo la estimacion, bien puede despues demandar la cosa al segundo; *ley 44, tit. 9, Part. 6.*

XXIV. Ya que el testador puede legar las cosas ajenas sabiendo que no son suyas, y con respecto á ciertos legatarios aunque lo ignore, segun hemos insinuado, es claro que con mayor razon podrá legar las cosas de su heredero, sepa ó no que pertenecen á este, como lo establece la *ley 10, tit. 9, Part. 6*; y no podrá el heredero en su caso dispensarse de entregar la cosa legada al legatario ofreciéndole su estimacion, á no ser que este la prefiera ó se contente con ella, *ley 67, § 8, D. de legatis 2*. Si los herederos fuesen dos ó mas, y todos estuviesen gravados á la entrega de la cosa legada que perteneciese á uno de ellos, queda este obligado tan solo á prestar la cosa ó su estimacion á proporcion de

su parte hereditaria; Gomez en sus *Varias resoluciones, cap. 12, n. 14, y Gregorio Lopez en la ley 10, tit. 9, Part. 6.*

XXV. Pues que puede legarse la cosa ajena, siguese que el testador que es propietario de una cosa en comun con otra persona, puede legar no solamente su parte sino tambien la de su condueño ó comunero; pero en caso de duda debe presumirse mas bien que ha querido legar solo su parte y no la cosa entera. Si se sirve del pronombre *mi*, está fuera de duda que no ha legado mas que su parte; como cuando dice: lego á fulano mi casa de la Cruz-Blanca; porque el pronombre *mi* limita el legado á la parte que tenia en esta casa; *ley 3, § 2, D. de legatis 1*. Todavía mas: si el testador era dueño de toda la casa, pero debia á un tercero la restitucion de una parte, se entenderia que solo habia legado la parte que podia conservar; *ley 30, § 4, D. de legatis 3*. ¿Qué será si se hubiese espresado de este modo: lego á fulano la casa de la Cruz-Blanca? ¿Debe presumirse que lega toda la casa ó solamente la parte que tenia en ella? La razon para pretender que lega toda la casa es que no ha limitado el legado á sola su parte sirviéndose del pronombre *mi*, y que ordinariamente la apelacion indefinida de una cosa designa la cosa entera; y la razon para decidir por el contrario que no lega sino su parte, se saca del principio arriba sentado de que en caso de duda se presume que el testador no quiso legar sino lo que le pertenecia.

Cuando la cosa legada no pertenecia sino imperfectamente al testador, se entiende haber legado solamente el derecho que en ella disfrutaba; de suerte que si no tenia mas que el dominio útil, se entiende haber legado solo el dominio útil de la cosa legada y no el directo; *ley 71, § 1, D. de legatis 1*.

XXVI. El legado de cosa empeñada es el que hace el testador de una cosa suya que ha dado en prenda, ó de una cosa ajena que ha recibido con la misma calidad para seguridad de alguna deuda.

Si el testador legase alguna cosa suya empeñada por el tanto ó mas de su valor, debe redimirla el heredero para entregarla al legatario, ya supiese el testador que estaba empeñada, ya lo ignorase; pero si estuviese en prenda por ménos de su valor, solo en el caso de saberlo el testador estará obligado el heredero á redimirla, pues ignorándolo tendrá que luirla ó desempeñarla el legatario, siendo visto que solo se le legó el exceso; *ley 11, tit. 9, Part. 6*: bien que si el legatario estuviese enlazado con el testador por matrimonio ó estrecho parentesco de modo que siempre se la hubiera legado, debe el heredero redimirla y entregársela libremente.

Si la cosa que legó el testador estuviese empeñada á su favor por dinero que el mismo hubiese prestado sobre ella, y la legase al que la empeñó, valdrá la manda y se considerará solo como legado del derecho de prenda, mas no de la deuda; de modo que el heredero, aunque debe devolver la alhaja, conserva el derecho de repetir el pago del préstamo, á ménos que otra sea la voluntad del testador, la cual no se presume, sino que ha de probarse por el legatario; *ley 16, tit. 9, Part. 6*. Cuando el legatario probase que el testador habia querido legarle la prenda y remitirle la deuda, estará obligado el heredero á entregarle aquella y los documentos con que se acredita esta.

XXVII. Legado de liberacion es el que el testador hace á sus deudores de lo que le deben. Se dice de liberacion, porque los liberta del pago de sus deudas; y no solo aprovecha á los deudores y sus herederos, sino tambien á sus fiadores, aunque por el contrario siendo el legado de liberacion de fianza, solo aprovecha á los fiadores y no á los deudores. Puede hacerse de varias maneras, como v. gr. diciendo el testador: « Perdone á Juan lo que me debe: lego ó dejo á Juan lo que me debe: mando á mi heredero

que no pida á Juan lo que me debe: lego á Juan el instrumento, vale ó escritura que formalizó para seguridad de lo que me debe, etc.; » *ley 3, § 1, D. de liberat. legata.*

En el legado de liberacion está obligado el heredero á devolver al legatario la escritura, vale, recibo ó papel que este habia dado al acreedor, como asimismo la prenda ó caucion que le habia entregado para seguridad de la deuda, á fin de dejarle absolutamente libre y seguro de toda reclamacion; *ind. de las leyes 15 y 47, tit. 9, Part. 6.*

Si el testador, despues de haber legado á su deudor la cantidad que este le debia, se la pidió luego sin necesidad urgente que le obligase á ello, se entiende haber mudado su voluntad y rovocado la manda; pero si se la pidió en fuerza de alguna urgente necesidad que tenia que cubrir, ó si el mismo deudor se la pagó voluntariamente, no por eso se estingue el legado, ni dejará el heredero de estar obligado á devolverle la cantidad cobrada por el difunto; *ley 15, tit. 9, Part. 6.*

Por el legado de liberacion queda remitido el débito puro, vencido y de presente, no el condicional ó á dia cierto á no ser que se espreso otra cosa; y en la remision ó liberacion general solo se comprenden las deudas personales á favor del difunto, no las reales ó hipotecarias; de modo que si uno posee alguna cosa de este sobre la cual podria ser reconvenido por la reivindicacion ó por otra accion real, no se entiende comprendida en el legado de remision, y por consiguiente puede el heredero repetirla del poseedor; *Gomez, Vartar., cap. 12, n. 82.*

XXVIII. *El legado de crédito* es el que deja el testador al legatario de lo que le debe un tercero, como si lega á Juan lo que le debe Pedro, ya sea espresamente ya sea mandándole el instrumento del crédito.

El heredero en tal caso está obligado á ceder al legatario sus derechos y acciones para que pueda ejercerlos contra el deudor del difunto; mas si el deudor es insolvente, no tiene el heredero responsabilidad alguna; y si resultase que el supuesto deudor nada debia al testador, seria nulo el legado como de cosa no existente.

Si despues de legado el crédito, reconviniere el testador al deudor y cobrarse la deuda, se entiende revocada la manda y por consiguiente nada tendrá que entregar el heredero al legatario; pero si el deudor pagase voluntariamente sin haber sido demandado, deberá el heredero dar al legatario la cosa ó el precio que recibió el testador, por presumirse que lo guardó ó tuvo en depósito con este objeto. *Leyes 15 y 47, tit. 9, Part. 6.*

XXIX. *Legado de deuda* es el que el testador hace á su acreedor de lo que le debe; como si dijese: lego ó mando á Pedro veinte mil reales que le debo; *ley 19, tit. 9, Part. 6.*

Aunque á primera vista parece ridiculo que el testador legue lo que él mismo debe, puede no obstante ser útil este legado: 1.º porque aunque el testador deba bajo condicion ó desde cierto dia, el heredero estará obligado al pago de la deuda inmediatamente, como si hubiera llegado el dia, ó estuviese cumplida la condicion: 2.º porque si el débito fuese solamente quirografario, adquiere hipoteca el legatario en los bienes del difunto: 3.º porque se hace líquida la deuda que ántes no lo era: y 4.º porque el acreedor, aunque le falten pruebas, puede pedir la cosa en virtud del testamento; § 14, *Inst. de legatis*; *ley 14, D. de legatis*; *leyes 15 y 28, D. de legatis.*

Pero es menester advertir que la deuda dejada en testamento ó codicilo no tiene fuerza de deuda sino solo de legado, á no ser que el acreedor la pruebe por otros medios legales; pues se supone que el difunto prestó el débito para dejar el legado; y así es que el sujeto á cuyo favor hizo el testador la confesion de deuda, no puede reconvenir á este

por ella, ni usar de accion alguna reclamándola como débito sino solamente como manda.

El heredero debe pagar la cantidad que deja el testador como deuda, aunque esta no sea cierta, porque la causa falsa no vicia el legado; *leyes 19 y 20, tit. 9, Part. 6*; pero no obstante parece muy justo se le admita á probar que el testador dejó este legado porque creia verdaderamente que debia su importe al legatario, y que de otra suerte no le hubiera dejado (1). Véase *Legado causal.*

XXX. *El legado de la dote* no es aqui precisamente el que se hace á una mujer por cualquiera persona para que se case, sino el que hace el marido á la mujer de lo que confiesa haber traído esta por dote al matrimonio. Este legado viene á ser de la misma naturaleza que el de deuda; y es útil á la mujer, porque así puede pedir desde luego esta dote confesada, cuando de otro modo tendria que esperar un año si consistiese en muebles, y por otra parte no está obligada á probar haber traído realmente al matrimonio lo que se le deja de esta manera, pues el heredero tiene que hacerle su entrega aunque no hubiese traído ni un maravedi, por la razon de que la causa falsa no vicia el legado.

Mas es indispensable tener presente que si no se aducen otras pruebas de la dote, no puede perjudicar semejante legado á los acreedores del marido, ni tampoco á los herederos forzosos en sus legítimas. Véase *Dote*, en la parte que trata de su restitucion.

XXXI. *Es legado de alimentos* el que tiene por objeto la subsistencia del legatario.

Se comprenden bajo el nombre de alimentos la comida, la bebida, el vestido, el calzado, la habitacion y las demas cosas que son necesarias para vivir; *ley 2, tit. 19, Part. 4.*

Cuando el testador lega los alimentos á alguna persona sin señalamiento de cuota, debe dar el heredero al legatario lo que el difunto solia darle con este objeto en el tiempo anterior á su fallecimiento, y por falta de esta noticia ó circunstancia, lo que necesite para vivir segun su condicion y las facultades de la herencia; *ley 24, tit. 9, Part. 6.*

Los alimentos han de darse por todo el tiempo que hubiere señalado el testador; no habiéndolo señalado, por toda la vida del legatario.

Cuando se legan á los menores los alimentos hasta la pubertad, ha de ampliarse esta en los varones hasta los diez y ocho años y en las hembras hasta los catorce, ya por piedad, ya porque hasta dicha edad no pueden regularmente adquirir con su industria lo necesario para vivir; á no ser que el testador hubiere prefijado la época. Así se observa entre nosotros con arreglo á la *ley 14, D. de alimentis legatis.* Véase *Alimentos* y *Juicio de alimentos.*

XXXII. *Legado vitalicio* es el que hace el testador de una renta fija á favor de alguna persona para que lo disfrute durante su vida.

Los herederos pueden convenirse con el legatario sobre el modo de que tenga efecto este legado. Puede sacarse de la herencia el importe de diez, quince, veinte ó mas anatas en consideracion á lo que segun su edad y robustez pueda vivir el legatario, y entregárselas para que disponga de ellas como mejor le parezca: puede tambien bajarse de la herencia el capital correspondiente al legado anual regulado á un tres por ciento, é imponerle para que el legatario perciba los réditos durante su vida, debiendo despues de su muerte repartirle entre sí los herederos; y por fin puede adoptarse el medio de consignar para el propio fin el legado en una finca que igualmente se dividirán aquellos cuando llegue á morir el legatario. Véase *Alimentos*, § IV, n. IX, *Renta vitalicia* y *Vida.*

(1) Véase á Antonio Gomez, 4, *Var.*, cap. 12, n. 82; *Heinecio*, *Recitaciones*, § 617.

XXXIII. Legado de usufructo. Véase *Usufructo*.

XXXIV. Legado del quinto. Véase *Quinto*.

XXXV. Legado pío. Véase *Patronato de legos*.

XXXVI. Legado anual es el legado de cierta cantidad que se deja para cada año, como si dice el testador que deja tal cantidad á María hasta que se case. El legado anual no es uno sino muchos. El legado del primer año es puro, y el de los años siguientes es condicional, como que lleva inherente la condicion tácita, *si viviere*. Siendo puro el legado del primer año y condicional el de los siguientes, se sigue: 1º. que el día del legado del primer año cede desde la muerte del testador, y el de los siguientes desde el principio de cada año: 2º. que si el legatario muere al principio del año, trasmite á sus herederos el legado de aquel año: 3º. que espira el legado no solo por el trascurso del tiempo para que se dejó, sino tambien por la muerte del legatario.

XXXVII. Legado de cantidad es el que se deja á uno de cosas de cierto género, clase ó especie con designacion de su número, peso ó medida, como v. gr. de seis caballos, de cien fanegas de trigo, de diez toneles de vino, de veinte arrobas de arroz, de doce mil reales vellon, etc.

Es claro que el legado de animales, el legado de granos, el legado de vino, el legado de dinero, sin designar la especie, ni el número, ni el peso, medida ó cantidad, seria nulo ó irrisorio, porque el heredero podría cumplir con la manda entregando un gato y un raton, dos granos de trigo, dos gotas de vino, dos ó tres maravedís. Pero no es indispensable que en el mismo acto del legado se fije la cantidad que se deja, con tal que por un cálculo seguro ó aproximado pueda determinarse y fijarse en lo sucesivo. Así es que el legado de los granos ó del vino ó del dinero ó de otra cosa que el legatario necesitare anualmente para su subsistencia y la de su familia, seria muy válido, porque podría determinarse fácilmente la cantidad legada segun la calidad y número de las personas y las fuerzas de la herencia.

No es ménos válido el legado, aunque el testador no haya dejado entre sus bienes ninguna de las cantidades que lega, pues no es sino una carga que le impone de hacerse con ellas para entregarlas al legatario, á no ser que espresamente mande que se han de tomar de alguno de sus fundos, como si legase v. gr. cien cántaros de vino de la viña tal ó cual, ó cien pesos de las rentas de tal casa, pues si la viña nada produjese y la casa estuviese desalquilada no tendria obligacion el heredero de darle los cien pesos ni los cien cántaros de vino.

Si el testador legare dos ó mas veces en un testamento cierta cantidad de dinero ú otra cosa de las que están sujetas á número, peso ó medida, debe darla el heredero tantas veces cuantas fué mandada, con tal que pruebe el legatario que tal fué la voluntad del testador; y si la misma cantidad mandada en un testamento se repitiese en otro posterior ó en codicilo, se entiende que el testador quiso mandarla dos veces, salvo si el heredero prueba lo contrario; *ley 45, tit. 9, Part. 6*. Lo mismo será si se la legó segunda vez por alguna causa especial ó si las cantidades son diversas y desiguales en el número, ó si le legó la una puramente y la otra con condicion, pues parece que el testador quiso multiplicar el legado por la nueva y distinta calidad añadida; pero si el testador legase dos ó mas veces en un mismo testamento á un mismo legatario una cosa especifica y determinada, como v. gr. una casa ó una viña, debe darse una sola vez, y no la casa ó viña y luego su estimacion; *ley 85, tit. 9, Part. 6*.

Si el testador legase cierta cantidad, v. gr. mil pesos que dijo tener en un cofre ú otra parte, y efectivamente se encontrasen allí, deberá entregarlos el heredero; pero si se hallasen ménos, cumplirá con dar los que resultan; y si hubiese mas, no estará obligado á entregar sino los mil;

ley 18, tit. 9, Part. 6. Mas en el presente caso puede decirse que el legado de cantidad corresponde á la clase de los legados especificos, pues se designa cierta cantidad que existe en cierto paraje y no la suma en general. Véase *Legado genérico*.

XXXVIII. Legado repetido es el que se hace dos ó mas veces de una misma cosa ó cantidad. Véase *Legado de cantidad*.

XXXIX. Legado de opcion ó eleccion se dice aquel en que el testador quiere que el legatario elija entre dos ó mas cosas de un mismo género la que mejor le pareciera; como si, por ejemplo, le diese facultad para elegir el caballo que mas le acomodase de cuantos tiene en la cuadra.

En esto legado puede el legatario elegir el mejor caballo que dejó el testador, lo que no podia hacer en el legado genérico, segun hemos visto; pero una vez hecha la eleccion, no puede arrepentirse dejando la cosa elegida y tomando la otra; *ley 28, tit. 9, Part. 6*.

Si el testador dejó la eleccion al arbitrio de un tercero, y este no la hace dentro del término de un año por no poder ó no querer, podrá despues hacerla el mismo legatario; *d. ley 28*.

Si despues de la eleccion le fuere quitada en juicio la cosa elegida por ser ajena, podrá pedir y tomar la otra, como si no hubiera hecho la eleccion; *Rojas, de incompatib., part. 5, cap. 6, n. 87 y sig.*

Cuando habiendo dejado el testador á dos personas junta ó separadamente una de sus cosas, diciendo que elijan la que quisieren, no se conformare el uno con la eleccion del otro, deben echar suertes, y ha de elegir y haberla aquel á quien tocare, el cual quedará obligado á pagar al otro la parte que le corresponda del valor de la cosa á justa tasacion de hombres buenos; *ley 26, tit. 9, Part. 6*.

Si muriese el legatario sin haber hecho la eleccion, podrán verificarla sus herederos; y si discordasen, corresponderá igualmente hacerla á quien le tocase por suerte en la misma forma y con la indicada obligacion; *d. ley 26*.

En los legados genéricos en que no se ha dado á nadie derecho de eleccion, si teniendo el testador muchas cosas de un mismo género ó especie pero de diverso valor, como muchos caballos ó mulas, legare una de ellas á un sugeto y otra á otro sin distincion, tocará la eleccion al legatario que fué nombrado primero, por presumirse haber sido el mas querido del difunto; *Gomez, Variar., cap. 12, n. 18*. Pero si fuese uno solo el legatario, podrá escoger entre las que hubiese, aunque no la mejor; *ley 23, tit. 9, Part. 6*.

XL. Legado de cosa principal y cosa accesoria. Si se legan dos cosas copulativamente, se ha de mirar si las dos son principales, ó si la una es principal y la otra accesoria. En el primer caso, perociendo la una, aun se debe la otra; y en el segundo, perociendo la principal no se debe la accesoria. Me dejó por ejemplo Pablo un caballo y un buey; entónces perociendo el caballo, todavia se me debe el buey. Por el contrario, si Pablo me dejó un caballo con su silla y sus jaeces, muerto el caballo no se me deben los jaeces ni la silla, porque lo accesorio sigue á su principal. Mas esta regla de que lo accesorio sigue á lo principal, solo tiene lugar cuando lo principal peroció en vida del testador; pues si lo principal peroció despues de su muerte, como ya el legatario tenia entónces derecho á toda la cosa legada, deberán entregársele los restos, por la regla de que *mortui est quod ex re mea superest*. Véase *Accesorio* y mas abajo *De la estincion de los legados*.

De qué manera puede legarse.

XLI. Pueden dejarse de varios modos los legados; á saber: — 1º. pura y simplemente, *purè*: — 2º. con condi-

cion, *sub conditio*: — 3º. desde cierto tiempo ó hasta cierto tiempo, *ex die vel in diem*: — 4º. á título remuneratorio, ó sea indicando la causa porque se hacen, *sub causa*: — 5º. con carga ó gravámen, ó sea con espresion del fin para que se hacen, *sub modo*: — 6º. con demostracion, esto es, designando la cosa legada con alguna señal ó circunstancia que la haga conocer con mas certeza, *sub demonstratione*. De la forma en que se deja el legado viene su denominacion de legado simple ó puro, legado condicional, legado á dia ó desde cierto dia ó hasta cierto dia, legado causal ó remuneratorio, legado modal ú oneroso, y legado con demostracion.

XLII. *Legado simple ó puro* es el que se dejó sin prefijar tiempo, dia, condicion ni calidad ó circunstancia alguna que lo modifique ó suspenda su entrega; como si dijese el testador: lego á fulano tal cosa ó tantos mil pesos; *ley 31, tit. 9, Part. 7.* Al que alega no haberse dejado puramente, incumbe la obligacion de probar la condicion, dia ó calidad que en él se hubieren puesto.

En todo legado de cosa especifica que se deja absoluta y puramente ó sin condicion, pasa el dominio de la cosa al legatario luego que fallece el testador; de manera que aun cuando muriese aquel antes de entrar el heredero en la herencia, ó de tomar él mismo posesion de la cosa legada, pertenece esta al heredero de dicho legatario, pudiendo de consiguiente así el legatario como su heredero hacer uso de la accion reivindicatoria y pedir la cosa como suya; *ley 34, tit. 9, Part. 6.* Pero siendo genérico ó de cantidad el legado, no se trasfiere su dominio en el legatario sino despues de la entrega; y así no le competen mas acciones que la personal é hipotecaria. Véase *Legado especifico y Legado genérico*.

XLIII. Es *condicional el legado* cuando el testador hace pender su validez y sus efectos de un acontecimiento futuro é incierto, sea suspendiéndolos hasta que el acontecimiento se verifique, sea revocándolos segun que se cumpla ó no se cumpla el acontecimiento.

Puede en efecto dejarse un legado bajo *condicion resolutoria*, ó bajo *condicion suspensiva*: se deja bajo *condicion resolutoria* cuando dice, por ejemplo, el testador que te lega su casa hasta que venga la familia de su hermano que está en Méjico, ó con la condicion de que si viene la familia de su hermano que está en Méjico, se invalidará el legado; y se deja bajo *condicion suspensiva* cuando dice, por ejemplo, el testador que te lega su viña si hicieres esto, ó si sucediere tal cosa. En el primer caso se conferiria al legatario la propiedad de la cosa legada con la condicion puesta en el legado, el cual se asimilaria en cuanto á la época de su adquisicion y de su entrega al legado puro y simple; y solamente si se cumplia la condicion resolutoria volveria al deudor del legado la cosa legada, libre y franca de todas las cargas impuestas por el legatario, como en el caso de una donacion que se hiciese con el derecho de reversion ó retorno; ni aun deberia prestar caucion el legatario, á no ser que el testador lo hubiese impuesto la obligacion de prestarla, lo que habria de colegirse de los términos en que estuviese concebido el legado en el testamento como asimismo de las circunstancias de la causa; y ganaria los frutos que hubiese percibido hasta la resolucion ó estincion de su derecho, sin que por eso se le debiese confundir con un simple usufructuario, pues que seria verdadero dueño aunque con un derecho sujeto á resolucion.

En el segundo caso, esto es, cuando el legado se deja bajo *condicion suspensiva*, no adquiere derecho á la cosa legada el legatario sino con tal que sobreviva al testador y no muera antes del cumplimiento de la condicion; pues solamente desde el momento en que esta llega ó se cumple (despues de la muerte del testador) adquiere derecho al legado

el legatario y lo trasmite á sus herederos; *leyes 7, 8 y 9, tit. 4, y ley 34, tit. 9, Part. 6.* Si muere el legatario ántes que se cumpla ó exista la condicion, se estingue ó cadauca el legado, y queda el dominio de la cosa legada en el heredero del testador: bien que si el legatario tuviese sustituto ó compañero á quien juntamente con él se hubiese legado la misma cosa, verificada la condicion pertenecerá el legado al compañero ó sustituto; *d. ley 34.*

La materia de *condiciones* es tan inmensa que seria imposible prever los innumerables casos que pueden ofrecerse, pues que varian estos segun las circunstancias en que se encuentran los testadores, y aun muchas veces segun sus caprichos. En los diversos artículos de la palabra *Condicion* se han espuesto ya las reglas principales que rigen en este asunto; y así es muy poco lo que ahora tenemos que añadir.

Para que haya *condicion propiamente tal*, es necesario que el acontecimiento que forma su objeto sea *futuro*; pues si ya se hubiese verificado al tiempo del testamento, no haria condicional el legado, de modo que aun cuando el legatario muriese ántes de que se tuviese noticia de haberse cumplido, no dejaria por eso de transmitir su derecho á sus herederos, con tal que por otra parte hubiera sobrevivido al testador, que es un requisito esencial en todos los casos; *ley 10, § 1, y ley 11, D. de condit. et demonstr. ; ley 2, tit. 4, Part. 6.*

El legado de los frutos que no han nacido todavía pero que pueden nacer, como si dijese el testador que legaba los frutos que produjese su viña ó las crias que tuviesen sus ganados en el año siguiente al de su muerte, no es tampoco legado condicional; de suerte que la muerte del legatario acaecida ántes del nacimiento de los frutos de la viña ó de las crias de los animales y despues del fallecimiento del testador, no impediria que el legatario hubiese tenido un derecho adquirido y transmisible á sus herederos; porque la condicion sobrentendida, *si nacieren los frutos ó las crias*, es estrinseca y no resulta de la voluntad del testador; *ley 12, tit. 9, Part. 6, ley 20, tit. 11, Part. 5; y ley 99, D. de condit. et demonstr.*

Es necesario tambien, para que el legado sea *condicional*, que el acontecimiento sea *incierto*. Así es que si yo dejo un legado á Pablo *para cuando él muera*, este legado no será condicional sino á plazo, porque es cierto que Pablo ha de morir; y efectivamente cuando muera Pablo se transmitirá el legado á sus herederos: mas si el acontecimiento de la muerte se refiere á un tercero y no al legatario, como si yo dejo el legado á Pablo *para cuando mi heredero fallezca*, el legado entónces será condicional, porque si bien es cierto que morirá el heredero, es incierto si en aquella época vivirá el legatario: *SI CUM HAERES MORIETUR, legetur, conditionale legatum est; denique vivo haereds defunctus legatarius ad haerodem non transfert. Si verò CUM IPSE LEGATARIUS MORIETUR, legetur ei, certum est legatum ad haerodem transmitti;* *ley 4, tit. 2, lib. 36 del Dig.* Del mismo modo, si manda el testador que den á Pedro mil rs. vn. cuando cumpla catorce años, el legado es tan condicional como si el testador hubiera puesto literalmente la condicion de *si cumpliere 14 años*, porque no se sabe si Pedro cumplirá dicha edad ó morirá ántes de llegar á ella: de manera que muriendo ántes, no adquirirá derecho al legado, ni por consiguiente podrá transmitirlo á su heredero; *ley 31, tit. 9, Part. 6.*

Quando el testador pone dos ó mas *condiciones* conjuntiva ó cumulativamente, deben cumplirse todas para poder percibir el legado; pero si las pone disyuntiva ó separadamente, bastará que se cumpla una sola. Se entienden puestas cumulativamente las condiciones cuando lo están con la conjuncion copulativa y ó é, como si dice el testador que lega á Pedro tal cosa si diere tanto á los pobres, si fuere en romería á tal santuario, y si construyere tal iglesia; y se en-

tienden puestas disyuntivamente, cuando lo están con la conjunción alternativa ó ó *ú*, como diciendo el testador que *lega á Pedro tal cosa si diere tanto á los pobres, si fuere en romería á tal santuario, ó si construyere tal iglesia. Ley 13, tit. 4, Part. 6.* Algunas excepciones tiene esta regla, pero son raras y no resultan sino de la intencion presunta del testador.

Si aunque las *condiciones* estén puestas copulativa ó cumulativamente, van dirigidas v. gr. á un solo fin, basta tambien que se cumpla cualquiera de ellas para que se pueda pedir el legado. Asi es que diciendo el testador que *si Pedro muriese sin hijos y fuere presbítero, sea Juan su sustituto*, bastará que Pedro sea presbítero para que Juan pueda llevar el legado.

Imponiendo el testador una *condicion* que comprende á muchos, basta que cualquiera de ellos la cumpla ó que se verifique en uno para que sea válido el legado. En el caso pues de decir el testador que *lega tal ó tal cosa á Pedro, Juan y Diego sus criados, si estuvieren en su casa y servicio al tiempo de su fallecimiento*, percibirá la cosa legada cualquiera de los criados nombrados que subsistiere en el servicio del testador al tiempo de su muerte, aunque los demas le hubiesen abandonado; *ley 13, tit. 4, Part. 6.*

Legando el testador una misma cosa á dos ó mas legatarios, á unos con *condicion* y á otros sin ella, percibirán estos á la muerte del testador la parte que les corresponda, y aquellos habrán de aguardar al cumplimiento de la *condicion* para tomar la suya, ó á lo ménos á la práctica de las diligencias convenientes al cumplimiento sin poder conseguirlo; *leyes 12 y 14, tit. 4, y ley 22, tit. 9, Part. 6.*

Las *condiciones* deben cumplirse segun la intencion probable del testador; y para conocer esta intencion han de tomarse en cuenta los motivos que pudo tener aquel para imponerlas; lo cual hará que muchas veces los tribunales no vean sino una simple carga en la cláusula que á primera vista parecia contener una *condicion*.

El legado que hiciere el testador dejándolo al juicio ó arbitrio de su heredero, como si dijera v. gr. que dejaba tal viña á Pedro *si su heredero lo tuviere por bueno y razonable*, será válido y deberá entregarse, no mostrando el heredero razon justa para no dárselo; mas si lo hiciere dejando absolutamente su cumplimiento á la voluntad del heredero « *si lo tuviere á bien*, » podrá este cumplirlo ó revocar como puesto en su voluntad, aunque no manifieste razon alguna para lo uno ni para lo otro. Si lo hiciere dejándolo en el arbitrio de un tercero, como si dejase una casa « *á Pedro si quisiere Juan*, » será nulo el legado, aunque Juan se declare por su validez; pero si lo hiciere bajo una *condicion* que dependiese de la voluntad de un tercero, como diciendo v. gr. que *lega á Pablo tal cosa con tal que Diego vaya á Cádiz*, valdrá el legado verificándose el viaje de Diego, pues aunque deponda tambien en este caso de la voluntad de Diego el hacer que se desvanezca el legado no yendo á Cádiz, sin embargo como no depende absolutamente de su libre arbitrio, pues que no caducaria sino en cuanto Diego se abstuviese del viaje que era objeto de la *condicion*, se mirará este legado como válido si esta *condicion* se cumplia efectivamente. *Ley 29, tit. 9, Part. 6.*

Esprosandó el testador que haya la manda el legatario cuando quisiera su heredero, si muriese este sin pagarla ni señalar dia á su heredero para cumplirla, estará obligado á satisfacerla este último sin demora luego que entre en la herencia del heredero del testador, porque aquel cuyos bienes hereda no la contradijo durante su vida: mas si se dejare la manda con la expresion de *si la quisiere el legatario*, y este muriese sin haberla aceptado, no podrá demandarla despues su heredero. *Ley 50, tit. 9, Part. 6.*

Miúntras que en los legados hechos bajo *condicion sus-*

persiva no esté todavia cumplida la *condicion*, se consideran propietarios de la cosa legada los herederos encargados de su entrega, y pueden por consiguiente hacer su particion como de los otros bienes de la herencia adjudicándola con su carga ó gravámen; *ley 12, tit. 2, lib. 10 del Dig.* A ellos pertenece la accion reivindicatoria contra cualquier tercero que la detenga; *ley 66, tit. 1, lib. 6 del Dig.* Ellos prescriben en caso necesario, y tienen derecho á los frutos y á las acciones: de manera que si de hecho el legatario se encontrase á la muerte del testador en posesion de la cosa legada, podrian reclamarla los herederos así como la restitucion de los frutos percibidos por él, en los casos en que pudieran hacérselos restituir por otro poseedor; *leyes 52 y 42, tit. 31, D. de legatis 2.* Mas tiene facultad el legatario para ejercer los actos conservatorios de su derecho; y si la *condicion* llegare á cumplirse, los actos hechos por los herederos sobre los bienes legados no tendrán efecto alguno con respecto al legatario; porque la propiedad de los herederos estaba sujeta á una *condicion* resolutoria, *tanquam sub contraria conditione*; y los actos ó contratos hechos por el que no tenia sino una propiedad de esta clase, están sujetos igualmente por regla general al mismo peligro de resolucion ó estincion; *ley 12, tit. 2, lib. 10, ley 11, tit. 6, lib. 8, y ley 108, tit. 1, lib. 33 del Dig.* Si no era pues el difunto mas que un simple poseedor de la cosa legada, la prescripcion habrá corrido y se habrá cumplido *pendente conditione* á favor del legatario; porque los herederos como gravados del legado poseian tambien eventualmente en el interes del legatario por virtud de la voluntad de su causante.

XLIV. *Legado á dia* es el que se hace señalando el dia ó tiempo en que ha de entregarse. Si el dia es *cierto*, como cuando dice el testador que *lega á Pedro cien pesos para el dia de la próxima Navidad*, nacen la accion de pedir y la obligacion de pagar el legado (aunque no de hacer la entrega) antes que llegue el dia; esto es, adquiere el legatario desde la muerte del testador un derecho irrevocable á la cosa legada; y así pasa dicha accion al heredero del legatario si este muriese antes de dicho tiempo. Pero si el dia fuere *incierto*, v. gr. diciendo el testador que *lega á Pedro cien pesos para cuando se gradúe de doctor ó para cuando cumpla veinte y cinco años*, ninguna accion ni obligacion nace hasta que llegue el dia de cumplir. Pedro los veinte y cinco años ó de graduarse de doctor, porque pudiera morir antes de llegar á dicha edad ó á la obtencion del grado, ó porque aun viviendo podria abandonar la carrera de los estudios; *leyes 51 y 54, tit. 9, Part. 6.* En uno y otro caso no hay obligacion de entregar la cosa legada hasta que llegue el dia, sea cierto ó incierto; y aun el dia *incierto* se tiene por *condicion*, debiendo por consiguiente observarse en este legado lo que en el condicional, como se ha indicado mas arriba: *Dies incertus conditionem in testamento facit*; *ley 78, tit. 1, lib. 33 del Dig.* Véase *Heredero extraño*, § VIII.

XLV. *Legado causal ó remuneratorio* es aquel en que el testador espresa el motivo de cosa pasada que ha tenido para legar; como si dijese: *lego á Pedro cien pesos porque cuidó de mis negocios, ó por tal servicio que me hizo, ó porque me salvó de un gran peligro.* Este legado tiene su motivo en lo pasado, miéntras que el legado oneroso ó modal lo tiene en lo futuro; y se diferencia del legado condicional en que su efecto no pende de la realidad del motivo que ha tenido el testador para hacerlo, en vez de que el efecto del legado condicional pende del acontecimiento de que el testador ha formado el objeto de la *condicion*. Así que: yo lego cien pesos á Pablo *si es que ha cuidado de mis negocios*, es un legado condicional; *ley 17, § 3, tit. 1, lib. 33 del Dig.* Yo lego cien pesos á Pablo, *porque ha cuidado de mis negocios*; es un legado remuneratorio ó causal ó con expresion de causa. Yo lego cien pesos á Pablo, *para que cuide de la*

ejecucion de mi testamento; es un legado oneroso ó modal.

La falsedad de la causa ó del motivo expresado por el testador no vicia ni anula el legado; y así está obligado el heredero á entregarlo desde luego al legatario, aunque resulte que no es verdadera la causa ó razon que se dedujo para hacerlo, porque como dicen los jurisconsultos romanos, *ratio legandi legato non coheret*; ley 72, § 6, tit. 1, lib. 35 del Dig., y leyes 20 y 21, tit. 9, Part. 6. La verdadera causa del legado está en el sentimiento de beneficencia del testador hácia el legatario, y es posible que no haya expresado un motivo sino por contemplacion á su heredero con el objeto de no descontentarle ó por otras razones; además de que el testador es una especie de legislador con respecto á la disposicion de sus cosas, y debe prestarse obediencia á la ley, aunque el legislador alegue una causa falsa.

Sin embargo, si prueba el heredero que el testador no hubiera legado á saber que la causa no era cierta, podrá rechazar la demanda del legatario, como lo decide la citada ley 72, § 6, tit. 1, lib. 35 del Dig.: *Sed plerumque, dies, doli exceptio locum habebit, si probatur aliás legaturus non fuisse*; y aun si pagase el legado por ignorar la falsedad de la causa, podrá restituirlo como indebidamente pagado; ley 40, tit. 6, lib. 12 del Dig. Igualmente, si la causa ó razon se expresase en términos condicionales, su falsedad haria nulo el legado: de suerte que si en lugar de decir el testador que lega á Pablo cien pesos por haber cuidado de sus negocios, dijese que se los lega si ha cuidado de sus negocios, no podrá tener efecto su disposicion sino en el caso de que Pablo le haya prestado realmente el servicio que pone por condicion: *Si conditionally concepta sit causa, veluti hoc modo, TITIO, SI NEGOTIA MEA CURAVIT, FUNDUM DO: TITIVS FILIVS MEVS, SI FRATER EJVS CENTVM EX ARCA SUMPST, FUNDVM PRÆCIPITO; ita útille erit legatum, si et ille negotia curavit, et hujus frater centum ex arca sumpsit*; ley 17, tit. 1, lib. 35 del Digesto.

XLVI. Legado modal ú oneroso es aquel en que se expresa el fin ú objeto para que se hace; esto es, el que se deja al legatario para que dé ó haga algo; como si el testador dijere: *lego á Pedro cien pesos para que me haga un sepulcro; ó lego mil pesos á Julia para que se case con Diego.*

Tiene derecho el legatario á que se le entregue desde luego el legado que se le hizo de esta manera, dando fiador de que procurará cumplir lo mandado por el difunto; y adquiere su dominio luego que cumpliere ó hiciere cuanto está de su parte para cumplir el fin, aunque no se cumpliera; ley 21, tit. 9, Part. 6. Mas si el testador hubiese dispuesto que lo cumpla ántes de verificarse la entrega, no bastará la fianza; y si habiendo recibido la cosa legada, no llevara ó procurare llevar á cabo el precepto del testador, habrá de restituirla con los fratos; *Greg. Lopez en las glosas de dicha ley.*

El legado modal ú oneroso, llamado así porque lleva inherente una carga, gravámen ú obligacion que lo modifica, no debe confundirse con el legado condicional. Bien se parecen ambos en que así la carga como la condicion debe cumplirse por regla general so pena de revocacion del legado; pero la carga se diferencia de la condicion suspensiva en que ella no suspende como esta el efecto de la disposicion. De lo cual se sigue que la muerte del legatario sobrevinida ántes del cumplimiento de la carga no hace que se desvanezca el legado oneroso, al paso que causaría la estincion del legado condicional. Tampoco impide la carga que el legatario demande desde luego la entrega del legado, dando caucion ó fianza; en vez de que la condicion, mientras no está cumplida, suspende necesariamente su ejecucion, pues que suspende hasta su efecto; y por eso importa mucho distinguir bien estas diversas especies de legados, debiéndolo tenerse ántes por modales que por condicionales

cuando las expresiones del testador ofrecieren alguna duda.

Si yo lego mi casa á Juan con la carga ú obligacion de dar mil pesos á su madre, hago un legado modal ú oneroso, y no un legado condicional, aun cuando yo hubiera dicho que se la lego con la condicion de dar mil pesos á su madre. Si la madre de Juan muere ántes que yo, queda caduca ó estinguida la disposicion hecha en su favor; pero la caducidad aprovecha á Juan, quien gozará por entero de los productos de la casa como si no se le hubiese impuesto tal carga, y no el heredero ó á la persona que se aprovecharia de la caducidad del legado principal: *Nam quem sequuntur incommoda, eundem debent sequi commoda*; ley 17, D. de legatis 2, y ley única, § 7, tit. 51, lib. 6 del Cód. Si es Juan, legatario directo, quien muere ántes que yo, y su madre me sobrevive, deberán pagársele á esta los mil pesos por la persona que se aprovechara de la caducidad del legado de la casa, en virtud del mismo principio, *quem sequuntur incommoda, etc.*; pues la casa queda con su gravámen en poder de la persona que debia entregarla á Juan; ley única, § 4, tit. 51, lib. 6 del Cód. Sin embargo, si la carga impuesta á este último consistiese en un hecho personal, como v. gr. en hacer por si mismo un retrato para su madre, no pasaria entónces la obligacion de hacerlo á la persona que recogiese el legado principal en defecto de Juan, sino que caducaria y quedaria estinguida; *d. ley única, § 9.*

Si el tercero á cuyo favor se impuso la carga ú obligacion sobrevive al testador, puede transmitir su derecho á sus propios herederos; pero si la carga impuesta en beneficio suyo lo hubiera sido bajo condicion, seria necesario entónces, para que el derecho pasase á sus herederos, que la condicion se cumpliera. Además ántes de su muerte. El tercero en efecto seria considerado como un legatario, y se le aplicarian por consiguiente las reglas relativas á los legados; porque realmente en el caso que acabamos de proponer, es absolutamente lo mismo que si yo hubiese legado mi casa á Juan menos mil pesos que este habia de dar á mis herederos para que los entregasen á su madre; y estos mil pesos, aunque no sacados en especie de mi bolsillo, no llegarian menos á la madre de Juan por efecto de mi voluntad, de suerte que yo seria precisamente quien le haria el beneficio.

Si á una misma persona se hubiesen hecho dos legados, el uno con carga y el otro sin ella, no podría el legatario por regla general pedir la entrega del legado hecho sin carga, y repudiar el otro para dispensarse de ejecutar la voluntad del difunto; ley 3, princip. et § 1, D. de legat. 2; á no ser que de las circunstancias de la causa apareciese que el testador quiso hacer los dos legados sin relacion el uno con el otro, lo que se presumiria fácilmente en el caso de que las disposiciones se hiciesen en actos diversos, como v. gr. si en un primer testamento legase á Pablo su casa, y en otro segundo ó en codicilo le legase una viña con la obligacion de dar mil pesos á una tercera persona; pues entónces no deberia creerse haber querido el testador que el efecto del primer legado estuviese necesariamente subordinado á la aceptacion del otro. Véase *Aceptacion de legado.*

Cuando no puede entregarse al legatario toda la cosa legada por haber perecido alguna parte en manos del testador, debe rebajarse proporcionalmente la carga en caso de que sea divisible; y lo mismo debe hacerse, si el testador hubiese reducido el legado por medio de enajenaciones ú otra especie de revocaciones; ley 14, § 9, tit. 1, lib. 35 del Dig.

Cuando el legado hecho con carga se transfiera á otra persona, como v. gr. si dice el testador que *la casa que habia legado á Juan la lego á Pablo*, pasa el legado al segundo legatario con la carga, á no haber declaracion contraria de parte del testador; porque respecto de la cosa y del gra-

vámen, es el mismo legado, aunque hecho en beneficio de otra persona. Sin embargo, si en la segunda disposición se revocase el legado hecho á Juan, y luego se legase á Pablo la misma cosa sin hacer mención de la carga, no estaría obligado Pablo á satisfacerla, porque sería otro legado, y se consideraría hecho sin gravámen. Con arreglo á esta distinción, si el primer legado es condicional, la condicion pasará ó no pasará á la segunda disposición; y no pasaría en ningún caso si fuese del número de aquellas que no pueden cumplirse sino por la persona á quien se han impuesto; *ley 98, tit. 1, lib. 58, y ley 24, tit. 4, lib. 34 del Dig.*

Cuando lo que se prescribe al legatario es contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, se reputa no escrita la carga ni la condicion, de modo que el legatario percibirá el legado como si se le hubiese dejado pura y simplemente, segun las leyes 3, 4 y 5, tit. 4, Part. 6. También se consideraría no escrita si no pendía del legatario el ejecutarla; como en el caso de que habiéndosele encargado la entrega de cierto caballo á Pablo, hubiese llegado á perecer este caballo sin culpa suya y ántes de haberse constituido en mora; y como en el caso de que el testador le hubiera hecho el legado con la carga ú obligación de casarse con tal mujer y esta no quisiese consentir en el matrimonio; *ley 37, D. de condit. et demonstr.; ley 92, § 1, y ley 1, C. de his que sub modo.* Otra cosa sería si la imposibilidad de ejecutar la carga ú obligación fuese relativa solamente á la persona del legatario que no tuviese los medios de cumplir con lo prescrito por el difunto, pues no quedaría por eso libre de la carga; *ley 4, § 1, tit. 7, lib. 40 del Dig.* Mas esta imposibilidad podría considerarse á veces como absoluta; y así es que si v. gr. se hubiese hecho un legado á un sugeto con la carga ú obligación de casarse con la sobrina del testador, y al fallecimiento de este el legatario que ignoraba la disposición se encontrase ordenado *in sacris*, le sería remitida la obligación ó carga por no ser posible su ejecución, y no por eso sería ménos válido el legado en tésis general, á no ser que el testador lo hubiese hecho condicionalmente, sin proponerse otro objeto que la realización del matrimonio, lo que se habría de estimar por las circunstancias.

Cuando el testador al poner modo al legado, es decir, al expresar el fin para que deja el legado, atendió tan solamente á la comodidad ó interes del legatario, no hay verdaderamente carga ni gravámen, ni por consiguiente obligación alguna de parte del legatario, quien puede por lo tanto pedir la entrega del legado sin necesidad de dar caucion; *ley 71, tit. 1, lib. 35 del Dig.* Tal sería el caso en que el testador legase v. gr. á Juan mil pesos para comprar un fundo, ó para reedificar su casa destruida por un incendio, ó para hacerse con una librería; ó á Engracia igual cantidad para casarse. Pero sería otra cosa si legase á su hermano Pedro mil pesos para facilitarle los medios de hacer aprender un oficio á su sobrino ó para levantar un sepulcro á su padre; *dicha ley 71.* En una palabra, siempre que la intencion del testador se dirija á que la cosa que prescribe deba ejecutarse por tener en ello interes alguna otra persona, quedará impuesta una verdadera carga, que habrá de cumplirse bajo pena de revocacion del legado; y el legatario, para obtener su entrega, ha de dar generalmente fianza para seguridad del cumplimiento de la voluntad del difunto, si del testamento ó de las circunstancias particulares de la causa no resulta que el testador ha querido dispensarle de prestarla.

XLVII. Legado con demostracion se dice aquel en que el testador pone á la cosa legada alguna señal, circunstancia ó aditamento que la designa ó la hace conocer con mas certeza; como si dijese: *lego á Pedro tal cosa que compré á Juan ó que me donaron.*

En el lenguaje de los jurisconsultos sobre esta materia, hay dos especies de demostraciones: una que concierne á la persona del legatario; y otra que se refiere á la cosa legada. De la primera se habló ya en los §§ VII y sig. de este mismo artículo; y ahora se hablará de la segunda.

Si la demostracion relativa á la cosa legada es verdadera, es claro que valdrá el legado; y regularmente valdrá tambien este aunque aquella sea falsa; de modo que en el ejemplo propuesto, aunque la cosa legada á Pedro no hubiese sido comprada ni donada sino adquirida de otra suerte, no por eso dejaría de haberla el legatario; porque la demostracion no es necesaria, y lo que interviene en algun acto sin que se requiera para su validacion, no le vicia. Dijese no obstante que *regularmente* valdrá el legado aunque la demostracion sea falsa; porque esta regla no deja de padecer escepciones, si no por causa de la demostracion misma, á lo ménos por razon de algun otro aditamento ó circunstancia; y así en todo legado hecho con demostracion debe examinarse atentamente la voluntad del testador, que habrá de observarse.

Por consecuencia de estos principios, las falsas denominaciones ó indicaciones relativas á la cosa legada no vician el legado; y así es que si legando una heredad la designase yo con otro nombre que el que tiene, no por eso sería ménos válido el legado: *Si quis in fundi vocabulo erravit, et Cornelianum pro Semproniano nominavit, debetur Sempronianus; ley 4, D. de legatis 1.* Con mucha mas razon, si yo mismo hubiese mudado el nombre de esta heredad, aunque hiciese poco tiempo, se debería el legado, porque entónces ni aun habria error.

Por los mismos motivos, las falsas indicaciones con respecto á los limites ó linderos de las heredades legadas ó al nombre del pueblo en que están situadas, no causan tampoco perjuicios á la validez del legado; porque lo esencial es que pueda distinguirse bien lo que el testador ha querido legar; y las circunstancias del hecho pueden fácilmente conducirnos á este resultado.

Pero sería nulo el legado, si el testador hubiese padecido error en la denominacion que generalmente tienen las cosas para designar su esencia, como si dijese latón queriendo legar oro; *ley 28, tit 9, Part. 6: Sed si in corpore erravit, non debetur; et si in re quis erraverit, ut puta dum vult lancem relinquere, vestem legat, neutrum debet: hoc sive ipso scripsit, sive scribendum dictaverit; ley 4, D. de legatis 1, y ley 9, § 1, D. de heredit. instit.*

En efecto, el que lega otra cosa diferente de aquella que quería legar, no lega realmente ninguna: no puede decirse que lega la cosa que no ha nombrado, pues que no se encuentra espresada su intencion con respecto á ella; ni tampoco que lega la cosa que ha nombrado, pues que en verdad no quería legarla, y todo legado tiene su principio en la voluntad del testador, *ley 3, D. de rebus dubiis.* Mas al heredero incumbe probar que la intencion del difunto no era legar la cosa que fué nombrada en el testamento; lo que comunmente no será por cierto muy fácil. Por lo demas, en caso de que el testador tuviese dos ó mas cosas de la misma especie, como dos heredades del mismo nombre, dos vasijas, dos cuadros, etc., y no hubiese querido legar sino una sola particularmente, sin que se pudiera conocer la que en efecto quería legar, tendria que admitirse la validez del legado; pero la eleccion pertenecería al heredero; *ley 32, § 1, ley 37, § 1, y ley 39, § 6, D. de legatis 1.*

Hay falsa demostracion quando yo lego v. gr. mi casa, diciendo que me viene de la sucesion de mi padre, siendo así que la he recibido de Pablo por donacion ó por venta. Pero esta falsa indicacion del origen de mi propiedad no vicia de modo alguno el legado siempre que por otra parte conste con certeza que es esta casa la que yo he querido

legar; *ley 17, D. de condit. et demonstr., y ley 28, D. de rebus dubiis*. Si hubiese incertidumbre porque yo poseía muchas casas, de las cuales ninguna me había venido de la sucesion de mi padre, y porque yo no había designado ninguna especialmente, habiéndome limitado á decir que legaba la casa procedente de la sucesion de mi padre; podría pretenderse que el legado es absolutamente nulo por falta de cosa suficientemente indicada. Este caso se diferencia en efecto de aquel en que teniendo dos ó mas cosas de una misma clase he legado una de ellas, aunque sin indicarla bastante para darla á conocer; entónces es válido el legado, porque no he escluido ninguna de las cosas comprendidas en esta clase, solo que el heredero tiene la eleccion: mientras que en el caso de que se trata, he restringido el legado á la casa que he recibido de la sucesion de mi padre y por consiguiente á una cosa que no existe; de manera que he escluido del legado todas las casas que no me hayan venido de aquella sucesion. Sin esta cortapisa, que es por cierto una cosa distinta de una demostracion falsa, hubiera sido válido el legado, como legado de una cosa genérica; pero la eleccion hubiese pertenecido al heredero, segun lo que se ha dicho mas arriba en el legado *con opcion ó eleccion*.

Es una especie de legado *con demostracion* aquel en que se espresa la cantidad con relacion á otra. Si el testador lega pues á una persona tanto cuanto perciban los herederos que instituye, llevará el legatario la mitad de la herencia, y los herederos la otra mitad, porque la proposicion indefinida equivale á la universal; y si le deja tanto cuanto corresponde á uno de sus herederos, se le debe solamente una parte igual á la menor en que uno de estos sea instituido, pues en la duda se entienden gravados en lo ménos que sea posible; *Castillo, lib. 4, Controvers., cap. 33 y 34; y Covar., lib. 1, Vartar., cap. 13, n. 9.*

XLVIII. Puede hacerse tambien el legado con asignacion simplemente demostrativa, ó con asignacion limitativa. Hácese del primer modo cuando el testador designa la cosa que debe servir para su satisfaccion ó pago, sin que por eso haya querido subordinar necesariamente el efecto del legado á la existencia de dicha cosa, sino indicar tan solamente lo que con preferencia debia facilitar los medios para pagarlo: *unde potius solveretur*. Tal es el caso en que habiéndole hecho á Pablo un préstamo con interes, lego á Juan una cantidad anual de mil reales, añadiendo que podrá tomarse de los réditos que vayan cayendo del préstamo hecho á Pablo; pues entónces aun cuando Pablo llegare al estado de insolvencia no por eso mi heredero quedará esento de pagar la pension á Juan sobre mis demas bienes, á no ser que de alguna cláusula particular del testamento resulte que mi intencion fué restringir el efecto del legado solo á los réditos del préstamo. Fuera de este caso habria de presumirse por el contrario que yo he querido designar los réditos de mi préstamo solo para facilitar al legatario el cobro de su legado; y sobre todo no habria duda alguna si yo hubiese espresado que la pension legada debia pagarse *con preferencia* de dichos réditos. Esta doctrina está confirmada por la *ley 12, tit. 1, lib. 34 del Digesto*, en la cual habiéndose dejado á ciertas personas una cantidad anual por alimentos con la facultad de poder tomarla los legatarios de los productos de cierta heredad designada al efecto, y dudándose de si en el caso de ser insuficientes los productos deberian los herederos completar lo que faltase para cubrirla, se resuelve por el juriconsulto Paulo que en efecto los herederos deben pagarla íntegramente, y no mas ni ménos, aunque el valor de los productos de la heredad sea mayor ó menor que el importe de los alimentos.

Encuéntranse tambien en las *leyes 13, D. de tritico, vino et oleo legato, y 17, § 1, D. de annuis legatis*, ejemplos de legados hechos con asignacion demostrativa, aunque de un

modo ménos lato y ventajoso para los legatarios que en el caso precedente. Supónese en ellas un legado anual de cierta cantidad de cántaros de vino que deben tomarse anualmente de cierta viña determinada, y se decide que si la cosecha de un año no basta para cubrir la cantidad fijada por el testador, se tomará lo que falte sobre los productos de los años siguientes; de modo que el heredero no estará obligado á tomarla de otra viña, y bajo este aspecto es limitativa la asignacion.

Hácese finalmente del segundo modo, esto es, con asignacion enteramente limitativa, cuando el testador designa de una manera precisa la cosa de que debe sacarse el legado. Así es que si se lega cierto número de cántaros de vino del que se coja en una viña determinada, no estará obligado el heredero á dar mas de lo que la viña produzca, y si nada se coge, nada deberá dar, porque las palabras *de lo que se coja en tal viña*, tienen un sentido restrictivo y escluyen lo que se cogiere de otras; *ley 3, D. de vino, tritico et oleo legato*.

Del derecho de acrecer.

XLIX. Así como en las herencias, tiene tambien lugar en los legados el *derecho de acrecer*. Cuando lega pues el testador en el mismo testamento una cosa íntegra á dos ó mas personas, ó bien juntamente en una misma proposicion, v. gr. *mando á Pedro y Juan la viña tal*, ó bien separadamente en dos proposiciones, v. gr. *mando á Pedro la viña tal, mando á Juan la viña tal*; si uno de los dos falta, ó por no haber existido jamas, ó por haber fallecido ántes que el testador ó por renunciar su parte viviendo este, ó por haberse hecho incapaz de otro modo, ó por no verificarse la condicion que tal vez se le hubiere impuesto, acrece entónces ó se agrega la parte caduca ó vacante al otro ú otros colegatarios; á ménos que alguno de estos fuese admitido al legado por un derecho especial, pues entónces no le competirá el derecho de acrecer, á no ser que conste haber sido esta la voluntad del testador; *ley 33, tit. 9, Part. 6. Véase Acrecencia ó acrecimiento*.

De la estincion de los legados.

L. La estincion de los legados puede provenir: 1º. de parte del testador: 2º. de parte del legatario: 3º. de parte de la cosa legada.

1º. Proviene de parte del testador cuando este los revoca espresa ó tácitamente. Los revoca *expresamente*: 1º. cuando en un testamento posterior ó en codicilo declara que ya no deja los legados que habia dejado en sus testamentos ó codicilos anteriores: 2º. cuando anula enteramente ó solo en cuanto á ellos la disposicion de última voluntad en que los hizo: 3º. cuando cancela ó inutiliza por sí propio ó por mano de otro á quien lo manda la disposicion en que están escritos; pero si la cancelase ó inutilizase un tercero sin mandato ni noticia del testador, valdrán los legados, con tal que puedan leerse ó se pueda probar con el número de testigos necesarios para un testamento abierto que efectivamente habian sido hechos; *ley 59, tit. 9, Part. 6*. Se entiende que los revoca *tácitamente*, siempre que pueda presumirse así por algun hecho suyo ó por algun acontecimiento que indique su cambio de voluntad, como en los casos siguientes: 1º. cuando por contrato lucrativo, como donacion, enajenó del todo la cosa legada, sea á favor del mismo legatario, sea á favor de otra persona, *ley 2, tit. 3 del Fuero Real, y leyes 17 y 40, tit. 9, Part. 6*: 2º. cuando la enajenó por contrato oneroso sin necesidad y por mera voluntad; *leyes 13, 17 y 40, tit. 9, Part. 6, y ley 2, tit. 3, Fuero Real*: 3º. cuando la convierte en una nueva especie que no pueda reducirse al antiguo estado de la materia, como v. gr. si habiendo legado lana, madera ó cosa semejante, hace luego de ella paño,

casa, nave ú otro edificio; *ley 42, dichos tit. y Part.*: 4.º cuando empeña ó hipoteca la cosa legada por tanto como vale y no hay esperanza de redimirla ó pagarla, pero no cuando la cosa legada puede redimirse ó pagarse; *Gomez, Variar., lib. 12, n. 56*: 5.º cuando despues de hecho el legado, se originó enemistad capital entre el testador y el legatario, á no ser que posteriormente se hubiesen reconciliado; *ley 3, § úll., y ley 4, tit. 4, lib. 34 del Dig.*: 6.º cuando pidió y cobró la deuda que habia legado al deudor, á no ser que se la hubiese pedido en fuerza de alguna necesidad urgente que tenia que cubrir, ó que el deudor la pagase de su grado sin haberle sido pedida; *ley 15, tit. 9, Part. 6*: 7.º cuando en un segundo testamento ó codicilo legare á una persona una parte, v. gr. la mitad de lo que le habia legado en un testamento anterior; pues se reputa haber revocado el legado en cuanto á la parte restante: así es que si habiéndole legado una viña en el primero le lega despues en el segundo la mitad de la misma viña, se entiende haber reducido á la mitad el legado de la viña entera hecho en la primera disposicion; y si habiéndole remitido al principio todas sus deudas, declara en acto posterior que le remite los intereses que le debiese al tiempo de su muerte, es evidente que por esta segunda disposicion revoca el legado de la remision de los capitales; *ley 20, tit. 7, lib. 33, y ley 28, § 5, tit. 3, lib. 34 del Dig.*: así es tambien que si habiendo legado á Pablo en un primer testamento cierta casa determinada, le lega en otro segundo solo el usufructo de ella, se supondrá haber revocado el legado de la propiedad de la casa por la contrariedad que envuelven estas dos disposiciones: 8.º cuando en un segundo testamento lega á una persona la misma cosa, v. gr. la misma casa ó viña que en el primero habia legado á otra, pues se presumirá fácilmente que por el segundo legado ha revocado el primero, especialmente si concurro alguna otra circunstancia que lo dé á entender así, como si en el segundo testamento deja al primer legatario alguna otra cosa en lugar de la primera; pero si no hay circunstancia particular que concurra para establecer esta presuncion, no quedará revocado el legado hecho en el primer testamento por el legado de la misma cosa hecho á otra persona en el segundo, ántes bien podrán ser admitidos á la participacion de la cosa legada ambos legatarios como conjuntos, segun quieren algunos con arreglo á *las leyes 53 y 34, § 10, D. de legatis 1*: bien que parece mas probable que si el testador deja en su primer testamento una casa á Pedro, y despues en el segundo deja la misma casa á Pablo sin hacer mencion de Pedro, deberá quedar revocado el legado hecho á este, ya por ser incompatibles los dos legados, ya por haber manifestado bastante su voluntad el testador sobre la revocacion del primer legado con no haber mencionado al primer legatario, ya por no haber *conjuncion* sino cuando se hace en un mismo testamento; además de que esta cuestion está decidida del modo mas terminante por la *ley 2, tit. 3, lib. 3 del Fuero Real*, la cual establece que si una misma cosa se mandare primero en un testamento y despues en otro á favor de distinta persona, *valga la primera manda*: 9.º cuando cesa el único motivo que tuvo el testador para hacer el legado, pues entonces se presume la revocacion. Así es que si habiendo legado el testador una heredad á uno de sus dos herederos, y ordenado que el otro tome sobre cierto crédito una cantidad igual al valor de dicha heredad, enajenare despues voluntariamente la heredad legada quedando por lo tanto revocado el legado hecho al primer heredero, se entenderá que revocó tambien el segundo legado, porque es evidente que el testador no tuvo otra mira al hacerlo que la de establecer una perfecta igualdad entre sus dos herederos; *ley 25, D. de alimentis legatis*. Así es tambien que si el testador hace un legado á una persona para recompensarla del encargo que

le da de conducir su cuerpo á cierto lugar que habia escogido para su sepultura, y declara despues en una disposicion posterior que ya no quiere ser enterrado en dicho lugar, se entenderá que queda revocado el legado que le hizo con aquel motivo; *ley 30, § 2, dicho tit. del Dig.* Así es por último que habrá igualmente lugar para presumir la revocacion del legado que hubiere hecho el testador á su albacea ó ejecutor testamentario, si despues por otra disposicion le releva del cargo ó nombra en su lugar á otra persona. Del mismo modo podrá inferirse la revocacion del legado de alimentos hecho á cierta persona por considerarla en estado de pobreza, si despues se hiciere rica.

2.º Proviene la estincion del legado de parte del legatario en los casos siguientes: — 1.º cuando el legatario muere ántes que el testador; *ley 35, tit. 9, Part. 6*; siendo de advertir que á los que reclaman el legado como habientes derecho del legatario toca probar que este es quien ha sobrevivido: — 2.º cuando el legatario hubiese muerto ántes que el testador, y creyéndole vivo le hiciese el legado, bien que esta seria nulo en tal caso; *dicha ley 35*: — 3.º cuando el legatario muere ántes del cumplimiento de la condicion, de que el testador habia hecho depender el efecto del legado; *leyes 7, 8 y 9, tit. 4, y ley 34, tit. 9, Part. 6*: — 4.º cuando el legatario no quiere cumplir la condicion que se le impuso, siendo potestativa ó mixta, ó no hace las diligencias necesarias para su cumplimiento; *ley 14, tit. 4, y ley 22, tit. 9, Part. 6*: — 5.º cuando el legatario repudia el legado; *ley 56, tit. 9, Part. 6*: — 6.º cuando el legatario no cumpliere ó no hiciere cuanto estuviere de su parte para cumplir la carga que se le impuso al hacerle el legado; *ley 21, tit. 9, Part. 6*: — 7.º cuando el legatario fuese incapaz de percibir el legado al tiempo de la muerte del testador, siendo puro y simple, ó al tiempo del cumplimiento de la condicion siendo condicional; *ley 1, tit. 9, Part. 6, y doctrina comun*: — 8.º cuando el legatario hubiese adquirido ya por título lucrativo la cosa legada, sea del mismo legante sea de un tercero poseedor, mas no si la hubiese obtenido por título oneroso ni si hubiese recibido de otro testador únicamente su estimacion; *leyes 43 y 44, tit. 9, Part. 6*: — 9.º cuando el legatario se hiciere indigno de la manda que se le habia dejado, como si hubiese tenido parte en la muerte del testador por obra, consejo ó culpa, ó hubiese usado con él de sevicia, ó injuriado gravemente su memoria, ó hubiese cometido adulterio con su mujer, ó le hubiese impedido mudar el testamento ya hecho usando de violencias ó amenazas; *ley 4, tit. 9, lib. 3 del Fuero Real, ley 13, tit. 7, Part. 6; leyes 26 y 27, tit. 1, Part. 6. Véase Heredero, §§ VI, VII, VIII, IX y X.*

3.º Proviene la estincion de los legados de parte de la cosa legada en los casos siguientes: — 1.º cuando la cosa legada, siendo específica, esto es, determinada y cierta, perece totalmente durante la vida del testador; pero no cuando es genérica ó de cantidad, porque ni el género ni la cantidad se entiende que perecen: — 2.º cuando durante la vida del testador se muda esencialmente la forma que constituia la sustancia de la cosa legada, aunque subsista la materia; porque lo que constituye la sustancia de cada cosa no es tanto la materia de que se compone, como la forma que lo es propia, que la caracteriza de un modo esencial, y que la diferencia de las demas cosas: — 3.º cuando despues de la muerte del testador perece asimismo totalmente la cosa legada, siendo específica, sin culpa del heredero y sin hecho alguno de este que diere motivo á la pérdida: 4.º cuando la cosa legada sale del comercio de los hombres viviendo el testador ó despues de su muerte sin culpa del heredero.

Siguese de la regla establecida en el primer caso: — 1.º que el legado de la cosa específica se estingue por la es-

ción de la cosa, ora sea esta corporal, como un buey ó un caballo, ora sea incorporal como un crédito; de modo que si el caballo ó el buey muere, ó el crédito se estingue por haberlo pedido y cobrado el testador, no quedará obligado á nada el heredero; *ley 21, D. de liberat. leg., y ley 18, tit. 9, Part. 6*: — 2º. que el legado de una cosa indeterminada, como de uno de los caballos del testador sin haber designado cuál, no se estingue por la muerte de uno, dos ó mas de dichos caballos, á no ser que todos hubiesen perecido (véase *Legado genérico*): — 3º. que el legado de cierta cantidad de dinero, como de mil, dos mil ó diez mil reales, no queda tampoco estinguido por la pérdida de esta cantidad, porque no es precisamente la cantidad que existe en las gavetas del testador la que se lega, sino una suma de dinero en abstracto: — 4º. que el legado alternativo de dos cosas ciertas, como de un caballo ó de un buey no se estingue, sino por la pérdida de las dos cosas, de suerte que pereciendo solamente la una subsistirá el legado en la otra; pero si el heredero ofreciese una de ellas al legatario, constituyéndole en mora de recibirla, la pérdida de la cosa ofrecida causaría entónces la estincion del legado, porque de alternativo que era pasó por la oferta y la demora á ser determinado á la cosa ofrecida: — 5º. que como para la estincion del legado es necesario que perezca *totalmente* la cosa legada, subsiste aquel en cuanto á la parte que restare de ella; de manera que si me legó un rebaño de mil ovejas v. gr., y á la muerte del testador no se encuentra mas que una oveja por haber perecido las demas, se me deberá entregar esta oveja que queda, porque aunque una sola no pueda formar un rebaño, sin embargo cuando queda una res de las que lo componian puede decirse con verdad que el rebaño no se ha destruido entera y totalmente, y que la res que subsiste es una parte del rebaño legado; *ley 22, D. de legatis 1, y § 18, Instit. de legatis*; y por la misma razon, si me legó una casa que despues se destruyó por un incendio ó por otra causa, se me deberá dar el área ó solar, por ser una parte de la casa, la cual no quedó de consiguiente destruida por entero, debiéndoseme entregar tambien por accesorio del área ó solar la casa que de nuevo hubiese levantado sobre ella el testador; *d. ley 22, ley 44, § 4, D. de legatis 1, y ley 37, tit. 9, Part. 6*: — 6º. que pereciendo *totalmente* la cosa legada durante la vida del testador, no tiene derecho el legatario á lo que resta de ella, ni tampoco á los accesorios; y así, muerto el buey que se le habia legado, no puedes pedir la piel ni la carne: *Mortuo bove qui legatus est, neque corium, neque caro debetur*; *ley 49, D. de legatis 2*; igualmente deshecha la nave que se te dejó en el testamento, no puedes pedir las tablas: *Nave legata dissoluta, nec materia debetur*; *ley 88, § 2, D. de legatis 3*; porque un buey perece totalmente cuando muere y la nave queda totalmente destruida cuando se deshace, sin que pueda decirse que el buey legado subsiste en parte por el cadáver que queda, ni la nave por las tablas de que se componia, pues que no son mas que restos de cosas que han existido y ya no existen; y lo mismo debe decirse de los accesorios de la cosa legada, y pues que no siendo comprendidos en el legado por sí mismos sino solo como accesorios de la cosa principal, dejan de ser accesorios cuando esta no subsiste: *quæ accessionum locum obtinent, continguntur cum principales res peremptæ fuerint*; de modo que si habiéndose hecho la manda de una carreta ó carro, muriesen en vida del testador las bestias que lo solian traer, se estingue totalmente la manda (á no ser que aquel hubiese puesto otras bestias en lugar de las muertas), sin que pueda el legatario pedir la carreta, por considerarse aquellas en el derecho romano como principales y esta como accesorio; *ley 42, tit. 9, Part. 6*.

De la regla sentada en el caso *segundo* resulta: — 1º. que si habiendo legado el testador una cantidad de lana que te-

nia en su poder, la convierte despues en tela ó en vestidos, quedará estinguido el legado por la mudanza de forma y de consiguiente por la estincion de la cosa legada: *Lana legata, vestem quæ ex ea facta sit deberi non placet*; *ley 88, D. de legatis 3*; porque aunque la materia no se haya destruido, sino que se encuentre en la tela ó vestidos que se han hecho de ella, sin embargo como no subsiste ya en la forma de lana, puede decirse con verdad que no subsiste la cosa legada, sino otra diferente de ella: — 2º. que no se entiende haber perecido la cosa legada mientras subsiste la forma que constituye su sustancia, aunque no quede ya nada de la antigua materia de que estaba compuesta; y así es que si un edificio, un molino ó un buque han sido reparados tantas veces despues del testamento que no resta ya nada ó casi nada de las diferentes partes de que al principio se componia, sin embargo por el hecho de mantener siempre su forma de edificio, molino ó buque, se considera que la cosa es la misma que fué legada; y el legado por consiguiente no se estingue; *ley 65, § 2, D. de legatis 2, y ley 24, § 4, D. de legatis 1*: — 3º. que por la misma razon cuando se ha legado un rebaño ó el surtido de una tienda, aunque no quede ya ninguna de las cabezas que formaban el rebaño ni ninguna de las mercancías que abastecian la tienda en la época del testamento por haberlas subrogado con otras reses y otras mercancías, sin embargo, habiendo permanecido siempre en su estado el rebaño y la tienda, no se estingue el legado y puede pedir el legatario la entrega del rebaño y del surtido de la tienda que se encuentren á la muerte del testador: — 4º. que no toda mudanza en la forma de la cosa legada produce su destruccion ni tampoco la estincion del legado, sino solo la mudanza ó variacion de aquella forma que constitua su sustancia; y así es que si el testador legó un pedazo de tierra, y despues del testamento construyó en él un edificio, la mudanza que ha habido en la forma del pedazo de tierra desnuda por la construccion del edificio no produce la estincion del legado de la tierra, porque la forma que constituye su sustancia no se ha destruido, y la del edificio que le ha sobrevenido es solo accidental; de modo que el legatario podrá pedir la entrega del pedazo de tierra con el edificio que está inherente á él y hace parte del mismo: *Si arce legatæ domus sit imposita debetur legatario, nisi testator mutavit voluntatem* (lo que habria de probar el heredero); *ley 44, § 4, D. de legatis 1, y ley 37, tit. 9, Part. 6*.

De la regla que se establece en el caso *tercero*, se sigue: — 1º. que si la cosa legada se ha destruido totalmente despues de la muerte del testador, debe pertenecer al legatario todo lo que resta de ella; de modo que si el legado es de un buey, por ejemplo, deberán darse al legatario la piel y la carne, porque habiendo adquirido ya el dominio de la cosa legada, no puede ménos de ser suyo todo lo que de ella quedare por la regla de *meum est quod ex re mea superest*; y tambien deberán dársele por la misma razon los accesorios de la cosa legada, como las jarcias de la nave destruida, los jaeces y guarniciones del caballo muerto y los utensilios del molino arruinado: — 2º. que si la cosa legada ha perecido por culpa ó hecho del heredero, deberá este pagar su estimacion al legatario ó resarcirle los perjuicios; y se entiendo que hay culpa del heredero si no guarda la cosa ó no la hace guardar como las suyas propias ó retardó su entrega á sabiendas por no querer hacerlo ó por negligencia; *ley 41, tit. 9, Part. 6*: — 3º. que no estaria obligado el heredero á indemnizacion alguna si hubiese hecho perecer la cosa legada por un acto obligatorio sin culpa alguna de su parte, como por ejemplo, si hubiese dado muerte á un caballo que padecia muerte, por obedecer á una ordenanza de policía, ó si en el caso de un incendio derriba la casa por cortar la comunicacion del fuego: — 4º. que siendo varios los herederos que

debían entregar la cosa legada, debo ser responsable solo aquel que hubiese sido culpable de su pérdida ó de la tardanza en su entrega, quedando libres los demas; *ley 48, § 1, D. de legatis 1.*

Finalmente, de la regla del caso *cuarto* se sigue:— 1º. que si la cosa legada en testamento ó codicilo se hizo despues incapaz de legado, por pasar á sagrada ó pública ó por otra razon, quedará estinguido el legado y no deberá dar el heredero su estimacion ni hacer resarcimiento al legatario, á no haber mediado culpa ó hecho voluntario de parte de aquel; *ley 13, tit. 9, Part. 6*:— 2º. que si se tomó por el gobierno la cosa legada despues de muerto el testador para algun objeto de utilidad pública con la carga de pagarla ó dar una indemnizacion á los propietarios, no hay duda de que el legatario debe percibir la indemnizacion ó paga, pues que ya habia adquirido la cosa por la muerte de aquel y se habia hecho dueño de ella; pero si habia salido ya á pública viviendo el testador, nada debería el heredero, ni el legatario percibir la paga ó indemnizacion ofrocida.

De la aceptacion de los legados.

LI. Como á nadie se puede hacer beneficio contra su voluntad, son libres los legatarios en aceptar ó repudiar los legados que se les hacen. Véase *Aceptacion de legados.*

Acciones que competen á los legatarios para pedir sus legados.

LII. Si los legados fueren específicos y hechos absolutamente ó sin condicion, puede el legatario reclamarlos por la accion reivindicatoria, pues se le trasfiere el dominio de ellos luego que fallece el testador sin necesidad de la entrega; y el heredero debe entregarlos ó en el pueblo de su domicilio, ó en aquel donde se halle la cosa legada, ó donde exista la mayor parte de los bienes del testador, á no ser que este hubiese designado el lugar donde haya de hacerse la entrega. Mas si el legado fuere genérico, no compete al legatario la reivindicacion, sino accion personal ó hipotecaria, por cuanto no se traslada el dominio hasta la entrega del legado; y lo puede pedir al heredero en el lugar donde este habita ó empieza á pagar las mandas, ó en el designado por el testador, ó donde exista la mayor parte de los bienes de la herencia; *ley 48, tit. 9, Part. 6.*

LIII. Si el testador legó alguna cosa que estaba en otro lugar, dudando si estaba ó no viva, debe el heredero dar caucion y seguridad al legatario de que la buscará, y de que hallada se la entregará, practicando á su costa las competentes diligencias, de suerte que el legatario nada tenga que esponder; *ley 12, tit. 9, Part. 6.* Y lo mismo procede cuando el testador sabe que existe, aunque en paraje remoto, pues el heredero ha de buscarla á sus espensas y entregarla al legatario; *Greg. Lopez en dicha ley 12, gl. 2.*

LIV. Si en las cosas legadas hay frutos pendientes y manifiestos al tiempo de la muerte del testador, y no dispuso de ellos, tocan al legatario, porque son parte del fundo y se consideran una cosa con él; pero no puede decirse lo mismo de los frutos separados; *Castillo, de usufructo, lib. 1, cap. 42.* Mas no se deben al legatario los frutos de la cosa genérica ó ajena, sino desde que se constituye en mora el heredero, y se le interpela en juicio para su entrega, que es desde la contestacion del pleito; porque no adquiere dominio en lo legado, como cuando la cosa es específica y propia del testador. Y lo mismo procede por la propia razon cuando el legado es del quinto ó de otra parte ó cuota de bienes del testador sin asignacion de los que se han de dar en pago al legatario, como tambien en todos los casos en que no se

traspase al legatario el dominio de la cosa legada, pues en ellos no se le deberán los frutos hasta que se le trasfiere.

Por lo demas, en cada especie de legados, se ha tratado ya de los derechos que en ellos competen al legatario.

LV. Si no hay heredero instituido ni legitimo, puede dirigirse el legatario al albacea ó ejecutor testamentario, y en su defecto pedir que se nombre curador de los bienes yacentes, con quien se practiquen las diligencias necesarias para que tenga efecto la voluntad del testador.

De la cuarta falcidia.

LVI. A veces los testadores reparten todos sus bienes en legados, de suerte que nada queda al heredero. Los Romanos para asegurar la admision de la herencia dieron la famosa ley Falcidia, segun la cual podia el heredero extraño, no el forzoso, porque este tenia siempre su legitima, detraer de cada legado la parte que fuese bastante para completar la cuarta de la herencia que siempre le debia quedar salva; y á su imitacion las leyes del tit. 11, Partida 6, adoptaron igual disposicion, hasta que viniendo la ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec., en que se ordena que valgan las mandas y todo lo demas contenido en el testamento aun sin la adicion del heredero instituido, ha empezado á dudarse si todavia debe tener lugar la cuarta falcidia ó si debe considerarse suprimida respecto de haber cesado la razon que la introdujo. Véase *Cuarta falcidia.*

De la interpretacion de los legados.

LVII. En los legados hay á veces cosas dudosas ú oscuras; de suerte que es indispensable acudir á las reglas de la buena interpretacion. Véase *Interpretacion de los testamentos.*

LEGAL. Lo que está prescrito por ley ó es conforme á ella. Así se llaman penas *legales* las que están prescritas por las leyes para tales ó tales crímenes ó delitos; á diferencia de las penas arbitrarias que dependen de la opinion de los jueces.

LEGALIZACION. La declaracion que un oficial público da por escrito al pié de un instrumento atestando la verdad de las firmas puestas en él, así como las calidades de las personas que le han hecho y autorizado, para que se le dé crédito en todas partes. Así es que cuando se tiene que presentar una escritura en un tribunal donde no es conocido el escribano que la recibió, se debe legalizar con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de aquel (1). Cuando el documento se ha de presentar en pais extranjero, ha de ir legalizado por el magistrado superior de la provincia y el cónsul de aquel pais si le hubiere; y á veces se exige la legalizacion del ministro de justicia ó del despacho de que dependa el empleado público que hubiere estendido el instrumento, la del de estado ó negocios extranjeros y la del embajador de la nacion en que hubiere de presentarse (2).

LEGALIZAR. Autorizar un instrumento certificando su forma auténtica acerca de su verdad y legalidad. Véase *Legalizacion.*

LEGAR. Dejar una persona á otra alguna manda en su

(1) *Greg. Lopez* en la glos. fin. de la ley 8, tit. 18, Part. 5; *P. Murillo, Curs. jur. can., lib. 1, n. 179*; *Febr. mej., tom. 5, pág. 50, y pág. 159, n. 50.*

(2) Orden del supremo gobierno de Méjico, publicada por bando á 3 de julio de 1824, art. 5, por la cual deben presentarse los documentos al ministerio de relaciones, á fin de que por él se comprueben y certifiquen las firmas de los escribanos, y despues á los respectivos cónsules para el mismo efecto.

testamento ó codicilo; — y enviar alguno de legado ó con alguna legacia. Véase *Legado*.

LEGATARIO. La persona á quien se deja alguna manda en testamento ó codicilo. Véase *Legado*, §§ IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.

LEGISLACION. La ciencia de las leyes; y el cuerpo ó conjunto de leyes por las cuales se gobierna un Estado.

LEGISLADOR. El que da ó establece leyes. *Legislatoris boni officium in his duobus potissimum versatur: primum, ut statuta sua loco, tempori, personis ac rebus accomodet; deinde ut aperta sint, et si dubitatio incidat, ab ipso auctore interpretentur, non ab aliis pro suo affectu.* Véase *Interpretacion*.

LEGISLAR. Dar ó establecer leyes.

LEGISLATIVO. Se aplica al cuerpo ó código de leyes; y al derecho ó potestad de hacerlas (1).

LEGISLATURA. El cuerpo legislativo en actividad, y el tiempo de su duracion.

LEGISTA. El letrado ó profesor de leyes ó de jurisprudencia, y el que las estudia.

LEGÍTIMA. La parte de herencia que se debe por disposicion de la ley á los herederos forzosos; ó bien, una porcion que la ley confiere á ciertos herederos presuntivos en los bienes que hubieran recogido en totalidad sin las disposiciones que el difunto ha hecho de ellos en perjuicio suyo. Es un remedio introducido contra las liberalidades indiscretas de los que naturalmente deben proveer á la subsistencia de sus sucesores *ab intestato*; un socorro mandado por la naturaleza y arreglado por la ley.

I. El propietario que no tiene herederos naturales, esto es, descendientes ó ascendientes, puede dejar sus bienes á quien le parezca; mas para el caso de tenerlos se ha establecido la legítima, de la cual no podrá el padre privar á los hijos, ni el hijo á los padres sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente. No deja de haber razones poderosas para dejar á todos los individuos una libertad ilimitada de disponer de sus bienes en la forma que mas les acomode, aun cuando tengan descendientes. Revestido un padre de este poder seria mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, haria mas respetable la autoridad paterna y aseguraria la sumision de los hijos, se acomodaria en la distribucion de sus bienes no solo á la diversidad de los méritos sino tambien á la de los casos y circunstancias, y tomaria en consideracion las necesidades que habrian de tener respectivamente despues de su muerte las personas que dependen de él. Pero como la historia nos presenta algunos padres que se convierten en tiranos, padres que seducidos por los falsos halagos de una persona interesada le sacrifican las mas dulces afecciones de la naturaleza, padres que sacrifican los frutos de su antigua ternura; ha sido preciso que la ley limitase una facultad que podia ser perniciosa, y se entrometiese en el arreglo de los derechos y obligaciones entre ascendientes y descendientes, fijando por una parte la cuota de bienes que mutuamente deben dejarse, y señalando por otra las causas que los hacen indignos de la reclamacion de sus derechos, á fin de evitar de un lado la tiranía y el abandono, y del otro la ingratitude y falta de sumision.

(1) El art. 4 de las bases constitucionales de Méjico dice: « El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto. — La 3^a. ley constit. trata del poder legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes; pero no hay necesidad de repetir, y véase *Cámara de diputados, Cámara de senadores, Sesiones, Diputacion permanente y Ley*.

Legítima de los descendientes.

II. La ley que concede la legítima á los hijos, puede llamarse *non scripta sed nata lex*; ha nacido, por decirlo así, con la especie humana, ha precedido á todas las constituciones civiles y políticas, y la naturaleza misma la ha grabado en el corazon de todos los padres. Tenemos en efecto dentro de nosotros mismos la idea de que criar al hijo á quien hemos dado la existencia, y dejarle con que procurarse alimentos cuando ya no podremos proveérselos, son dos deberes ligados intimamente entre si y de los cuales el uno es la consecuencia necesaria del otro.

III. Hubo, sin embargo, un tiempo en que los Romanos desconocieron tan sagrados deberes: su primer legislador Rómulo les habia dado un poder absoluto de vida y de muerte sobre sus hijos: soberanos en sus familias, y mas despotas que padres, no escuchaban sino el furor del mando y de la guerra que formaba su carácter dominante; y no contentos con entregarse á estas impresiones durante su vida, encontraron todavia el medio de reinar despues de su muerte sobre toda su posteridad. La ley de las XII Tabas les permitió disponer por testamento de todo su patrimonio y preferir así los extraños á su propia sangre. Si este permiso era injusto, á lo ménos era consiguiente; pues que teniendo entónces los padres el derecho de quitar la vida á sus hijos, debian tener con mas razon el de escluirlos de su sucesion sin causa y sin motivo.

IV. Pero bien pronto la ferocidad romana quedó suavizada por los pueblos mismos que habian sido sus victimas, y aquellos excesos de autoridad fueron contenidos dentro de los límites de la razon y de la justicia. El derecho de vida y de muerte quedó reducido á una simple correccion, á un castigo modorado, y se sometió á un tribunal superior el uso que el padre hacia de su facultad de testar. Cuando habia abusado de ella, cuando habia lanzado temerariamente el rayo de la desheredacion, se miraba su testamento como efecto de una pasion ciega, ó como obra de un espíritu desarreglado; y se permitia á los hijos atacarlo por la *querrela de inoficiosidad*.

V. Habiendo llegado á ser demasiado frecuentes estas quejas, se buscó el medio de hacerlas mas raras; y así como se habia concedido á los herederos extraños el beneficio de la falcidia y de la trebelianica, se tuvo tambien por conveniente dar á los hijos cierta porcion de los bienes de su padre, que se llamó *legítima*, porque era independiente de su voluntad, y se deferia únicamente por ministerio de la ley. Al principio, por mas de doce siglos, la legítima de los hijos, cualquiera que fuese su número, así como la de los ascendientes y la de los hermanos, no pasó de la cuarta parte de los bienes que hubieran recibido *ab intestato*, como resulta de la ley 8, § 8, D. *de inoficioso testamento*, y de la ley 6, C. del mismo titulo; y solo en la decadencia de aquel grande imperio la aumentó Justiniano por su *novela 18, cap. 1*, hasta la tercera parte cuando los hijos ó hermanos eran cuatro ó ménos, y hasta la mitad cuando eran mas de cuatro.

VI. La ley de Justiniano fué adoptada sin contradiccion en la mayor parte de los pueblos civilizados. Sin embargo, hay algunos, como por ejemplo el antiguo reino de Aragon; donde los padres tienen para la disposicion de sus bienes y la desheredacion de sus hijos el mismo poder que la ley de las XII Tabas concedia á los antiguos Romanos, y los hijos son por cierto los mas sumisos y obedientes á sus padres, y las familias son precisamente las mas morales y compactas. Lo mismo sucede en una gran parte de Inglaterra; no se admite en este pais la detraccion de la legítima en ciertos bienes de que el poseedor ha dispuesto por testamento; pero hay parajes donde los demas bienes se dividen en tres por-

ciones, de las cuales la una es para la viuda, la segunda para los hijos, y de la tercera puede disponer el padre como quisiere.

VII. Natural era que las Partidas, que apenas se apartaron del derecho romano, abrazasen para los reinos de Castilla la disposición de la novela de Justiniano; y así es en efecto que según la ley 17, tit. 1, Part. 6, « la legítima parte que deben aver los hijos, es esta, que si fueren cuatro, ó donde ayuso, deben aver de las tres partes la una, de todos los bienes de aquel á quien heredan; et si fueren cinco ó mas, deben aver la mitad. »

VIII. Pero ya ántes de las Partidas estaba arreglada por la ley 1, tit. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo, y por las leyes 9, tit. 5, y 7, tit. 12, lib. 3 del Fuero Real, la legítima de los hijos, cualquiera que fuese su número, á las cuatro quintas partes de la herencia, de suerte que no podían disponer libremente los padres sino del quinto de sus bienes; y las leyes de Toro, especialmente la ley 28, confirmaron las citadas leyes del Fuero Real, prohibiendo á los que tuviesen hijos ó descendientes legítimos el dejar á ninguno de ellos por vía de mejora on perjuicio de los otros, ni á los estraños, mas del quinto de sus bienes en vida ó en muerte, y dejando así sin efecto sobre legítimas las leyes de las Partidas.

IX. Además, para que los padres puedan atender á los méritos y necesidades de cada uno de sus hijos, tienen facultad para dejar á cualquiera de ellos, fuera de lo que les corresponda por su legítima, la quinta ó la tercera parte de sus bienes, ó una y otra juntamente; lo cual se llama *mejorar*, y produce una disminucion proporcional en las legítimas; ley 1, tit. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo, y ley 9, tit. 5, lib. 3 del Fuero Real. Véase *Mejora de tercio y quinto*.

X. Puede el padre, mientras vive, hacer particion de sus bienes, y entregar á sus hijos las legítimas que despues de su muerte les habian de tocar; y hay quien opina que estos están obligados á recibirlas, á no ser que pudiera perjudicarles dicha entrega, por ser v. gr. menores ó pródigos; pero no puede obligarse al padre á que las anticipe, porque no las debe hasta su fallecimiento.

Aunque el padre haya entregado en vida á sus hijos los bienes divididos, puede revocar la particion, pues no se tiene por una donacion simple sino por una disposicion última que es revocable hasta la muerte; á no ser que la hubiese declarado irrevocable y los hijos estuviesen fuera de la patria potestad por casamiento ó emancipacion, pues en tal caso se les traspasa irrevocablemente el dominio de los bienes por el hecho de la tradicion.

Suponiendo que el padre haya entregado en vida las legítimas, si despues se aumentaren sus bienes, tendrán los hijos derecho á reclamar un aumento de aquella? Es necesario distinguir. Si los hijos siendo mayores de edad las recibieron con cláusula y juramento de que nada mas pretenderian, aunque se aumentasen los bienes; renunciándolos espresamente, no tendrían derecho á hacer reclamacion alguna, porque el juramento afirma y consolida los pactos; pero si este no interviniere ó los hijos fuesen menores de edad, podrán hacer dicha reclamacion, y el juez deberá acceder á ella.

XI. En la legítima de los hijos tiene lugar el derecho de acrecer en la forma siguiente. Si solamente los hijos son instituidos, la parte que el uno repudia se acrece igualmente á los demas. Si son instituidos juntamente con algunos estraños, y todos los hijos repudian sus partes ó faltan por algun motivo, se acrecen estas á los estraños. Cuando siendo instituidos juntamente con estraños repudia alguno de los hijos su legítima, ó no la percibe por otra causa, se acrecerá solamente á los hijos. Cuando uno de los hijos es desheredado justamente, se acrece su parte á los demas hijos. De todo se deduce que la legítima de los descendientes no se acrece á

los estraños sino cuando estos quedan solos; y lo mismo debe decirse de la legítima de los ascendientes.

— Véase *Descendientes*, *Herederos forzosos*, é *Hijos en sus diferentes articulos*.

Legítima de los ascendientes.

XII. La legítima de los padres y demas ascendientes legítimos paternos y maternos en línea recta, consiste en las dos terceras partes de los bienes, de cualquier calidad que sean, de los hijos que mueren sin descendientes legítimos; de suerte que solo podrán disponer los hijos de la tercera parte de sus bienes entre estraños ó por su alma; lo cual debe observarse generalmente, salvo en las ciudades, villas y lugares donde según el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco ó la raíz á la raíz; ley 6 de Toro. Véase *Bienes troncales*.

XIII. Sin embargo, si el padre que no teniendo descendientes legítimos los tuviere naturales, podrá dejar á estos justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aun en el caso de tener ascendientes legítimos; ley 10 de Toro; y estando legitimados por el rey, deben ser nombrados herederos en las cuatro quintas partes con preferencia á los ascendientes. La madre tendrá la misma obligacion respecto de los naturales, espurios y demas ilegítimos, á no ser que sean aduterinos ó habidos de clérigo ó fraile, ó que sea ella monja; si bien la madre aun en estos casos podrá dejarles el quinto; leyes 1 y 2, tit. 13, Part. 4; ley 2, tit. 6, lib. 3 del Fuero Real, y leyes 9, 10 y 12 de Toro.

XIV. Pudiendo disponer por regla general del tercio de sus bienes á favor de estraños ó de su alma los hijos que mueren sin descendientes, porque los dos tercios restantes son legítima de sus ascendientes paternos y maternos, se duda con alguna razon si los hijos que están bajo la patria potestad pueden igualmente que los que ya están fuera de ella disponer del tercio de los bienes adventicios así en cuanto al usufructo como en cuanto á la propiedad, ó si ha de quedar reservado el usufructo al padre durante su vida. Nosotros somos de opinion que el hijo de familia puede disponer como quiera de dicho tercio en usufructo y propiedad: — 1º. porque según la ley 5 de Toro, *el hijo ó hija que está en poder de su padre, siendo de edad legitima para haocer testamento* (de catorce y doce años respectivamente), *puede hacer testamento como si estuviese fuera de su poder*; de que se infiere que el hijo de familias queda igualado en todo al hijo emancipado para el hecho de testar libremente: — 2º. porque la ley 6 de Toro concede indistintamente la facultad de disponer de la tercera parte de sus bienes á todos los hijos, sin escepcion: — 3º. porque el testamento no tiene fuerza hasta la muerte del testador, en cuyo tiempo se consolida el usufructo con la propiedad: — 4º. porque no tiene el padre el usufructo sino con la obligacion de alimentar y educar al hijo, y cesando esta debe tambien cesar aquel: — 5º. porque la ley 5, tit. 17, Part. 4, que concedia al padre el usufructo de los bienes adventicios del hijo, fué establecida en un tiempo en que los hijos no salian del poder de sus padres, aun estando casados y velados, según el derecho comun que la ley 47 de Toro ha derogado; y porque entónces no podían testar, como pueden hacerlo ahora en virtud de la ley 5 de Toro: — 6º. porque pudiendo disponer de esta tercera parte en favor de su alma, si esta disposicion no se entendiese tanto del usufructo como de la propiedad, debería diferirse su ejecucion hasta la muerte del padre usufructuario; lo que es contrario no solamente al derecho canónico en el cap. 3 de *testamentis*, que señala el término de un año para la ejecucion de las últimas voluntades, sino tambien á la ley 6, tit. 10, Part. 6, que señala el mismo término contado desde la muerte del testador, y á la ley 50 de Toro.

XV. Hemos dicho que son legítima de los ascendientes los dos tercios de los bienes, de cualquiera calidad que sean, que dejen los hijos que murieren sin posteridad; y parece que algunos autores suscitan dudas con respecto á los bienes castrenses y cuasi castrenses, porque segun las leyes 6 y 7, tit. 17, Part. 4, podia el hijo de familias testar libremente de ellos, al paso que no podia hacerlo en los adventicios. Pero esta distincion quedó abolida por la ley 5ª. de Toro, la cual concedió indistintamente á los hijos de familia de edad legítima la facultad de testar, y por la 6ª. tambien de Toro, que hizo á los ascendientes herederos legítimos y forzosos de sus descendientes en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, esto es, tanto en los castrenses y cuasi castrenses como en los adventicios. Así es que siguiendo esta disposicion las ordenanzas militares del año 1768, tomo 3, art. 17, trat. 8º., tit. 41, mandan que: «Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de todos los bienes castrenses no solo estando en campaña, sino fuera de ella y aun en la casa de su padre al tiempo de otorgar el testamento, con advertencia de que nunca pueda perjudicar al heredero forzoso dejando á otro los bienes castrenses, excepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres y demas ascendientes.»

— Véase *Ascendientes, Abuelos, Tercio, Herederos forzosos.*

Legítima de los hermanos.

XVI. Fuera de los descendientes y ascendientes, no tiene obligacion el testador de dejar legítima á ninguna otra persona, ni á los parientes colaterales, ni aun á los hermanos, á los cuales puede desheredar con razon ó sin ella; y aun cuando no haga mencion de ellos en su testamento, puede dejar lo suyo á quien quisiere, cuando no tuviere hijos ni otros que desciendan de él por la línea derecha, ni padres ni abuelos; ley 12, tit. 7, Part. 6.

En efecto, segun el rigor de los principios nada debe un hombre á sus hermanos; él no les ha dado la existencia, ni tampoco la ha recibido de ellos; y así es que no hay motivo alguno que le obligue á asegurarles la subsistencia, ni por consiguiente á reservarse cierta porcion de bienes.

XVII. Sin embargo, la moral pública está interesada en que nadie haga un mal uso de su patrimonio, y cuando hay un testador bastante ciego para privar de él á sus hermanos y hermanas, dejándolo á gentes indignas de sus beneficios, nos inclinamos naturalmente á creer que una pasion violenta le ha quitado el uso de la razon, y que su testamento no es la expresion de una voluntad libre. Por esta consideracion concedia el derecho romano á los hermanos y hermanas la querrela de inoficiosidad en todos los casos en que sin dejarles una porcion legítima les habia preferido el difunto personas notadas de infamia. La misma disposicion se contiene en la ley 12, tit. 7, Part. 6, en la cual se dice que si el testador que no tuviese descendientes ni ascendientes pero si hermanos, nombrase por su heredero á tal hombre que fuese de mala vida ó enfamado, no valdria el establecimiento de tal heredero, ántes bien podrian los hermanos quebrantar el testamento y adquirir la herencia del difunto hermano, presentándolo ante el juez la debida prueba de la infamia. Véase *Querrela de testamento inoficioso.*

XVIII. Las personas de mala vida ó infames de hecho ó de derecho, que no pueden ser preferidas á los hermanos, son, segun dicen algunos escritores, las mujeres mundanas, ladrones, falsarios, espurios, clérigos continuamente amancebados, borrachos, jugadores, usureros manifiestos y otros que refieren los autores (como Gomez, ley 9 de Toro, n. 21, y Castillo, lib. 2, cap. 19, ns. 1, 13 y sig.) y cuya decision se deja al arbitrio del juez por no encontrarse en nuestras leyes, como dicen, la correspondiente. Sin embargo, léase

el artículo de la palabra *Infamia*, y se verá como hay leyes que declaran quiénes son las personas de mala vida ó infames de hecho ó de derecho, sin dejar nada al arbitrio del juez.

XIX. Cuando un testador instituye á la vez una persona infame de hecho ó de derecho, y otra persona á quien nada hay que reprochar, ¿podrá el hermano ejercer su querrela de inoficiosidad y quebrantar el testamento? No hay duda que la querrela de inoficiosidad puede tener lugar en este caso por la parte en que fué instituida la persona infame: *Circa inofficiosi querelam* (dice la ley 2ª del Digesto de *inoffic. testam.*) *eventu pteremque solet ut in una eademque causa diversæ sententiæ proferantur. Quid enim si, fratre agente, hæredes scripti diversi juris fuerint?* Mas ¿qué será si la persona infame que ha sido instituida con la persona irreprensible, renuncia la sucesion y hace por este medio acrecer su parte á su coheredero? En este caso la querrela de inoficiosidad podria intentarse contra esto, ora sea gratuita la renuncia del otro, ora hubiese sido comprada; porque el que adquiere por derecho de acrecimiento la parte del que fué instituido juntamente con él, está obligado á todas las cargas y gravámenes que la ley imponia á este último, como dispone espresamente la ley 1, § 4, C. de *caductis tollendis*: es así que la ley somete la parte del heredero infame á la querrela de inoficiosidad; luego esta accion debe seguir la parte del heredero infame hasta en las manos del heredero sin tacha.

XX. El arrepentimiento ó la mudanza de vida del heredero instituido será un obstáculo para que los hermanos se prevalgan de la infamia en que habia vivido anteriormente, y hagan de ella la base de una querrela de inoficiosidad? Para resolver esta cuestion es necesario distinguir entre el caso en que la mudanza de vida fué anterior á la muerte del testador y aquel en que no fué sino posterior.

En el primer caso, si la mudanza de vida borró la mancha de que estaba notado el instituido no es dudoso que la querrela de inoficiosidad deba cesar enteramente; y si por el contrario la mancha subsiste á pesar del arrepentimiento, el derecho que tienen los hermanos para atacar el testamento conserva toda su fuerza. Así es que cuando un quebrado, habiendo satisfecho á todos sus acreedores, obtiene una sentencia de rehabilitacion, no hay nada que pueda impedir su restitucion en su primer estado con perjuicio de la legítima de los hermanos del difunto. Pero un hombre sobre quien hubiese recaído una condenacion infamante, bien podria arrepentirse y mudar de conducta, que no por eso se borraria la mancha que le hubiese causado la sentencia, y de consiguiente no quedaria ménos sujeta á la querrela de inoficiosidad la institucion que en lo sucesivo podria atraerse de parte del testador. Lo mismo habria de decirse de una mujer que despues de haber vivido en la prostitucion llevase luego una vida regular; pues esta mudanza no la sacaria de la clase de las personas infames, como declara espresamente la ley 47, D. de *ritu nuptiarum*, la cual dice: *Non solum autem ea quæ facit quæstum corpore, verum ea quoque quæ facti, etsi facere desit, lege notatur; neque enim aboletur turpitudine quæ postea intermissa est.*

En el segundo caso, esto es, cuando el heredero instituido no muda de conducta sino despues de la muerte del testador, pueden indistintamente los hermanos de este intentar la querrela de inoficiosidad, porque desde que se abre la sucesion tienen un derecho adquirido á esta accion; y lo que una vez llega á pertenecernos, no se nos puede quitar á pesar nuestro: *Id quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest*; ley 11, D. de *regulis juris*.

Mas quedarian sin accion los hermanos, si la infamia ó nota de que quisieran prevalerse, no hubiera sobrevenido al instituido sino despues de la muerte de su hermano. En

efecto, no pueden quejarse sino en el caso en que este les ha hecho una injuria por la preferencia que ha dado sobre ellos á una persona notada de infamia; y en el caso propuesto es claro que el testador no los ha injuriado, pues que la persona que ha llamado á su sucesion no ha perdido el honor sino despues de su muerte, y no hay jamas injuria cuando la intencion no concurre con el hecho: *Injuriam potest facere nemo, nisi qui scit se injuriam facere*; ley 3, § 2, D. de injuriis.

XXI. Si la persona infame es hermano ó hermana del difunto, ¿dará lugar su institucion á la querella de inoficiosidad? Vazquez, Gomez, Peregrini y otros han abrazado la negativa; pero la opinion contraria parece á la vez mas jurídica y mas conforme á la decencia de las costumbres. Las leyes no distinguen este caso de los otros, y la moral pública exige que sea confundido en la regla general. Sin embargo, no dejaria de ser escandaloso, que un hermano atacase el testamento de su hermano difunto en que habia sido instituida una hermana de mala vida, pues tendria que probar que habia vivido en la prostitucion; y no parece podria tolerarse este ataque en el caso de que el hermano le hubiese dejado los bienes para que mudara de conducta y pudiera sostenerse sin dedicarse á tan infame tráfico.

XXII. ¿Hay lugar á la querella de inoficiosidad cuando los hermanos que quieren intentarla están ellos mismos cubiertos de la misma infamia ó nota que pretenden encontrar en el heredero instituido? Barbosa, Vazquez y otros autores responden que no. La igualdad de condicion entre el heredero instituido y los hermanos cierra la puerta á la querella de que se trata, y así como estos no serian admitidos á querellarse si el primero estuviese á cubierto de toda tacha, deben asimismo abstenerse de toda persecucion cuando personalmente tienen que avergonzarse de los rasgos de infamia que descubren en el heredero nombrado en el testamento. Así es que, aunque una madre pueda regularmente desheredar á su hija para castigarla por haberse entregado al libertinaje, sin embargo no puede hacerlo cuando ella misma lleva una vida desarreglada. Así es que un gladiador de profesion no podia en Roma usar del derecho que las leyes daban á los padres de desheredar á los hijos que espontáneamente abrazaban este estado; ley 11, C. de inoffic. testam.

XXIII. ¿Cuáles son los hermanos á quienes se concede el derecho de atacar el testamento del hermano difunto en que ha sido instituida una persona infame sin dejarles nada á ellos ó sin mencionarlos? En el antiguo derecho romano, todos los hermanos y hermanas eran admitidos en concurrencia á la querella de inoficiosidad, cuando podia tener lugar; no se hacia entonces distincion entre los hermanos uterinos, los hermanos consanguíneos y los hermanos carnales; todos tenian el mismo derecho, porque en el orden natural, todos estaban igualmente ofendidos por la injusta disposicion de su hermano; *ind. de la ley 1, D. de inoffic. testam.* Pero esta jurisprudencia fué modificada primeramente por el emperador Constantino y despues por Justiniano, ley 1, en el Cód. theodostano, y ley 27, C. de inoffic. testam., que escluyeron á los hermanos uterinos y admitieron solo á los consanguíneos y á los enteros ó carnales á la mencionada querella.

XXIV. Posteriormente á la promulgacion de esta ley, hizo Justiniano una novela para llamar á los hijos de los hermanos carnales á la sucesion *ab intestato* de sus tios, en concurrencia con los hermanos vivos, y tomar en ella la misma parte que hubiera tomado su padre si hubiese vivido; novela 118, cap. 33; y novela 127, cap. 2. Pero como no les ha concedido espresamente la querella de inoficiosidad, es una cuestion si son ó no son hábiles para ejercerla. Todos los autores se reunen por la negativa, sobre el

fundamento de que la querella de inoficiosidad no pertenece á todos los sucesores *ab intestato*, sino solamente á los que la ley la concede. Apoyan esta razon con un ejemplo: es constante, dicen, segun los términos de la novela 118, cap. 3, y tambien segun nuestra ley 4, tit. 13, Part. 6, que los hermanos carnales concurren con su padre y su madre en la sucesion intestada de su hermano difunto; y sin embargo se conviene generalmente en que el padre y la madre son los únicos que en este caso tienen un derecho absoluto á la querella de inoficiosidad, y que el de los hermanos está subordinado á la calidad de los herederos instituidos: de suerte que los hermanos están privados de toda accion cuando su hermano ha dispuesto en favor de personas intachables. ¿Porqué pues el derecho concedido á los sobrinos de concurrir *ab intestato* con sus tios, llevaria consigo el de intentar la querella de inoficiosidad? A estos medios se añade una consideracion perentoria. La razon por la cual se ha concedido á los hermanos un derecho de legitima en la sucesion de su hermano que instituye una persona infame, está únicamente fundada en la gravedad de la injuria que les ha hecho; porque esta injuria es tanto mayor cuanto el parentesco que los une á él es mas estrecho. Los sobrinos no son mas próximos parientes de los difuntos cuando concurren con sus tios por el beneficio de la representacion que cuando se encuentran solos para suceder *ab intestato*: no tienen pues mas derecho á la querella de inoficiosidad en el primer caso que en el segundo, pues que ni en el uno ni en el otro no los ha injuriado el difunto hasta el punto que requiere la ley para fundar una accion de esta naturaleza; porque querer que la injuria de la pretericion tenga tanto valor en su persona como si se hubiese hecho á su padre que ellos representan, seria una pretension ridícula en si misma y absurda en sus consecuencias.

XXV. Mas al ménos ¿no podrán los sobrinos aprovecharse de la rescision del testamento inoficioso obtenida por sus tios igualmente desheredados ó preteridos? La razon de dudar es que, segun las leyes romanas y aun las de las Partidas como quieren algunos, la rescision de un testamento por la querella de inoficiosidad llevaba consigo la nulidad de la institucion, y reducía las cosas al estado de sucesion intestada. Ya pues que los sobrinos suceden *ab intestato* con sus tios, parece justo que recojan indirectamente el fruto de la accion intentada por estos; porque en efecto las leyes 17, 18 y 19, D. de inofficis. testam. comunican á todos los herederos del mismo grado el provecho de la querella de inoficiosidad intentada con buen éxito por uno de ellos. Pero en primer lugar, despues de la ley 24 de Toro no se anula ya el testamento absolutamente por la querella de inoficiosidad, pues deben subsistir el tercio y el quinto y las demas mandas, y solo caduca la institucion de heredero. En segundo lugar, es un principio que las sentencias no perjudican ni aprovechan sino á las personas que han litigado: y por consiguiente parece que no pueden los sobrinos participar del fruto de una accion que ellos no han ejercido ni podido ejercer. Si la sucesion se abre *ab intestato* en favor de todos los herederos legítimos por solo el efecto de la demanda de uno de ellos, es que todos están en el mismo grado, y por consiguiente todos son hábiles para intentar por si mismos la accion de que se aprovechan. Pero la posicion de los sobrinos es muy diferente. El difunto no les debia nada, ni aun instituyendo una persona infame; ellos no tienen ni derecho para pedir la legitima, ni calidad para atacar el testamento como inoficioso; no pueden pues aplicarse textos que exigen lo uno y lo otro en las personas que llaman á la sucesion por la querella de una sola de ellas. Inútilmente opondrian los sobrinos que su condicion debe ser la misma cuando el difunto murió *intestato* que cuando su testamento ha sido rescindido por la querella de inofi-

ciosidad; y que si en el primer caso estaban obligados incontestablemente sus tíos á admitirlos y darles parte en la sucesion, deberian tambien hacer lo mismo en el segundo. Pero los hermanos, usando de su accion de inoficiosidad, no hacen juzgar otra cosa sino que el heredero instituido es incapaz de recibir la herencia cuando ellos se cruzan de por medio; lo que no aprovecha á los sobrinos, respecto de los cuales el mismo heredero tiene toda la capacidad necesaria. Absurdo seria, añade Voet, que los que lícitamente han sido preteridos ú omitidos en un testamento, y que por consiguiente no han recibido del difunto ninguna especie de injuria, fuesen de la misma condicion que aquellos cuya pretericion forma un atentado á las prohibiciones de las leyes y una especie de afronta que la querrela de inoficiosidad tiene por objeto único el repararla. En una palabra, dice el mismo autor, los emperadores Constantino y Justiniano prohibieron estrictamente admitir los sobrinos á la querrela de inoficiosidad: no se debe pues comunicarles indirectamente su efecto; porque de otro modo se reduciría á nada la prohibicion; y jamas han merecido los sufragios de los legisladores las tergiversaciones y subterfugios inventados para lograr igual fin y eludir las leyes.

XXVI. Dedúcese de todo que para el caso de ser instituida una persona de mala vida ó infame de hecho ó de derecho, el hermano debe considerarse como heredero forzoso, y bajo este concepto debe tener una legitima. Pero ¿cuál será esta? En el antiguo derecho romano la legitima de los descendientes, de los ascendientes y de los hermanos se habia fijado indistintamente en la cuarta parte de los bienes que habrian recibido *ab intestato*, como ya dejamos dicho mas arriba; y despues se aumentó por Justiniano hasta la tercera parte cuando eran cuatro ó ménos, y hasta la mitad cuando eran cuatro ó mas. Ya pues que por las leyes del Fuero Juzgo, y por las del Fuero Real, y por las de Toro se estendió la legitima de los hijos á las cuatro quintas partes de los bienes de los padres, y la de los ascendientes á las dos terceras partes de los bienes de los hijos, sin hacer mencion de la de los hermanos, parece quiso dejarse la legitima de estos, cuando tuviera lugar, en el mismo estado en que se hallaba por el derecho romano; y que á lo mas no podrá consistir sino en los dos tercios de los bienes del hermano que instituyó á la persona infame, no pudiendo ser mas favorecidos que los ascendientes legítimos. Así que, la persona infame conservará el tercio por lo ménos, y los dos restantes pasarán cuando mas á los hermanos en caso de que intenten con éxito feliz la querrela de inoficiosidad. Si el hermano difunto hubiese dejado alguna cosa á sus hermanos, aunque no llegase á cubrir la legitima debida, no podrian entónces usar del recurso de la inoficiosidad, sino pedir tan solo el suplemento de lo que faltase, como es opinion comun y está mandado espresamente con respecto á los hijos por la ley 8, tít. 8, Part. 6.

== Véase *Hermanos y Herederos forzosos*.

Reglas comunes á todos los legitimarios ó que gozan legitima; y de la desheredacion.

XXVII. Las legítimas no pueden gravarse con legados, fideicomisos, sustituciones, condiciones ni otras cargas, ley 17, tít. 1, Part. 6; y para determinar su importe se debe hacer una masa no solo de los bienes dejados por el difunto al tiempo de su muerte, bajadas las deudas, sino tambien de las dotes, donaciones *propter nuptias* y otras dádivas hechas en vida por aquel. Véase *Colacion de bienes y Quinto*. En la sucesion del padre quedan disminuidas las legítimas de los hijos cuando corresponde á la madre la *cuarta marital*, la cual se considera como una deuda, y debe por consiguiente rebajarse del cuerpo de la hacienda.

Los padres no pueden privar á sus hijos de la legitima sino por alguna de las causas comprendidas en los ocho versos siguientes:

Bis septem ex causis coheres filius esto:

Si patrem feriat (1) vel maledicat et (2);

Carcere conclusum si negligat (3) aut furiosum (4);

Criminis accuset (5), vel paret insidias (6);

Si dederit damnnum grave (7); si nec ab hoste redemit (8);

Testarive vetet (9), se societque malis (10);

Si mimos sequitur (11); vitiosae cubile paternum (12);

Non orthodoxus (13); Alia si meretrix (14).

Ni los hijos pueden privar á sus padres de la legitima que les pertenece sino por las causas 4ª, 5ª, 6ª, 8ª, 9ª, 12ª y 13ª de las contenidas en los mismos versos. Los hermanos que solo tienen derecho á legitima cuando se van pospuestos á personas infames de hecho y de derecho, pueden perderla aun en este caso por las causas 5ª, 6ª y 7ª de los versos mencionados. Véase *Desheredacion*.

LEGITIMACION. Un acto que constituye en el estado de hijo legítimo al que ha nacido fuera de matrimonio; ó una ficcion legal por la cual un hijo nacido fuera de matrimonio es asimilado á un hijo legítimo.

I. La legitimacion puede hacerse de dos maneras, á saber: por el subsiguiente matrimonio y por concesion real.

Se ha hablado ya con estension en el artículo *Hijo legítimado* de estos dos modos de legitimar. Mas para dar á esta materia toda la claridad apetecible, y poder comprender el estado presente de nuestra legislación sobre este importante asunto, creemos necesario añadir el origen, progresos, y último estado que tuvo por las leyes romanas adoptadas en último resultado por las Partidas la legitimacion de los hijos por el subsiguiente matrimonio, con las variaciones que posteriormente se hicieron por nuestras leyes (§§ I hasta el XVIII); así como de la legitimacion *per oblationem curiae* (§ XIX).

II. Ni en todo el tiempo de la república romana, ni en los tres primeros siglos en que quedó convertido en monárquico el gobierno republicano, se encuentra el menor vestigio de la legitimacion de los hijos por el subsiguiente matrimonio, y así regia constantemente la regla de que solo fueran legítimos aquellos hijos que habian sido concebidos de legítimo matrimonio. Pruebas son de esta verdad la ley 11, D. *de statu hominum*, la 65, § 10, *de ritu nuptiarum*, y la 6, cap. *de nuptiis*: las dos primeras del jurisconsulto Paulo y la tercera del emperador Gordiano, todas tres del siglo III del imperio; pues aunque Ulpiano en el título 3º. § 11 en sus fragmentos fué de dictámen de que bastaba para que el hijo fuera legítimo que al tiempo del parto fuese legítimo el matrimonio, sin atender al tiempo de la concepcion, sin embargo prevaleció la opinion del jurisconsulto Paulo, que exigia los dos tiempos de la concepcion y del nacimiento para la legitimidad de los hijos.

III. De este principio se suscitó otra duda entre los jurisconsultos reducida á si el hijo que habia nacido de concubina en el séptimo mes de haber contraído el matrimonio con el padre, se debía presumir engendrado despues de contraído el matrimonio; y se resolvió, fundándose en la autoridad de Hipócrates, que el hijo se presumiera engendrado despues de contraído el matrimonio, segun se declara en la ley 12, D. *de statu hominum*, que es del mismo jurisconsulto Paulo: cuya duda habria sido inútil y vana si en aquel tiempo se hubiera conocido la legitimacion por el subsiguiente matrimonio, en virtud de la cual se hacen legítimos los hijos nacidos mucho tiempo ántes de que este se verifique.

IV. El emperador Constantino, que subió al trono del imperio á principios del siglo IV, fué el primero que alte-

rando la antigua jurisprudencia en este punto, dispuso que los hijos nacidos de concubina que fuese ingenua ó libre se hicieran legítimos si el padre de ellos contraía matrimonio con la madre, segun afirma el emperador Zenon en la ley 5, C. de *naturalibus liberis*. Propúsose Constantino abolir del todo ó disminuir en mucha parte el concubinato, tan contrario á la religion cristiana que profesaba; y así es que únicamente se dirigia al tiempo pasado, esto es, á los hijos que ya habian nacido, y á los padres que viviendo actualmente en concubinato se casasen inmediatamente con sus madres; pero sin estender esta gracia á los que continuando en el concubinato tuvieran posteriormente otros hijos, porque entónces mas bien tendria por objeto la ley fomentar el concubinato que destruirlo por este medio indirecto.

V. Posteriormente el emperador Anastasio en el año de 508 estendió por primera vez la legitimacion por subsiguiente matrimonio al tiempo venidero ó futuro, como consta de la ley 6, C. de *naturalibus liberis*; pero once años despues el emperador Justino en el de 519 revocó la ley de Anastasio mandando que en lo sucesivo quedase abolida enteramente la legitimacion por el subsiguiente matrimonio, á fin de obligar á sus súbditos á casarse si querian tener hijos que pudiesen perpetuar su nombre; ley 7, C. de *naturalibus liberis*, cuyas palabras son las siguientes: *In posterum verò sciant omnes legitimis matrimoniis legitimam sibi posteritatem querendam; injusta namque libidinum desideria nulla de cetero ratio defendit.*

VI. Diez años despues, en el de 529, publicó el emperador Justiniano la ley que se inserta en la 10ª del mismo título, por la cual ó no teniendo presente el fin que se habian propuesto sus antecesores de esinguir ó disminuir el concubinato, ó ménos enemigo de él, estableció por punto general que cualquiera que tuviese hijos de concubina que fuese libre y le estuviera permitido casarse con ella, pudiera legitimar los hijos ántes procreados contrayendo matrimonio con la misma, y que tanto los hijos nacidos ántes del matrimonio como los procreados despues fueran iguales en la division de la herencia de sus padres, por cuya ley perpetuó para lo sucesivo la legitimacion por el subsiguiente matrimonio, y se consideró desde entónces como uno de los medios de adquirir la patria potestad.

VII. Mas esta ley llegó á ser un manantial de pleitos. Pretendian unos que no daba al subsiguiente matrimonio la virtud de legitimar los hijos naturales sino en el caso en que naciesen del mismo matrimonio hijos legítimos; y otros mas rigorosos todavia sostenian que el solo nacimiento de hijos legítimos no bastaba para producir la legitimacion de sus hermanos naturales sino que era necesario que sobreviviesen ademas á su padre y á su madre. Justiniano resolvió todas estas dificultades por la ley 11 del mismo título, en la cual se dice que, tanto en el caso de que no haya hijos del matrimonio como en el de que los haya, los legitimados por este matrimonio gozarán de todas las ventajas de la legitimidad, añadiendo que lo mismo será, y con mas razon, respecto del hijo concebido ántes de la celebracion del matrimonio, pero nacido despues de esta celebracion.

VIII. Justiniano estendió todavia esta jurisprudencia en dos puntos notables.

1º. Segun el derecho establecido por Constantino y Zenon, no podian los hijos naturales ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de su padre con su madre sino en el caso que su padre no tuviera entónces hijos legítimos; pero el cap. 4 de la novela 12 dice que aunque haya hijos legítimos de un matrimonio anterior, se puede no obstante legitimar á los hijos naturales casándose con su madre, con tal que nazcan despues de la disolucion del matrimonio de que provienen los legítimos.

2º. Por las leyes de Constantino y de Zenon, solamente

los hijos nacidos de una concubina *ingenua* podian ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de los autores de sus dias. Pero la novela 18, cap. 11, quiere que gocen de la misma ventaja los hijos nacidos de una concubina *manumitida*; y todavia va mas léjos, pues declara que cuando un hombre ha tenido por concubina á su esclava, puede despues de haberle dado la libertad, así como á los hijos que ha tenido de ella, y de haberles obtenido del príncipe el derecho de ingenuidad, contraer matrimonio con esta mujer y legitimar por tal medio los hijos naturales que le ha dado: mas segun añade la misma ley, no puede tener lugar esta legitimacion sino cuando el padre no tiene hijo legítimo de otra mujer.

IX. La novela 78, cap. 3 y 4, dispensa al padre de obtener del príncipe los derechos de ingenuidad para los hijos nacidos de su esclava, y quiere que sin acto expreso de manumision se hagan libres y legítimos por el solo efecto del matrimonio contraido entre su padre y su madre; y aun parece por los términos generales en que está concebida esta novela, que ya no exige para la legitimacion de los hijos nacidos en la esclavitud que su padre no tenga hijo legítimo de otra mujer.

X. Por fin, la novela 89, cap. 8, ha dado la última mano á la legitimacion por el matrimonio subsiguiente, y ha permitido legitimar de este modo á todos los hijos naturales nacidos de mujeres con quienes se podia vivir lícitamente en concubinato.

XI. Todas estas leyes, tomadas á la letra en último resultado han sido adoptadas por las nuestras de las Partidas y especialmente por la ley 1, tit. 13, Part. 4, la cual está concebida en estos términos: « Otrósi son legítimos los fijos, que home ha en la mujer que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella; ca maguer estos fijos atales non son legítimos cuando nascen, tan grant fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre et la madre son casados, se facen por ende los fijos legítimos. Esso mismo seria si alguno oviese fijo de su sierva et despues desso se casase con ella; ca tan grant fuerza ha el matrimonio, que luego que es fecho, es la madre por ende libre, et los fijos legítimos. »

XII. En efecto, así como entre los Romanos era el concubinato no precisamente un enlace vago, indeterminado y arbitrario, sino una especie de matrimonio, impropriamente dicho, que sin estar autorizado formalmente, no dejaba de estar tolerado, y que en la ley 3, C. *ad senatusconsultum Orphitianum* era llamado comercio lícito, *licita consuetudo*; así tambien entre nosotros era permitido entre soltero y soltera, por precaver mayores males, aunque la Iglesia prohibió siempre á todos los cristianos el vivir en tal desórden, y aun las leyes del título 14, Part. 4, nos explicaron quiénes podian ser recibidas por concubinas ó barraganas, quiénes las podian recibir, y en qué manera se hacia tal ayuntamiento como este. Véase *Barragana* y *Concubina*.

XIII. Segun el derecho romano, únicamente se llamaban hijos naturales, y por consiguiente solo podian ser legitimados, los que eran nacidos de concubina, que fuese única y sola, y habitase como tal en la misma casa del padre, como se previene en la novela 18, cap. 5, y en la 89, cap. 12, § 4, requiriéndose ademas que tanto el padre como la madre estuviesen hábiles para contraer matrimonio entre sí, ó lo que es lo mismo, que estuviesen libres de todo impedimento, como de parentesco ó matrimonio etc., segun se dispone en las leyes 10 y 11, C. de *naturalibus liberis*: en el concepto de que no todas las mujeres que estaban hábiles para contraer matrimonio podian ser concubinas, pues se excluian las vírgenes y viudas que vivian honestamente, como disponia la ley 1, § 1, D. de *concubinis*. Nuestro derecho de las Partidas siguió casi en todo la disposicion del derecho romano en este punto, porque la barra-

gana ó concubina habia de ser una sola y en disposicion de poderse casar con ella el concubinario, sin que pudiese ser virgen ó viuda que viviese honestamente, segun todo se comprende en la ley 2, tit. 14, Part. 4; y en la ley 1, tit. 15 de la misma Partida se establece por regla que hijos naturales se llaman aquellos que no nacen de casamiento sino de barragana; y en la 8, tit. 13, Part. 6 se requiere como cosa necesaria para que el hijo sea natural que haya sido engendrado de mujer que no habia duda que el padre la tenia por suya, con tal que ni él tuviese entónces mujer legitima ni ella marido.

XIV. Mas hoy que el concubinato no es como en lo antiguo un comercio lícito, sino un libertinaje contrario á la pureza de las costumbres, un amancebamiento que las justicias deben castigar con penas pecuniarias, reclusion en hospicios ó casas de correccion, aplicacion al servicio de las armas, destierro del pueblo en que residan los amancebados, y separacion de los empleos y honores que obtengan, segun se ha dicho en la palabra *Escándalo*, parece que los bastardos nacidos del concubinato no debian considerarse ya como hijos *naturales* en el sentido que las leyes romanas y las de las Partidas daban á estas palabras ni ser legitimados por lo tanto por subsiguiente matrimonio.

XV. Mas el derecho canónico lo ha decidido de otro modo. El capítulo *Tanta*, en las Decretales, *qui filii sint legitimi, dice expresamente que tanta est vis matrimonii, ut qui antea sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur*. Esta decision no puede referirse como las leyes romanas á los hijos nacidos de un concubinato inocente y permitido, pues que no hay concubinato que no sea ilícito; y por consiguiente es necesario que comprenda todos los hijos cuyo nacimiento ha precedido al matrimonio de su padre y de su madre. Esta estension se funda en las consideraciones mas sabias y mas equitativas. Cuando una jóven ha tenido la desgracia de abandonarse á un hombre, interesa mucho al órden público y al bien general de la sociedad que quede cubierta su falta y reparado su honor por el matrimonio; pero como sucede con frecuencia que el hombre se disguste de la mujer de que ha abusado, ó que continúen viviendo juntos en el desórden, ha sido necesario que las leyes les ofreciesen en una union respetable ventajas bastante preciosas para empeñarlos á contraerla. Esto es lo que ha hecho el derecho canónico dando al matrimonio el efecto de legitimar los frutos del libertinaje ó de la seduccion, no habiendo cosa mas natural para la ternura de un padre que es aprovecharse ansiosamente del medio que se le ofrece de procurar á su hijo el título mas ventajoso y los derechos mas estensos que sea posible.

XVI. Estas razones hicieron adoptar en nuestra jurisprudencia los principios introducidos sobre esta materia por el derecho canónico. La ley 11 de Toro derogó todas las cualidades que exigia el derecho romano para que los hijos fueran naturales, porque segun ella ni era necesario que el hijo naciese de concubina, ni que esta viviese en la misma casa con el padre, con tal que el padre reconociese á los hijos, ni que fuese única y sola, ni aun exigió que los padres al tiempo de la concepcion fuesen hábiles y capaces para contraer matrimonio, sino que se contentó con que tuviesen esta aptitud y capacidad al tiempo de la concepcion ó del parto.

XVII. Se legitiman pues por el subsiguiente matrimonio de su padre con su madre los hijos que tuvieron entre ambos anteriormente á su casamiento, con tal que careciesen de impedimento dirimente al tiempo de la concepcion. Así que, no pueden ser legitimados por este medio: 1º. el hijo adulterino, ya proceda de padre casado y madre soltera, ya de madre casada y padre soltero, ya de ambos casados con otras personas; aunque al tiempo del nacimiento estuviesen

hábiles para casarse entre sí por haber muerto sus respectivos cónyuges: 2º. el hijo incestuoso ó habido entre parientes, á no ser que el matrimonio se verifique con la correspondiente dispensa del parentesco: 3º. el hijo sacrilego, ó habido de personas que al tiempo de la concepcion estaban ligadas, á lo ménos una, con profesion religiosa ó con órden sacro: 4º. el hijo mancer, esto es, el nacido de ramera y de padre ignorado. Véase *Hijo adulterino*, n. VII y sig.; *Hijo incestuoso*, n. III y sig.; *Hijo sacrilego*, n. VIII; *Hijo mancer*, n. III; ó *Hijo legitimado*.

XVIII. Esta legitimacion tiene lugar aun cuando se casen el padre ó la madre ó ambos en el artículo de la muerte, ó en edad tan avanzada que ya no haya esperanza de tener hijos, y aunque la mujer sea de circunstancias muy inferiores á las de su marido. Hay quien afirma que cuando el matrimonio se verifica en la reunion de dos ó tres de estas circunstancias, y por otra parte hay sustituto ó fideicomisario llamado á la sucesion á falta de prole legitima, se entiende contraido en fraude de dicho fideicomisario ó sustituto, y que por consiguiente aunque sea válido, no debe el sustituto ser excluido de la herencia. Pero la ley es absoluta, no exige para la validez de la legitimacion sino la realizacion del matrimonio, sin fijar época ni edad, y tan léjos está de pedir en la mujer circunstancias iguales á las del hombre, que por el contrario pone el ejemplo en una barragana que sea su sierva, la cual dice queda libre por casarse con su señor al mismo tiempo que se legitima el hijo que ántes tuvieron; *ley 1, tit. 13, Part. 4*. Podrá suceder que se case un hombre con una mujer de quien tuvo un hijo natural, mas bien en perjuicio de un heredero legitimo á quien aborrece que por amor al tal hijo; pero semejante intencion no es fácil de probar, y de todos modos el hijo natural es por fin hijo verdadero, á quien ni aun falta la calidad de legitimo, puesto que sus padres han llegado á casarse, y á quien aun fuera de este caso debe siempre favorecerse en lo posible por no ser culpa suya el haber nacido fuera de matrimonio. Solo pues en el caso de que se pruebe plenamente que el supuesto hijo natural no puede pertenecer al sugeto á quien se atribuye, habrá lugar á declarar el matrimonio hecho en fraude del sustituto ó fideicomisario ó del heredero ab intestato. Por lo demas, debe considerarse como regla general que la legitimacion por el subsiguiente matrimonio se ha introducido principalmente en favor de los hijos. ¿Sufrirá la equidad, como decia Mr. Portalis en una sesion del cuerpo legislativo, que se condene á la desesperacion á un padre moribundo que teniendo el corazon despedazado por los remordimientos quisiera al dejar la vida asegurar la suerte de una compañera que no le abandonó jamas, ó la de una posteridad inocente que quedará en la miseria y en la desgracia? ¿Porqué unos hijos que han fijado su ternura, y una compañera que ha merecido su reconocimiento no podrían ántes de recoger sus últimos suspiros apelar por última vez á su justicia? ¿Porqué se le habia de forzar á ser inflexible en un momento en que él mismo tiene necesidad de apelar á la misericordia? Al contemplar la miserable situacion de este padre, no puede ni debe la ley ahogar tan cruelmente la naturaleza, prohibiendo á dos personas que han vivido en el concubinato contraer matrimonio en los últimos momentos de su vida y legitimar así los hijos naturales que hubieren tenido.

XIX. Réstanos hablar de la legitimacion *per oblationem curiæ*, establecida al principio del siglo v por Teodosio el jóven, como se advierte en la ley 3, Cód. 4. Disponia esta constitucion que si alguno ofrecia á la curia su hijo ó hija natural para que aquel fuese recibido en el órden de los decuriones, ó esta se casase con alguno de ellos, por el mismo hecho dejases de ser naturales y se tuvieran por legitimos, aun cuando el padre tuviese hijos legitimos nacidos de

legítimo matrimonio; *ley 9, § úll., C. de naturalibus liberis.*

Entran á examinar los autores cuál fué la causa que movió á Teodosio á conceder este privilegio á los curiales ó decuriones. Tomasio, citado por Heineccio, es de sentir que la ambicion y avaricia inclinaba mas á los hombres á las dignidades y milicia de palacio, que á los cargos laboriosos y gravatorios, cual era el de los curiales, por las obligaciones que contraían estos y por las espensas que habian de hacer en los espectáculos que daban al pueblo. Heineccio, aunque no refuta esta opinion, ántes bien en cierto modo la aprueba, es de sentir que la razon mas inmediata se ha de tomar de la misma condicion de los curiales. No se hacian decuriones estos inmediatamente que se ofrecian á la curia, sino que se adscribian á ella y la servian á costa de sus propias facultades, como lo manifiesta la *ley 4 del mismo título, y la 30, 35 y 64, C. de decurionibus.* De aquí era que ni podian servir en la milicia, ni aun vivir en el campo fuera del municipio, por estar adscritos á la curia, como los que lo estaban al fundo ó predio. Siendo, pues, los oblatos á la curia en cierto modo de condicion adscripticia, y no teniendo otra esperanza de honor que el del decurionato, que á la verdad era poco lucrativo, no es de maravillar, segun dice Heineccio, que fuesen tan pocos los que se moviesen á solicitar la espléndida miseria de los curiales, que no se hiciese necesario estimular con un privilegio á los hijos ilegítimos para recibir en algun tiempo el decurionato.

Las leyes de Partida, que por lo comun no se separan del derecho romano, no solo adoptaron la legitimacion *per oblationem curiae*, sino que la estendieron á los que se empleaban en los cargos de palacio; *ley 3, tit. 13, Part. 4*; por lo que vino la legitimacion no solo á ser un aliciente para los que se empleaban en cargos gravosos, sino tambien para los que estaban dedicados á los empleos honoríficos de la corte y del servicio del príncipe, sin embargo de que por las costumbres de España no se acredita que los empleados en el servicio de algun concejo de lugar, villa ó ciudad juyesen como los curiales de los Romanos que costear los espectáculos públicos.

Dos son los modos que las leyes de Partida proponian para hacer la legitimacion *per oblationem curiae*. Uno cuando el padre ofrecia al hijo, y el otro cuando el hijo se ofrecia él mismo. En el primero bastaba que el hijo no contradijese para que la legitimacion fuese válida, aunque el padre tuviese hijos de mujer legítima, con tal que la madre del legitimado no fuese sierva; *ley 5, tit. 13, Part. 4*. En el segundo era necesario que el padre no tuviese hijos legítimos para que fuera válida la legitimacion del que por sí mismo se ofrecia; *ley 8, tit. 13, Part. 4*.

Añade esta ley que si una hija natural que alguno hubiese habido de amiga ó concubina contrajese matrimonio con el que ejerce empleo honorífico de los principales de alguna ciudad ó villa, quedaria por este mero hecho legitimada; y de aquí es que sienta un autor moderno que hay en el dia tres modos de legitimacion: uno por subsiguiente matrimonio, otro por rescripto del príncipe, y otro por casamiento de la hija natural con un regidor de la villa. Sin embargo, Gregorio Lopez decia ya en su tiempo que este modo de legitimar inventado por Teodosio el jóven á principio del siglo v, no estaba ya en uso: *hodie iste modus legitimandi non est in usu*, como que no viene á propósito con la organizacion y las facultades de nuestros ayuntamientos. Solo quedan pues la legitimacion por subsiguiente matrimonio, y la legitimacion por concesion real. Véase *Hijo legítimo*.

LEGITIMAR. Hacer legítimo al hijo que no lo es, ó por subsiguiente matrimonio ó por gracia del príncipe; — probar ó justificar la verdad de alguna cosa ó la calidad de

alguna persona ó cosa conforme á las leyes; — y habilitar á alguna persona de suyo inhábil para algun oficio ó empleo.

LEGITIMIDAD. El estado ó calidad de un hijo legítimo ó legitimado. Se ha de tener cuidado de no confundir la filiacion con la legitimidad; la filiacion es la calidad de hijo; y esta calidad puede ser legítima para los hijos nacidos de matrimonio, é ilegítima para los nacidos fuera de matrimonio: la legitimidad pues no es mas que un atributo de la filiacion. Un hijo prueba su legitimidad presentando la partida de matrimonio de sus padres y la de su nacimiento; y aun en caso de que estos hubiesen muerto, ó de que el sobreviviente se hallase en estado de demencia, furor, imbecilidad, ó de ausencia en lugar desconocido, podria probarla justificando la posesion en que estaban do su estado de esposos legítimos, y la suya propia como hijo legítimo de tales padres corroborada ó no contradicha. Véase *Hijo legítimo, é Hijo natural, § III.*

LEGÍTIMO. Lo que es conforme á las leyes; — lo que está introducido, instituido, confirmado ó comprobado por alguna ley; — y lo que es cierto y verdadero en cualquier línea. Dicese del hijo del matrimonio que ha sido legalmente celebrado. Véase *Hijo legítimo*.

LEGO. El que no tiene órdenes clericales. Llámase así cualquier persona del siglo, por contraposicion á las que están ligadas en el orden eclesiástico ó religioso. — Dicese que el fiador ó depositario debe ser *lego, llano y abonado*, para dar á entender que ha de ser persona que no goce fuero eclesiástico ni de nobleza y que tenga hacienda.

LEGUA. Medida de tierra, cuya longitud es varia entre las naciones. Segun la *ley 23, tit. 26, Part. 2*, tenia cada legua tres mil pasos; mas la real orden de 26 de enero inserta en circular del Consejo de 20 de febrero de 1801, que es la *ley 8, tit. 9, lib. 9, Nov. Rec.*, dice que para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y se llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil *pies*; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos. El *pie*, que segun la misma ley, es la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, se dividirá, segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez y seisava parte, é igualmente se dividirá el *pie* en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas. De esta clase de leguas entran veinte en el grado; y la jornada regular es de ocho leguas. Véase *Jornada*. Sin embargo, dispone el código de comercio, que siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

LEGULEYO. El que se penetra en el fondo del derecho sabe solo enredar y eternizar los pleitos con las sutilezas de las fórmulas. Es entre los jurisconsultos lo mismo que son los charlatanes entre los médicos. *Legulejus* (dice Ciceron, lib. 1 de *oratore*) *quidam cautus et acutus, præco actionum, cautor formularum, anceps syllabarum.* Francisco Poletí, en su historia del foro romano, llama á los leguleyos charlatanes, arpias, sanguijuelas del género humano, y maulas consumados que meten á sus clientes en laberintos de pleitos que nunca se acaban.

LEMAN. El piloto de puerto ó costa, que tambien se llama práctico. Su oficio es entrar en el puerto los navies que se presentan hasta ponerlos en el surgidero acostumbrado, y despues cuando han de salir al mar, sacarlos hasta fuera de barra.

LEMANAGE ó **LEMANAGE.** El salario ó emolumentos del leman ó práctico por su trabajo de dirigir los navies en la entrada y salida de los puertos, abras ó rios. Se comprende

en los gastos menudos que corresponden á la clase de avería ordinaria.

LENOCINIO. El infame comercio de prostitucion de mujeres. La ley 1, tit. 22, Part. 7, divide en cinco clases las personas que se dedican á este oficio: 1^a. de los bellacos que guardan las ramerías públicas en el burdel, tomando parte de su ganancia; — 2^a. de los que como chalanes, corredores ó medianeros andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones para los hombres que les dan algun interes en premio de su vileza; — 3^a. de los que tienen en su casa mozas que se prostituyen, con el objeto de percibir la ganancia que ellas hacen por este medio; — 4^a. de los viles maridos que sirven de alcabueta á sus mujeres; — 5^a. de los que por algun lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer casada ú otra de buen lugar para hacer fornicio, sin ser sus medianeros ni sus cómplices. Todas estas personas se llaman *lenones*, rufianes ó alcabueta; pueden ser acusadas por cualquiera del pueblo; y probado el delito, incurrén en las penas siguientes: el *lenon* ó rufian de la 1^a. clase será desterrado del pueblo con las rameras que guardaba; el de la 2^a. perderá la casa para el fisco, y pagará diez libras de oro; el de la 3^a. ha de casar y dotar la mujer, ó haber la pena de muerte; y en esta incurrén tambien los de la 4^a. y 5^a.; bajo el concepto de que lo dicho tiene lugar igualmente respecto de las mujeres alcabueta; ley 2, tit. 22, Part. 7.

Las leyes de la Recopilacion, sin hacer clases ni diferencias de rufianes, les imponen por la primera vez que se les aprehenda, como tengan ya diez y siete años, las penas de vergüenza pública y diez años de galeras: por la segunda vez las de cien azotes y galeras perpetuas: por la tercera la muerte de horca, habiendo de perder siempre las armas y ropas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension, con destino al juez y acusador por mitad; y cualquiera persona puede por su propia autoridad prender á los rufianes donde quiera que los halle, y presentarlos sin dilacion á las justicias; bajo el concepto que por el delito de lenocinio quedan desahorados los militares, y su jurisdiccion ha de proceder á la averiguacion del delito, y probado que sea declarará ser caso de desahorro, y entregará los reos con los autos á la justicia ordinaria. *Leyes 1, 2, 4 y 5, tit. 27, y ley 2, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec.*

Mas ni las penas de las Partidas ni las de la Recopilacion están ya en observancia; y el suplicio capital se conmutó por costumbre general de los tribunales con la pena de azotes, con la de sacar á los alcabueta emplumados, ó bien con una coroa en que se ven pintadas varias figuras alusivas á sus delitos, y con el destino de los hombres á presidio y de las mujeres á la galera; y á los maridos consentidores se les emplumaba, se les ponía pendiente del cuello una sarta de astas de carnero, y luego se les enviaba á presidio. Pero habiendo caducado algunas de estas penas, no pueden aplicarse otras que las de destierro, ó presidio y galera. Véase *Burdel, Alcabueta, Mujer pública y Prostitucion.*

LENON. El alcabueta ó rufian. Véase *Lenocinio.*

LEONINO. Por alusion á la fábula del leon, se aplica el epíteto de *leonino* á la sociedad en que se pacta toda la ganancia para un socio y toda la pérdida para otro, ó en que se pacta para un socio parte en la ganancia y ninguna en la pérdida, ó al contrario.

LEPROSO. El que padece de lepra, que es una enfermedad cutánea y contagiosa que consiste en unas pústulas hediondas, arracimadas y escamosas, que se van extendiendo por todo el cuerpo, y termina en una fiebre lenta. Hace ya mucho tiempo que no se conoce semejante enfermedad; y por ello es inútil detenernos en las disposiciones tomadas con respecto á los leprosos. Véase *Injuria*, § VII.

LESA MAJESTAD. Majestad agraviada ú ofendida. Hay

crimen de lesa majestad divina, y crimen de lesa majestad humana. El crimen de lesa majestad divina es una ofensa cometida contra Dios, como la apostasia, herejia, blasfemia, sacrilegio, sortilegio y simonia. El crimen de lesa majestad humana es el atentado cometido contra el soberano ó contra el Estado. Véase *Traicion.*

LESION. El daño ó perjuicio que se causa en los contratos onerosos, y especialmente en las compras y ventas por no hacerlas en su justo precio. Hay lesion enorme y lesion enormísima. Lesion *enorme* es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en algo mas de la mitad del justo precio. Lesion *enormísima* es el perjuicio ó agravio que alguno experimenta por haber sido engañado en mucho mas de la mitad del justo precio.

La lesion enorme es causa de rescision del contrato. Si despues de celebrada la venta, aunque sea en pública subasta, alega alguno de los contrayentes que fué engañado en algo mas de la mitad del justo precio; v. gr. que lo que justamente valia diez, se habia vendido por mas de quince, ó comprado por ménos de cinco; y justifica la lesion y engaño que hubo entónces, puede usar de la alternativa de que se vuelva el escaso del precio justo que la cosa tenia al tiempo de la venta, ó se dé lo que falta hasta este, ó de que se rescinda y anule el contrato, llevando cada uno lo que dió al otro; ley 3, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec. Es decir, si el vendedor dió en ménos de cinco lo que valia diez, puede reclamar lo que resta hasta cubrir el justo precio, ó bien deshacer el contrato; y si el comprador dió mas de quince por lo que solo valia diez, puede pedir la restitucion de los cinco del escaso ó bien deshacer el contrato del mismo modo; ley 56, tit. 5, Part. 5.

El comprador no está obligado á volver los frutos, ya porque la ley no habla de ellos, ya porque tiene justo titulo y buena fe para retenerlos, ya porque no cae en mora mientras el vendedor no pide la rescision, y ya porque no es justo que este tenga el precio y luego perciba los frutos. No penden hacerse estas demandas, si la cosa se perdió, murió ó desmejoró mucho.

La accion para poner la demanda dura solo cuatro años, contados desde el dia del contrato, ó bien desde el dia del remate si la cosa se vendió en almoneda pública; ley 2, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.; y se niega á todos los peritos que ajustan obras, aunque sufran lesion en los términos mencionados; ley 4, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.

Este remedio de rescision por lesion enorme no solo tiene lugar en las compras y ventas, sino tambien en las rentas, cambios y otros contratos semejantes; pero no lo tiene cuando la cosa se vende en almoneda contra la voluntad de su dueño y el comprador es apremiado á comprarla, ni en los arrendamientos reales, ni en las transacciones ó concordias.

El remedio de rescision por lesion enormísima tiene lugar en los casos en que no le tiene el de la de lesion enorme, y se prescribe ó estingue por el trascurso de veinte años, segun dicen los autores (1).

Cuando la lesion no pasa de la mitad del justo precio, no ha lugar á la rescision, con tal que no haya dolo ni mala fe en el contrato. Véase *Dolo y Restitucion in integrum* (2).

LETRA. La forma y modo particular que cada uno tiene de escribir; y el sentido gramatical de una frase, sentencia ó discurso. Véase *Instrumento privado, Cotejo de letras ó Interpretacion.*

(1) Ley 5, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec., y Sala, tom. 2, pág. 114, n. 34, aunque se haya renunciado.

(2) Véase sobre esta materia á Dominguez, *Ilustrac. á la Cur. Filip.*, tom. 2, lib. 1, *com terr.*, cap. 12 *Venta*, núms. 28 á 32, donde cita los autores que hablan de la materia con estension. — Sala, tom. 2, pág. 112, núms. 31 á 33.

LETRA ABIERTA. La carta de crédito y orden que se da á favor de alguno para que se le franquee el dinero que pida sin limitacion de cantidad. Véase *Carta de crédito*.

LETRA ANTIGUA. Véase *Lector*.

LETRA DE CAMBIO (1). Una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo que entregue á otra persona ó á su orden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente, ó bien en cuenta.

I. No se ha averiguado todavía el origen de las letras de cambio: unos atribuyen su invencion á los judíos, quienes oclados de Francia en tiempo de Dagoberto y refugiados en la Lombardia, enviaban á sus amigos cartas ó billetes leónicos para retirar el dinero que no habian podido llevarse: otros pretenden que la debemos á los Florentinos, que arrojados de su patria por la faccion de los Gibelinos fueron á establecerse en Leon y otras ciudades de Francia, y se sirvieron de este medio para sacar los bienes que por precision habian abandonado en Italia; mas como estas opiniones no se apoyan sino en conjeturas, quizá es mas probable la de los que no refieren el origen de las letras de cambio sino simplemente á la estension de las relaciones comerciales. De cualquier modo que sea, lo cierto es que las letras de cambio han dado al comercio una actividad que ántes era desconocida, pues por su medio se puede recibir dinero sin riesgo ni dilacion en cualquiera punto en que se necesita.

II. La palabra *cambio* se toma en dos acepciones, pues no solo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operacion, sino tambien la operacion misma. Esta operacion es de dos especies: la una consiste en la permuta de unas monedas por otras, como cuando un viajero da las monedas que trae de su pais por las del pais adonde viene: la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal, y puede definirse: una convencion por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega, ó á su orden, una suma igual en otro lugar. Este contrato se ejecuta mediante la letra de cambio. Es necesario pues no confundir el contrato de cambio con la letra de cambio: el primero es una convencion que, como todas las convenciones, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó mas individuos: la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato, y el medio de llegar á su ejecucion.

III. El derecho de *cambio* no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta que resulta de la diferencia que hay cuando se da la letra, segun el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra de cambio sobre el lugar en que ha de pagarse: si los negociantes de Cádiz, por ejemplo, deben mucho dinero á los de Madrid, y hay pocas letras de cambio sobre Cádiz, el negociante de Madrid á quien se ofrece dinero para que libre una letra de cambio sobre Cádiz, pagará una diferencia, puesto que logra una ventaja, y se dice entónces que el cambio de Madrid sobre Cádiz está *bajo*; si sucede lo contrario, se dice que el cambio está *alto*; si cada una de las dos ciudades debe poco mas ó ménos la misma cantidad de dinero, de suerte que nadie pague diferencia, como si para lograr una letra de mil pesos no doy sino mil pesos, se dice que el cambio está *á la par*.

IV. En la letra de cambio intervienen tres especies de personas: el *librador*, que es el que gira la letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su im-

porte; el *tomador*, que es el que recibe la letra dando su valor al librador; y aquel á cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama *aceptante* luego que se compromete á pagarla. Si hay negociacion, intervienen otras dos especies de personas. El tomador puede trasmitir todos sus derechos á un tercero por la via del *endoso*; y desde entónces se hace *endosante* con respecto al tercero á quien trasmite sus derechos, el cual se llama *portador*; este último puede á su vez endosar la letra á otro, y así sucesivamente; de manera que el nombre de *portador* ó *tenedor* pertenece en definitiva á la última persona á quien se ha trasmitido la letra de cambio; siendo de notar que cada endosante contrae con respecto al portador ó tenedor las mismas obligaciones que el librador habia contraído en favor del tomador (2).

V. « Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes: — 1ª. la fecha, esto es, la designacion de lugar, día, mes y año en que se libra la letra; — 2ª. la época en que debe ser pagada; — 3ª. el nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago; — 4ª. la cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio; — 5ª. el valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador de la letra; — 6ª. el nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga; — 7ª. el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra; — 8ª. la firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto. » *Art. 426, céd. de com.*

— Debe ponerse la *fecha*, para que pueda saberse si el librador era capaz de girar la letra en aquella época, ó si estando para quebrar perjudicaba á sus acreedores, como tambien para saber si la letra estaba girada de un lugar á otro, ó si era pagadera en el mismo pueblo de su fecha.

La *cantidad que se manda pagar* ha de ser en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio, y no en mercancías que como susceptibles de deterioro no son objeto de este contrato. La suma puede expresarse en cifras ó guarismos; pero la prudencia aconseja que se espese con todas sus letras, como se practica, para evitar los efectos de un error involuntario ó impedir falsedades.

Se enuncia que el *valor* de la letra se ha recibido en numerario ó mercancías ó si es valor entendido ó en cuenta, porque toda obligacion ha de tener una causa, y porque sin esta manifestacion no habria contrato de cambio, sino un verdadero préstamo, y el cambio percibido por el librador no seria otra cosa que el interes de la suma prestada. La infinita variedad de las operaciones mercantiles ha obligado á dar una gran latitud á la enunciacion de estos valores; pero cada uno tiene diferentes efectos. Así es que la cláusula de haberlo recibido en numerario ó mercaderías, acredita, mientras no se pruebe lo contrario, que el librador ha recibido efectivamente el valor de la letra; y por el contrario la cláusula de *valor entendido ó en cuenta*, acredita que no lo ha recibido, y el tomador mientras no destruya esta presuncion será responsable de su importe en favor del librador.

El *domicilio* de la persona á cuyo cargo se libra, tiene que manifestarse no solo para que sepa el portador adónde debe dirigirse, sino tambien para que se vea que la letra se gira de una plaza sobre otra, pues sin esta circunstancia no

(1) Sobre este particular véase el cap. 15 de las Ordenanzas de Bilbao, pues Escriche tomó sus doctrinas del nuevo Código español de comercio, tit. 10, *Del contrato y letras de cambio*.

(2) Cap. 15, § 1, Orden. de Bilbao; pero la doctrina está tomada del Código mercantil español.

habria contrato de cambio, el cual no existe sino á causa de los riesgos que toma sobre sí el que se obliga á hacer pagar en otro lugar la suma que se le ha entregado.

VI. « Puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra de cambio, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador; » *art. 427, cód. de com.*

— Comunmente se redacta la letra de cambio por medio de escrito privado; pero puede tambien intervenir escribano público para que la persona á cuyo cargo va girada y el portador no duden de la firma del librador.

VII. « Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio; » *art. 428.*

— Estas cláusulas pueden dar lugar á muchos fraudes, y hacen presumir que el librador ha dado la letra sin recibir su valor. Asi es que el tomador tiene que pagarlo mientras no destruya esta presuncion. Mas hé aquí un caso en que hay verdadero valor en cuenta. Yo debo v. gr. diez mil reales á Pablo que necesita de cinco mil para hacer un viaje á Valencia, donde tengo un corresponsal con fondos míos; doy una letra de cambio á Pablo y espreso en ella que es *valor en cuenta*; esto equivale á poner *valor recibido* en efectivo: porque efectivamente he recibido su valor por via de compensacion, que equivale al pago. Por otra parte, no puede cometerse fraude, pues que por la inspeccion de los libros podrá probarse si en efecto el tomador era acreedor del librador; y si el tomador no es negociante, no habia razon alguna para impedirle espresar el valor en cuenta, pues que si esta enunciacion es falsa, hubiera podido asimismo enunciar falsamente el valor recibido.

VIII. « Se prohibe girar letras de cambio pagadoras en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto; » *art. 429.*

— La necesidad de que se libre de un pueblo á otro es tan indispensable, que se ha dudado si debia tenerse por regular la letra librada de una aldea al pueblo de que depende, pues que, como ya se ha dicho, no hay contrato de cambio sino á causa de los riesgos que toma sobre sí el que se obliga á hacer pagar en otro lugar la cantidad que se ha entregado. Mas ¿cuál es la distancia que debe haber de un lugar á otro? La ley no la ha determinado, ni ha querido determinarla, dejando á los tribunales el examinar si ha habido fraude, y si la distancia es tal que el librador haya debido necesariamente hacer una remesa y esponerse á riesgos.

IX. « El librador puede girar la letra de cambio á su propia orden, espresando retener en sí mismo el valor de ella; » *art. 430.*

— Esto se hace poniendo despues de la cantidad las palabras *valor en mí mismo*; cuya espresion no significa que el librador ha percibido el valor de la letra, sino que es acreedor de la persona contra quien la gira, y que luego que esta la satisfaga al sugeto á cuyo favor se da la orden, quedará este valor en el librador mismo para descontarlo al deudor de la mayor cantidad que le debe, ó para quedar solventes de igual cantidad; de manera que aquí el sugeto á quien se paga la letra no hace mas que el oficio de amigo ó comisionado para el cobro. Mas como para que haya letra de cambio se requiere que haya un tomador que entregue al girante la cantidad que este último se obliga á hacerle pagar en otra plaza, puede decirse que la letra á la orden del mismo librador no toma verdaderamente el carácter de letra de cambio, sino en el caso de que el librador la en-

dose á favor de un tercero que le dé su valor, espresándolo asi en el endoso.

X. « Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero; » *art. 431.*

— Puede objetarse contra esta disposicion que parece que dispensa, para el caso que prevé, de la condicion de haber la provision en el lugar donde debe pagarse la letra de cambio; y podria insistirse en que no puede haber letra de cambio si no hay remesa. Es cierto que en el caso del artículo como en todos los demas debe hacer provision el librador en manos del aceptante, pues que este se encarga de pagar, y la aceptacion supone la provision. Es cierto tambien que en la hipótesis en que estamos no hace el librador la provision en el lugar del pago, pues que la letra debe pagarse en otro domicilio que el del aceptante. Mas no se sigue de aquí que no haya remesa en el lugar del pago, porque el aceptante queda obligado á remitir allí la cantidad que se manda entregar.

XI. « Tambien puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro; » *art. 432.*

— Asi es que un negociante de Pamplona que tiene crédito abierto sobre un banquero de Madrid puede encargar á un negociante de Zaragoza que libre por su cuenta sobre el banquero de Madrid. Mas es necesario que el tercero haya dado mandato al librador, ó que ratifique luego la operacion; porque seria absurdo que una persona pudiese obligar á otra á pesar suyo y sin su conocimiento. Pero de todos modos el tomador nunca puede dirigirse sino contra el librador, que es el único con quien ha tratado.

XII. « Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse despues de entregada esta que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos; » *art. 433.*

— La ley ha querido prevenir las contestaciones que podria haber sobre cualquiera de estos puntos entre el librador y el tomador: despues de entregada y recibida la letra, queda perfecto el contrato, y ninguno de los contrayentes puede obligar al otro á perder las ventajas que en él se ha propuesto, teniendo que sufrir cada cual á su vez las consecuencias de su lijereza ó imprudencia, y pagar los daños y perjuicios.

XIII. « No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán estas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellos.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes; » *art. 434.*

— Véase *Pagaré.*

XIV. « Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder

especial de las personas en cuya representacion obren; y espresarlo así en la anteñirma. Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder; » *art. 438.*

XV. « Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras, y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda ántes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente; » *art. 436.*

— Este uso de dar muchos ejemplares tiene por objeto procurar un nuevo título al portador para el caso de que se le estravie el primér ejemplar, y facilitar al mismo tiempo las negociaciones, pues mientras se envia un ejemplar á la aceptacion, puede negociarse la letra con el otro, teniendo cuidado en tal caso de espresar en este último que el aceptado estará á disposicion del portador del negociado en un domicilio indicado en el lugar del pago. Pero es necesario espresar sobre cada una de las letras que es primera, segunda ó tercera, y que no será válida si el pago se ha hecho en virtud de la que primero se haya recibido; pues no haciéndose así pasarian todas por originales, y el librador tendria que sufrir las consecuencias de su imprudencia, salva su accion para repetir el pago de lo indebido contra quien hubiere lugar.

Debe tambien tener cuidado el librador de enviar carta de aviso á la persona contra quien va girada la letra para que no la rehusé ni ponga inconvenientes en su aceptacion ó pago cuando le sea presentada; y aun en algunos países es costumbre entregar ó remitir esta carta de aviso al mismo tenedor de la letra para que pueda presentar á un mismo tiempo una y otra á dicha persona.

XVI. « En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera en que necesariamente se incluirán literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda letra; » *art. 437.*

XVII. « Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaté á cargo del librador, y en favor del tomador; » *art. 438.*

— Véase *Pagaté.*

XVIII. Además, toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaté ó carta órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule, ha de estar estendida en el correspondiente papel sellado que hay establecido al efecto, considerándose en caso contrario ilegal y sin fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la pena impuesta por el fraude. Véase *Papel sellado para documentos de giro.*

De los términos de las letras, y su vencimiento.

XIX. « Las letras de cambio pueden girarse: — 1º. A la vista ó presentacion; y debe pagarse luego que fuere presentada: — 2º. A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista; y entónces corre el término desde el dia siguiente á su aceptacion ó protesto, sacado por falta de haberla aceptado: — 3º. A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha; y el término se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro: — 4º. A uno ó muchos usos; y el término principia á correr desde el dia siguiente al del giro: bajo el concepto de que el uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses; el de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España será, á saber: en las de Francia treinta dias; en las de Inglaterra, Holan-

da y Alemania dos meses; en las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses; y con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra: — 5º. A dia fijo y determinado; y ha de pagarse en el que está marcado para su vencimiento: — 6º. A una feria, y se tiene por vencida el último dia de ella. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha. Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía; » *arts. 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446 y 447.*

De las obligaciones del librador.

XX. « El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra; » *art. 448.*

— Llámase provision la prevencion ó remesa de fondos que se ponen en poder de la persona á cuyo cargo se ha girado una letra de cambio, para que pueda pagarla á su tiempo; y esta provision debe hacerla el librador, no porque sea una especie de vendedor, como han querido algunos, sino porque este es efectivamente el objeto del contrato de cambio que ha consentido.

XXI. « Si la letra estuviere girada per cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra; » *art. 449.*

— El tercero estará obligado á hacer la provision de fondos solo en el caso de que él haya mandado librar la letra ó de que haya ratificado; porque su mandato ó su ratificacion le hacen verdaderamente librador; mas si el librador no ha recibido ningun mandato del tercero por cuya cuenta ha girado la letra ó si este desapruaba la operacion, es claro que el librador debe quedar obligado á la provision. Pero cualquiera que sea el resultado de la obligacion que el tercero tiene de hacer la provision de fondos al que haya de pagar la letra, siempre el librador debe responder al tenedor de ella, aunque no tenga que hacerlo al aceptante.

XXII. « Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra; » *art. 450.*

— En la época del vencimiento es precisamente cuando el tomador tiene interes en que la provision se halle en manos del aceptante; y queda por consiguiente cumplida la obligacion del librador si hay provision en dicha época. Pero si aquel contra quien se hizo el giro debia, por ejemplo, diez mil reales al librador, y este la misma cantidad al primero, habria compensacion de una suma por otra, y por consiguiente no se consideraria hecha la provision.

El artículo 450 explica cómo existe la provision en poder de la persona á cuyo cargo se hubiere girado la letra. Pero ¿ cesa de existir cuando aquel en cuyo poder se ha hecho se constituye en quiebra ántes del vencimiento de la letra de cambio?

Se pretende que causando la quiebra el desamparo del quebrado, y quitándole así la facultad de disponer de su activo, le impide aplicar al pago de la letra de cambio la provision que se halla en su poder. Esto es suponer que la provision pertenece al quebrado y hace parte de su activo. Si esto es así, si la provision hecha al quebrado es propiedad suya, si cuando dispone de ella para pagar la letra que se ha girado á su cargo, dispone de su propia cosa, no hay duda que la provision se encuentra aniquilada por la quiebra.

Mas si la provision es propiedad del librador, si el girado cuando la aplica al pago de la letra no la emplea sino con la calidad de mandatario del librador, si por consiguiente no es él quien en tal caso dispone de su propia cosa sino el librador que dispone de la suya por intermedio del girado, ciertamente la circunstancia de hallarse privado este de la administracion de sus bienes y despojado de la facultad de disponer de ellos no deberá tomarse en consideracion, y subsistirá la provision á pesar de su quiebra.

Sin embargo, puede presentarse esta cuestion en muchas hipótesis que es necesario distinguir.

Una casa de comercio libra á cargo de uno de sus corresponsales y le envia valores que le manda realizar para formar la provision. Realizalos en efecto, los guarda para pagar la letra á su vencimiento; y ántes que la letra se le presente para su aceptacion, viene á caer en quiebra. Es evidente que entónces no se ha formado entre el librador y él el contrato de cambio; que no conserva sino á título de depósito la cantidad que ha recibido, y que cuando la entrega al portador de la letra no paga sino como mandatarario del librador. Su quiebra pues viene á ser en esta primera hipótesis una circunstancia muy indiferente, porque jamas puede ser en vuelto un depósito en el activo del depositario.

¿Será lo mismo si habiéndose hecho la provision del modo que se acaba de decir, habia formado el corresponsal por medio de su aceptacion el contrato de cambio? Seria necesario decir, para sostener la negativa, que la aceptacion trasfiere la propiedad de la provision al aceptante. Sin embargo, este contrato no produce semejante efecto; pues entre el librador y el aceptante no es otra cosa el contrato de cambio que un contrato de mandato, y por consiguiente es tambien entónces la provision, como en la primera hipótesis, un simple depósito hecho al aceptante: de manera que tampoco puede estinguirla la quiebra en que este se constituya.

Queda la última hipótesis, esto es, aquella en que la provision consiste en la cantidad debida por el corresponsal á cuyo cargo está girada la letra. Podria alegarse para establecer la estincion ó inexistencia de la provision, que el librador no es mas que un simple acreedor y que debe sufrir la misma suerte que todos los demas. Esto seria verdad si no hubiese habido aceptacion, porque en este caso la cantidad debida por el corresponsal habria quedado en su activo, no siendo mas que una simple indicacion de pago el destino que librándola le daba el acreedor. Mas desde que interviene la aceptacion, por supuesto ántes de la quiebra y aun ántes de los diez dias que la preceden, se supone que el deudor accediendo á la intencion de hacer salir de su activo la cantidad debida que el acreedor ha expresado por el hecho de librar á su cargo, la ha puesto fuera realmente, y el curso de estas dos voluntades debe tener absolutamente el mismo efecto que si el acreedor se hubiese hecho entregar desde luego esta cantidad y la hubiere devuelto en seguida al deudor de quien la habia recibido: de suerte que de todos modos no es otra cosa el deudor que un depositario de los fondos, que han dejado de pertenecerle y que conserva solo para ejecutar el mandato de que se ha encargado al aceptar la letra. Entiéndese, sin embargo que al tiempo de la aceptacion era exigible ó al ménos que llegó á serlo ántes de la quiebra, la deuda que constituia la provision; porque si no era exigible sino posteriormente, la hubiera sorprendido la quiebra en el activo del quebrado, y la aceptacion dada por este último no hubiera podido distraerla de su estado.

XXIII. « Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á ménos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos ó que estaba expresamente autorizado por la persona que

habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador, del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra; » *art. 451.*

XXIV. « El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 465 y 554; » *art. 452.*

== Véase *Aceptacion y Portador de letra de cambio.*

XXV. « Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma; con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada; » *art. 453.*

XXVI. « En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley; » *art. 454.*

== Todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan estinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si ántes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras; *art. 537.* = La accion es el derecho de perseguir ante los tribunales á una persona para que nos restituya lo que creemos que nos debe ó que nos pertenece; y el ejercicio de este derecho se llama demanda. La ley no exceptúa ninguna accion; y así la prescripcion se estiende aun á la accion que tiene el aceptante que ha pagado contra el librador que no le ha hecho provision.

La prescripcion ordinaria de las acciones civiles es de veinte años; pero el favor que se debe al comercio ha hecho introducir la prescripcion cuadrienal para las acciones que proceden de letras de cambio, pues no se creyó conveniente que los banqueros y los negociantes estuviesen sumidos en la incertidumbre por espacio de veinte años con respecto á los negocios de letras que deben presumir arreglados por medio de algun convenio entre el portador y el librador ó alguno de los endosantes.

Mas si las acciones que proceden de las letras de cambio se han intentado en justicia ántes del trascurso de los cuatro años, no es ya en virtud del título primitivo sino en virtud de la sentencia condenatoria que puede exigirse la deuda; y la nueva accion dura entónces todo el tiempo que duran las demas acciones que proceden de las sentencias.

¿Qué será si la deuda ha sido reconocida en acto separado? Entónces habrá una verdadera novacion de contrato. Pero ¿cuánto durará la accion que resulte de este nuevo acto? Si las partes no han querido otra cosa que hacer revivir el acto primitivo, la accion quedará prescrita por el trascurso de cuatro años; y si su intencion ha sido sustituir al acto primitivo una accion civil, no se prescribirá esta sino por la prescripcion ordinaria.

De la aceptacion y sus efectos.

== Véase *Aceptacion de letra de cambio.*

Del endoso y sus efectos.

== Véase *Endoso.*

Del aval y sus efectos.

== Véase *Aval.*

De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.

= Véase *Portador de letra de cambio.*

Del pago.

= Véase *Pago de letra de cambio.*

De los protestos.

= Véase *Protesto de letras de cambio.*

De la intervencion en la aceptacion y pago.

= Véase *Aceptacion por intervencion ó Intervencion en la aceptacion y pago de letra.*

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

= Véase *Portador de letra de cambio.*

Del recambio y resaca.

= Véase *Recambio y Resaca.*

LETRA DOMICILIADA. La letra de cambio que se gira contra un sugeto de cierta plaza; v. gr. de Madrid, para que la pague en otra, v. gr. Sevilla. Letra *no domiciliada* es la que se gira contra un sugeto de una plaza para que la satisfaga en el propio lugar de su residencia. La letra *domiciliada* debe contener la indicacion del domicilio en que se haya de efectuar el pago. Así es que si una letra girada á cargo de un negociante de Madrid fuese pagadera en Sevilla, el aceptante deberia necesariamente indicar el domicilio á que el portador habria de presentarse en Sevilla, pues que de otro modo no podria este hacerse pagar, á no ser que ya estuviese indicado por el librador.

LETRA PERJUDICADA. La letra que no se presenta para cobrarla el dia de su vencimiento y en defecto de pago no se protesta en el siguiente; *art. 489, céd. de com.*

I. Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza; y tambien caduca del mismo modo contra el librador, con tal que pruebe este que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada, mas no en caso de no probarlo; *arts. 490, 453 y 454.*

= Así el portador de la letra de cambio, como pena de su negligencia en llenar las formalidades prescritas toma sobre sí mismo la insolvencia de la persona á cuyo cargo se habia girado la letra, y libra de responsabilidad á los endosantes; no quedándole mas recurso que contra el librador en caso de no haber hecho provision de fondos; pero el librador que lleva por su parte á debida ejecucion el contrato de cambio probando haber hecho provision, no puede tampoco ser víctima de la negligencia del portador, cuya falta en darle los avisos oportunos es causa de que no haya podido tomar sus medidas ni evitar una pérdida ya quizá irreparable.

II. La caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos determinados, no tiene efecto para con el librador ó endosante que despues de trascurridos estos mismos plazos se halla cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor ó con valores ó efectos de su pertenencia; *art. 541.*

= Es claro que en estos casos el librador ó endosante

que reciben en cuenta, compensacion ó de otro modo los fondos destinados al pago de la letra, no experimentan perjuicio por la negligencia del portador, quien puede por tanto exigir la responsabilidad de la letra del librador ó endosante respectivamente, debiendo cesar los efectos de la caducidad.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza; *art. 492.*

Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve integro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo; *art. 493.*

Los endosos de una letra perjudicada no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio de derecho de tercero; *art. 474.*

= Véase *Portador de letra de cambio.*

LETRAS. La carrera y profesion de las ciencias, como la de jurista, la de médico, la de teólogo; — la órden, provision ó rroscripto, especialmente en materias eclesiásticas; — y la certification ó testimonio.

LETRAS EXPECTATIVAS. Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canongia ó beneficio, etc., á favor de algun sugeto.

Antes se daban con frecuencia semejantes letras; pero ahora se halla mandado que no se haga merced ni se dé expectativa de oficio ó empleo eclesiástico, ni de alcaldías, regimientos, escribanías ni de otros cualesquiera oficios que estén por vacar, hasta que mueran las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer; de modo que deben reputarse nulas y no cumplirse las mercedes de futura que tal vez se concedieren, excepto las de padre á hijo, aunque haya segunda yusion; *Conc. trid., ses. 24, decr. 2.º, cap. 19, y ley 14, tit. 8, lib. 3, Nov. Rec.*

LETRAS PATENTES. El edicto público ó mandamiento del príncipe que se despacha sellado con el sello principal, sobre alguna materia importante, para que conste su contenido.

LETRAS COMUNICATORIAS Ó TESTIMONIALES. El instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él; — y especialmente el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otras diócesis.

LETRADO. El abogado.

LETRADO CONSULTOR. El abogado que asiste á un tribunal de comercio para resolver las dudas de derecho que le ocurran en el órden de sustanciacion ó en la decision de los negocios de su competencia; *art. 1197, céd. de com.*

El letrado consultor es de nombramiento real á propuesta en terna del mismo tribunal de comercio, y tiene obligacion de dar su dictámen por escrito siempre que el tribunal se lo exija; *arts. 1196 y 1197, id.*

Dará el letrado consultor, repite la ley de enjuiciamiento, sus dictámenes por escrito, y estos se reservarán en un legajo particular, colocándolos por órden segun su fecha, y con separacion de negocios, y su custodia estará á cargo del prior; *art. 81.*

Para que sea consultado el letrado consultor será sufi-

ciente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demas no lo juzguen necesario; *art. 52.*

En las consultas se fijará determinadamente por el tribunal ó por el juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exige el dictámen del consultor; *art. 53.*

En negocios urgentes podrá el tribunal llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia y resuelva en el acto las dudas que le proponga, haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el art. 1197 del código de comercio. — En estos casos, como siempre que el consultor concurre al tribunal, ocupará el último lugar despues del cónsul mas moderno, en el mismo órden de asientos en que se hallan colocados los jueces; *art. 54.*

Los tribunales de comercio no están obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, y podrán exigir el de otros letrados que se nombrarán á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia, bajo su responsabilidad; y cuando se exija el dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes; *art. 55.*

Cuando las providencias que den los tribunales de comercio sean conformes al dictámen del letrado consultor, será este responsable del error de derecho que contuviere la providencia, y no los jueces que la hubieren acordado; *art. 56.*

Si el tribunal de comercio desechando el dictámen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y no proveyese con arreglo al dictámen de este, serán responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo; *art. 57.*

Los jueces de los tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que den contra derecho y justicia, por colusion, cohecho, parcialidad ó error voluntario, el cual se presume legalmente en todo fallo contra ley en que no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de derecho; *art. 58.*

Cuando se hayan de examinar los méritos del proceso para proveer cualquiera auto interlocutorio que cause estado, ó la sentencia definitiva, el tribunal, habida consideracion á la complicacion del negocio y al volúmen del proceso, al declarar la causa por conclusa ó mandar traerla á la vista, decidirá en la misma providencia si se hubiere de formar apuntamiento del proceso, ó si el escribano deberá hacer relacion de él. En el primer caso se formará el extracto por el letrado consultor, y hecho se pasará al escribano para que haga su lectura el dia de la vista, sin que por esto deje de ser obligacion del mismo escribano instruirse del proceso para satisfacer á las preguntas que le haga el tribunal sobre lo que de él resulte; *art. 76.*

Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia; y en virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario; *art. 106.*

No se podrán recusar mas que tres consultores en cada causa, en la forma que con respecto á los asesores de los juzgados ordinarios está mandado en las leyes comunes; *art. 107.*

† Ademas del sueldo fijo señalado en el presupuesto del tribunal de comercio á este funcionario, pueden los letrados consultores devengar honorarios con arreglo al arancel judicial por el reconocimiento de los procesos para autos definitivos ó interlocutorios que causen estado, y en los apuntamientos que formen para la vista en definitiva, des-

empeñando de oficio y sin derechos todas las consultas, contestaciones, esposiciones y demas trabajos que les correspondan por su calidad de consultores, inclusa la asistencia á los juicios verbales.

El cargo de letrado consultor es incompatible con el ejercicio de la profesion de abogado en el territorio jurisdiccional del tribunal de comercio, bajo pena de privacion del referido cargo al que contraviniere á esta disposicion. *Art. 11 y 12 del rl. decr. de 7 de febrero de 1831.*

LEVA. Recluta ó enganche de gente para el servicio de un Estado; — y la recoleccion de ociosos y vagos que solia hacerse para destinarlos á las armas on el servicio de mar ó de tierra.

LEVANTAMIENTO. La sedicion ó rebellion con que se turba la quietud pública, ya alzándose contra el rey ó contra el gobierno supremo de la nacion, negándole la obediencia debida ó procurando sustraerse de ella, ya oponiéndose con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legitimo ó providencia de las autoridades, ya atacando ó resistiendo violentamente á estas, ó á sus ministros, ya empeñándose en hacer daños á propiedades públicas ó particulares, ya exigiendo á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas que los funcionarios públicos como tales otorguen ó hagan ó dejen hacer alguna cosa justa, ó injusta, ya estrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por propia autoridad conocimiento de sus causas, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, ya obligando á las justicias ó ayuntamientos á que hagan bajas en los abastos públicos, etc.

Se ve pues que la palabra *levantamiento* es muy estensa, que puede abrazar muchos géneros de delitos, que unos serán mas graves y trascendentales que otros segun el objeto de los delincuentes y el daño que causen y el grado de alarma que inspiren, y que no todos podrán ser castigados con las mismas penas. Véase *Asonada, Fuerza, Resistencia á la justicia, Traicion, y Juicio criminal por delitos políticos.*

LEVANTAMIENTO. En algunas partes es el ajuste, conclusion y finiquito de cuentas.

LEY. Una regla de conducta ó accion establecida por una autoridad á la cual debemos obedecer; ó bien, la regla dada por el legislador, á la cual debemos acomodar nuestras acciones libres; ó bien, una declaracion solemne del poder legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la nacion y el interes comun; ó sea la voluntad general de todos los Españoles, espresada por medio de sus legitimos representantes, y corroborada por la sancion del rey con arreglo á la Constitucion; ó como dice la ley 4, tit. 1, Part. 1: « Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñanza et castigo scripto que liga et apremia la vida del home que non faga mal, et muestra et enseña el bien que el home debe facer et usar. »

Caractéres generales de la ley y sus diversas especies.

I. La palabra *ley* viene del verbo latino *legere*, en cuanto significa *escoger*, segun unos, y en cuanto significa *leer* segun otros (1), porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se leia al pueblo para que todos la supiesen.

La ley es una invencion y un presente del cielo, como dice Demóstenes, pues por ella reinan la justicia y tranquilidad entre los hombres: *Omnia lex inventum ac munus Dei est.* Un célebre jurisconsulto dice por el contrario que *toda ley es un mal* (2), porque toda ley ataca y disminuye la

(1) Greg. Lopez, en la glosa de la ley 4, tit. 1, Part. 1, opina venir del verbo *ligare*.

(2) Será célebre ese jurisconsulto por estravagante ó licenciado. El mal fué que el hombre se rebelase contra su Criador, y se ia-

libertad que es un bien; y efectivamente la ley solo puede justificarse en cuanto asegura á los ciudadanos la porcion de libertad que les queda: si hallamos ventajosa nuestra sumision á la ley, haciéndole el sacrificio de una parte de nuestra libertad, es porque de este modo conservamos el resto poniéndolo al abrigo de los ataques de nuestros semejantes: *Servi enim legum sumus ut magis liberi simus.*

II. La ley debe ser *justa* en su principio, y *general* en su objeto.

Para ser *justa*, debe ser igual para todos los miembros del cuerpo social. Su aplicacion debe ser independiente de los títulos de las personas: todos los Españoles son iguales ante la ley; *arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Const.*

Debe ser *general* en su objeto, ya sea que proteja, ya sea que castigue; pues de otro modo degeneraria en privilegio. No excluye esta doctrina las leyes que determinan derechos singulares ó beneficios de ley á toda una clase por razones de justicia, como son los otorgados á los menores y á las mujeres, impropiaamente llamados privilegios por algunos, sino solo las esonciones de la ley comun hechas en gracia ó en odio de las personas.

Es una regla uniforme y permanente, que si considera las acciones en sí mismas, toma por abstraccion los individuos en comun. Esta permanencia, que produce la confianza y la seguridad en los derechos que declara, no significa que la ley deba ser perpetua, pues que puede y debe ser reformada cuando los intereses públicos lo exijan; *leyes 17 y 18, tit. 1, Part. 1.*

La ley por su generalidad se diferencia del contrato, el cual no hace vez de ley sino para aquellos que lo han formado, y que interviene entre dos personas independientes, mientras que la ley interviene entre una autoridad superior y los que están obligados á obedecerle.

III. Como el fin de la ley es modificar ó estender las facultades naturales del hombre imponiéndole deberes ó confiriéndole derechos, importa mucho al orden social que ninguno pueda sustraerse á su imperio. Sin embargo, no hay nada que se oponga á que pueda uno renunciar un derecho introducido especialmente en su favor.

De aqui resulta la primera distincion de las leyes en *imperativas, prohibitivas y facultativas.*

Si la ley manda una accion, se llama imperativa: tales son las leyes relativas al pago de los impuestos, al servicio militar, etc., etc.

Si la ley prohíbe una accion, se llama prohibitiva: tales son las leyes que prohiben al hombre casarse ántes de los catorce años, y á la mujer ántes de los doce, como tambien las que prohiben á la mujer obligarse sin estar autorizada por su marido, etc., etc.

Por fin, si la ley sin mandar ni prohibir, se reduce á introducir un derecho ó facultad de que cada uno puede libremente usar, ó no usar, es facultativa: tales son las leyes que autorizan el matrimonio bajo las condiciones que prescriben; tales son tambien las que autorizan en ciertos casos el divorcio ó la separacion de cohabitacion; tales las que rigen los contratos, etc., etc.

IV. A estas tres especies de ley podria tal vez añadirse una cuarta, es decir, las leyes que tienen por objeto reprimir los hechos que turban el orden público, y bajo este aspecto podria decirse con la ley 7, D. *de legibus: legis hæc virtus est imperare, vetare, permittere, punire.* Pero en lugar de poner en una clase particular las leyes penales, parece mas exacto considerarlas mas bien como sancion de las imperativas y prohibitivas; porque la ley no puede jamas castigar sino un hecho que habia prohibido, ó la in ejecu-

cion del que habia mandado, aunque alguna vez la pena se limita á la nulidad del contrato en que se ha violado lo prescrito por la ley.

La ley en efecto lleva inherente á su observancia ó violacion una recompensa ó una pena que se llama *sancion*, porque la hace santa é inviolable en cierto modo. La pena de muerte, por ejemplo, es la sancion de la ley que prohíbe el asesinato. La nulidad del matrimonio contraido entre parientes dentro de los grados prohibidos es la sancion de la ley que prohíbe tales matrimonios; y por el contrario los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de un enlace contraido con arreglo á la ley (1).

V. Divídense tambien las leyes en *personales* y *reales*: las personales son las que solo hacen relacion al estado y calidad de las personas; y las reales, las que se aplican solamente á los bienes; pero luego volveremos sobre esta importante distincion.

Formacion de la ley.

VI. Desde el principio de la monarquía ha residido hecho en el rey, con muy cortos intervalos, la facultad de hacer las leyes sin exceptuar las pragmáticas sanciones, que llamaban declaraciones en que el rey respondia á las peticiones del reino en Cortes; pero ahora reside en las Cortes con el rey; de suerte que para formar una ley se requiere: 1º. su proposicion por el rey, por el senado, ó por el congreso de los diputados, que es lo que se llama *iniciativa*: 2º. su adopcion por cada uno de los dos cuerpos colegisladores: 3º. su sancion por el rey que la adopta en definitiva y le da la existencia; *arts. 12, 55, 57 y 44 de la Const. de 1845.*

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentan primero al congreso de los diputados; *art. 36 de dicha Const.*

Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen; *art. 57.*

Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley ó le negare el rey la sancion, no puede volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura; *art. 38.*

La palabra *sancion*, aplicada á las leyes, tiene dos significaciones: en primer lugar, es aquella parte de la ley en que se establece una pena contra los infractores; y en segundo, es la aprobacion real dada á la ley para hacerla ejecutiva.

Promulgacion de la ley.

VII. Pero la sancion de la ley, aun tomada en este último sentido, no es la promulgacion, como algunos han creído. La sancion precede necesariamente á la promulgacion: aquella es la aprobacion real dada á la ley, como se acaba de decir; y esta es el modo de hacer conocer la ley á los pueblos y de hacerla obligatoria para ellos; porque nadie puede conformar sus acciones á una regla que no se conoce.

El acto legislativo, aunque revestido de toda la fuerza de que es capaz por la sancion, no es sin embargo ley ejecutiva mientras no esté promulgada; de donde puede sacarse la consecuencia que solo la promulgacion puede impedir la revocacion de la ley por propio movimiento del gobierno; y que los particulares que tuviesen noticia de la sancion que se ha dado á una ley, no podrian aprovecharse de sus dis-

clinase á lo malo; pero supuesto ese mal, lo que sirva de freno á sus pasiones es un bien, y ese freno son las leyes.

(1) En el cap. 6, tom. 1 de los Elementos de derecho natural de Burlamaqui, se trata de la sancion de las leyes naturales.

posiciones ántes de su promulgacion, como tambien que los actos hechos ántes de esta época deberian estar revestidos de las formalidades exigidas por la ley todavia vigente. Así es que si una ley nueva muda las formas prescritas para la validez de las hipotecas convencionales, y dos individuos que tienen conocimiento de la ley por la discusion pública que se ha hecho de ella, y sabeu privadamente por sus relaciones con los agentes del gobierno que ha recibido la sancion real, hacen una convencion de hipoteca con arreglo á la misma ley ántes de estar promulgada, podrán pedir los terceros interesados la nulidad de esta convencion. En vano se dirá que la promulgacion no tiene mas objeto que el de hacer conocer la ley á los individuos, y que desde el momento en que tienen noticia de ella por otra via, cualquiera que ella sea, el objeto de la promulgacion está cumplido; porque no se hace la promulgacion solamente para hacer la ley obligatoria para los ciudadanos, sino tambien para hacerla ejecutiva, esto es, para que produzca todo su efecto con respecto á ellos. No seria, en efecto, conforme á los principios que pudiera uno aprovecharse del beneficio de la ley en un momento en que todavia no estuviese sujeto á sus disposiciones, y nadie está sujeto á las disposiciones de una ley sancionada y no promulgada; pues que si se tratase de una ley penal no podria seguramente imponerse á uno la pena por haber cometido el hecho reprimido por esta ley, aunque se le probase que tenia conocimiento de la sancion.

VIII. La promulgacion pues debe preceder para que las leyes obliguen y puedan ser ejecutadas; ley 12, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec. La promulgacion es el acto por el que las leyes se notifican á la sociedad, es la voz viva del legislador, y corresponde al poder ejecutivo que dispone se haga en todos los pueblos por edictos ó pregones segun la práctica en cada uno de ellos introducida. Tanto las leyes como las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia; ley de 28 de noviembre de 1837. Sin embargo, por real órden de 22 de setiembre de 1836 repetida en la de 4 de mayo de 1838, espeditas ambas por el ministerio de la Gobernacion de la peninsula, deseando evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo ministerio, previno S. M. de conformidad con el consejo de ministros, que todos los decretos, órdenes ó instrucciones del gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el título oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la peninsula ó islas adyacentes, debiendo las autoridades y jefes de todas clases, sea el que fuere el ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darles cumplimiento en la parte que les corresponda. Véase *Promulgacion*.

Obligacion de observar la ley, sin que escuse su ignorancia.

IX. Las leyes pues y todas las disposiciones generales del gobierno obligan desde que se publican en la capital de la provincia á todos los habitantes de la capital, y desde cuatro dias despues á todos los demas habitantes de la misma provincia; ley de 28 de noviembre de 1837; á no ser que espresen ellas mismas el tiempo en que deben empezar á obligar, como sucede algunas veces (1).

(1) Ley 200 del Estilo; ley 15, tit. 14, Part. 3 al fin. El art. 42 de la 5ª. ley constit. de Méjico dice: « Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser

Y nadie puede excusarse de su observancia, por decir que no las sabe, pues *leges est idem scire, aut debuiss, aut potuisse*: « La razon que nos movió á hacer leyes, dice la ley 2, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec., fué porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se escusen de hacer mal; y establescemos que ninguno piense de mal hacer, porque diga que non sabe las leyes ni el derecho; ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa, por no la saber. » Sin embargo, en materia civil y para el efecto de evitar su daño, excusa á los militares en servicio activo, á los aldeanos ó labradores simples, á los menores de veinte y cinco años, y á las mujeres que morasen en las aldeas ó lugares despoblados; leyes 20 y 31, tit. 14, Part. 3, ley 6, tit. 14, Part. 3, y ley 21, tit. 1, Part. 1. Véase *Ignorancia y Error, Aldeanos, Labradores, Menores y Retribucion*.

Principio de la no retroactividad de la ley.

X. Pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones, y que no tiene fuerza obligatoria sino desde su promulgacion, es consiguiente que no pueda aplicarse á los tiempos pasados sino solo á los venideros. Por eso se dice que la ley mira solo al porvenir, y que no tiene efecto retroactivo, á no ser que el legislador haya atribuido formalmente este efecto á ciertas disposiciones legales; ley 12, tit. 2, y ley 8, tit. 4, lib. 2, ley 1, tit. 3, lib. 3, y ley 6, tit. 5, lib. 4 del Fuero Juzgo; ley 200 del Estilo; ley 15, tit. 14, Part. 3; y ley 13, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec. (2). Esta es una máxima consagrada en todos los códigos y que puede considerarse como un principio de moral legislativa, pues sin ella no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad, respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos. Así es que si muere un propietario bajo el imperio de una ley que llamaba á tal pariente para sucederle, este pariente recogerá la herencia, aunque una ley nueva promulgada poco tiempo despues del fallecimiento llame á otro pariente distinto. Así es tambien que si se establece una ley erigiendo en delito una accion que ántes no lo era, no debe ser castigado el que la cometió ántes de publicarse la nueva ley. Asimismo debe decidirse por la antigua ley y no por la nueva el contrato que se celebró cuando aquella regia, aunque se ponga la demanda en tiempo de la segunda.

XI. Siguiendo estos principios, se halla dispuesto por el art. 9 de la Constitucion de 1848, que ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

De aquí deducen algunos que la competencia del juez, la pena del delito y la forma del proceso ó enjuiciamiento se han de arreglar por las leyes que estaban vigentes cuando se cometió el delito; pero como el objeto del artículo constitucional es solo cerrar la puerta á la creacion de tribunales especiales despues de cometidos los delitos, y poner una barrera á la arbitrariedad y á los abusos de los gobernantes y de los jueces, parece natural que si despues del delito y ántes del juicio se ha variado por nuevas leyes la forma de

que ella misma presija plazo ulterior para la obligacion. Ninguna ley preceptiva obligará ántes del mencionado requisito.

(2) Esta doctrina muchas ocasiones se encontrará en el derecho antiguo, como en la ley 200 del Estilo; ley 15, tit. 14, Part. 3; cap. 2, tit. 2, de Constit. de las Decret.; pero nuevamente en la 3ª. ley constit. de Méjico, art. 45, § 4, se establece que no puede el congreso general « dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

enjuiciar, y la pena del delito en otra mas suave, y la competencia del tribunal, se arreglen la competencia, la pena y los procedimientos por las nuevas leyes y no por las antiguas; pues seria absurdo que se resucitase una pena, ya abolida y mas cruel, para castigar al delincuente que cayese en manos de la justicia al cabo de muchos años, que se restableciese un modo de proceder que podria ya estar olvidado, y que se diese vida á un tribunal ya muerto.

XII. No hacen escepcion á la regla general que niega á la ley todo efecto retroactivo, ni aun las leyes *interpretativas*, esto es, las que esplican una ley cuyo sentido es dudoso; porque se identifican con la ley interpretada, y se entiende que tienen la misma fecha ó data que ella, sin perjuicio de que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, las decisiones arbitrales consentidas, y las transacciones hechas durante la oscuridad de la ley, conserven todos sus efectos; *ley 13, tit. 14, Part. 3.*

Véase *Efecto retroactivo*, donde se desenvuelven con mas estension las consecuencias del principio establecido, tan sencillo en la apariencia y tan complicado en su aplicacion.

Efecto de la ley en cuanto á las personas y en cuanto á los bienes.

XIII. Siendo objetos principales del derecho las personas y los bienes, ha nacido de aqui una division de las leyes en *leyes personales y leyes reales*.

Existe tambien otra tercera clase, que en sentido muy estenso se llaman *leyes de policia y seguridad*, las cuales tienen por objeto proteger la seguridad del Estado en general y de los ciudadanos en particular, y obligan á todos los que habitan el territorio español, comprendidos los extranjeros que no están sino transitoriamente en España; porque es muy justo que el que recibe la hospitalidad entre nosotros, no abuse impunemente de este beneficio turbando el orden social; *ley 8, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec.*

En cuanto á los crímenes cometidos por españoles en pais extranjero contra la seguridad de España, pueden sus autores ser perseguidos, juzgados y castigados en España con arreglo á las leyes españolas; y aun pueden serlo tambien los extranjeros autores ó cómplices de los mismos delitos, si fueren presos en ella ó se lograra su extradicion; como igualmente el español que en territorio extranjero cometiere un delito grave contra otro español, si vuelve á España voluntariamente y el ofendido ó sus representantes entablan querrela contra él, con tal que no haya sido juzgado por el mismo delito fuera del territorio español. Véase *Juicio criminal*, § V.

Están asimismo sujetos los extranjeros á las leyes y á los tribunales de España por los contratos celebrados en ella, como tambien por los crímenes y delitos que cometan dentro de la misma, no habiendo tratados especiales sobre este punto con las naciones á que pertenezcan, como los hay en efecto con el gobierno de Marruecos (1). Véase *Estranjero y Juicio criminal*.

XIV. Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas son las que establecen los derechos de los Españoles y de los extranjeros, las que distinguen los mayores de los menores, las que consagran la patria potestad, las que fijan la edad para el matrimonio etc., etc., y en fin las que tienen por objeto directo é inmediato las personas, aunque pro-

duzcan alguna vez su efecto indirectamente y por consecuencia sobre los bienes.

El español está sometido á estas leyes, aunque resida en pais extranjero: ellas le siguen á todas partes, y en ninguna puede sustraerse á su imperio mientras sea español. Así es que podrá casarse á los catorce años en un pais en que un hombre no pueda hacerlo á esta edad, y podrá casarse con una española de doce años, aunque sea otra la edad que se requiera para la mujer en el pais donde contrae el matrimonio. Así es igualmente que un hijo de familias no podrá eludir nuestras leyes relativas á la necesidad del consentimiento paterno en materia de matrimonio por ir á contraerlo en otro pais donde no la haya. Así es por último que el español incapaz de testar en España segun nuestras leyes, no podrá tampoco hacer testamento válido en el extranjero.

XV. Las leyes que establecen la distincion de los bienes, las que arreglan el modo de embargarlos y hacerlos vender judicialmente, las de hipotecarlos y las de disponer de ellos por testamento etc., son leyes *reales*, leyes que rigen directamente los bienes, sin ocuparse del estado y de la capacidad de sus poseedores; y así los bienes raices, aun los poseidos por extranjeros, están sujetos á las leyes españolas. En principio riguroso parecia debia ser regido el patrimonio por las leyes que arreglan el estado y la capacidad de la persona á que pertenece. No se concibe en efecto un patrimonio, si se hace abstraccion de la persona que le posee; ó en otros términos, los bienes de un individuo no forman ese todo ideal que se llama patrimonio, sino por consecuencia de la relacion jurídica establecida entre estos bienes y el poseedor. El patrimonio pues, que no es un objeto esterior, se confunde en alguna manera con el propietario, resultando de aquí que la sucesion ab intestato ó testamentaria de un extranjero deberia ser regida por las leyes de su pais; pero la jurisprudencia no ha admitido esta ilacion sino con respecto á la sucesion de los muebles.

Deben pues observarse las leyes *reales*, aun por los extranjeros, relativamente á los bienes raices situados en España; pero no es lo mismo con respecto á los muebles. Los muebles se entiende que no tienen situacion particular; son ambulatorios como la persona, y por consiguiente deben ser regidos en cuanto á la disposicion que se haga de ellos ó en cuanto á su adjudicacion, por la ley del domicilio. Mas en cuanto á la ocupacion y embargo de los muebles poseidos por un extranjero en España, tendria que verificarse segun las formalidades prescritas por la ley española, pues las formalidades extranjeras no pueden observarse entre nosotros.

XVI. La distincion entre las leyes *reales* y las leyes *personales* es todavia muy importante bajo algunos otros aspectos.

Desde luego, si se trata de la forma de un acto ó instrumento, se debe observar generalmente la ley del pais en que se ha hecho, segun la regla establecida por el derecho internacional, *locus regit actum*, regla consagrada por la necesidad y por la jurisprudencia de todas las naciones. Pero es preciso no equivocarse, y no tomar la *forma privada* que en algunos paises es admitida y da valor á los actos, por la *forma auténtica* que en los mismos paises riga para los mismos actos y que es la única que puede dar valor jurídico á los actos que los extranjeros quieren que lo tengan en su pais. Así es que el testamento *privado* ú *ológrafo* hecho en Francia por un español no tiene autenticidad ni valor alguno con respecto á los bienes que posea en España, donde no se admite tal forma de testar; y debe hacerlo por consiguiente, si quiero darle valor, en la forma auténtica de Francia, esto es, ante un notario y cuatro testigos, ó ante dos notarios y dos testigos; siendo un error notable el afir-

(1) Sobre la sujecion de los extranjeros á las leyes del pais, véase á Bobadilla, n. 71, lib. 4, cap. 5 de su Política; á Fritot, *Espiritu del derecho*, cap. 2, t. 1, lib. 5; á Vattel, *Derecho de gentes*, lib. 2, cap. 8, núms. 101 y 102.— Véase el fin del § 110, lib. 2, cap. 8 de la obra de *Derecho de gentes* de Vattel, y la ley 8, tit. 36, lib. 12, Nov. Rec.

mar que tiene tambien valor en España el testamento *ológrafo*, á no haberlo otorgado un militar, como demostraremos con estension en la palabra *Testamento*.

Cuando se trata de la ejecucion de los actos ó sentencias, se sigue la ley del pais donde ha de verificarse la ejecucion.

Finalmente, la capacidad de los contrayentes se arregla, como ya hemos dicho, por la ley personal de cada una de las partes, de suerte que si la convencion es sinalagmática ó bilateral, es de rigor la observancia de una y otra ley; y si la obligacion es unilateral, basta que se observe la ley que rige á la parte obligada. Supongamos que en Alemania es nula la obligacion contraida por un menor sin la intervencion de su curador, séale beneficiosa, séale gravosa; y que un menor aleman ha estipulado con un español hábil y capaz de obligarse: no podrá ciertamente este último, invocando la ley alemana, dispensarse de cumplir la obligacion que ha contraido: la ley que habrá de observar, es la ley española que declara que la persona capaz de obligarse no puede prevalerse de la incapacidad de aquel con quien ha contratado. Este principio justo entre los nacionales, lo es igualmente entre el español y el extranjero. Mas si fuese el aleman quien se hubiese obligado, aun cuando residiere en España, podria pedir la nulidad de su obligacion con arreglo á su ley personal, porque esta sigue siempre al individuo, tanto al aleman como al español.

XVII. Los tribunales españoles deben juzgar por las leyes patrias, y no por las de otra nacion; salvo si siendo de ella los litigantes disputasen sobre cosa mueble ó raiz que tuviesen allí, ó sobre contrato celebrado en su pais, pues en estos casos puede el juez recibir la prueba de la ley extranjera, y decidir el pleito con arreglo á lo que ella dispone; ley 15, tit. 14, Part. 3. Aunque esta ley habla solo de extranjeros que litigaren en nuestros tribunales, parece que tambien los contratos celebrados por españoles en el extranjero y los bienes raices que allí tuvieren deben regirse por las leyes de aquella tierra donde aquellos se otorgaron y estos se hallan situados.

Mas esta ley 15, tit. 14, Part. 3, que confiere á los tribunales españoles la facultad de juzgar los pleitos civiles de los extranjeros por las leyes de su pais, solo puede tener lugar cuando consienten ambos litigantes en ser juzgados por los tribunales españoles, los cuales en tal caso conocerian del pleito mas bien como árbitros que como jueces, pues no tienen jurisdiccion forzosa sobre los extranjeros transeuntes, como hemos demostrado en el artículo *Asilo territorial ó de hospitalidad*. La misma jurisprudencia vemos adoptada en Francia, como se ve por el caso siguiente: D. José Ruiz Luzuriaga, so pretexto de que D. Carlos se habia obligado personalmente á pagarle 42,722 francos, á cuya cuenta solo habia recibido 25,500, hizo citar al principe en 1822 ante el tribunal civil de primera instancia de Bourges para el pago de la diferencia. D. Carlos opuso escopcion de incompetencia, fundada en la circunstancia de ser extranjeros ambos litigantes, y el tribunal se declaró en efecto incompetente, por cuanto el artículo 14 del código civil no concede á los tribunales franceses jurisdiccion necesaria en las diferencias que pueden ocurrir entre extranjeros. Apelló Luzuriaga. Mr. Servan, abogado de D. Carlos, responde que de hecho D. Carlos tiene siempre su domicilio en España, aunque no la residencia, y que el decreto de Cortes de 6 de noviembre de 1834 que le desterró no habia podido privarle de dicho domicilio, á no ser que el destierro en España tenga consecuencias mas rigurosas que en Francia, donde no hace perder los derechos civiles y políticos. ¿Será juzgado D. Carlos, dice Servan, por las leyes españolas? Los jueces franceses no pueden aplicarlas. ¿Será juzgado por las leyes francesas? Esto seria violar la libertad de los contratos y

dar lugar á consecuencias enormes, ya en cuanto á las pruebas y formas de los contratos, ya en cuanto al juramento, en cuanto á la prision por deudas, en cuanto al interrogatorio, á las costas procesales, y sobre todo en cuanto á la dificultad de la defensa. El abogado general concluyó en el mismo sentido. El tribunal dió la siguiente sentencia: « Considerando que en la causa sometida á los primeros jueces se trataba de la ejecucion de una obligacion ordinaria puramente civil entre dos extranjeros; — que las leyes francesas no conceden á los tribunales de Francia ninguna jurisdiccion forzosa en tales circunstancias; — que si la jurisprudencia ha admitido que puedan prestarse ó no á juzgar entre extranjeros es cuando estos se someten voluntariamente y de ningun modo cuando se declina su jurisdiccion, como aqui se ha declinado; — Por estas razones el tribunal confirma, etc.

XVIII. Los tribunales y funcionarios españoles son los únicos que tienen en España jurisdiccion é imperio; y de este principio dimanen las consecuencias siguientes: — 1.ª una accion introducida ante un tribunal español no podria rechazarse bajo el pretexto de que el mismo negocio está ya pendiente ante un tribunal extranjero (*exceptione litis pendentis*): — 2.ª las sentencias dadas en materia civil por una jurisdiccion extranjera no son ejecutivas en España, y no pueden invocarse aqui como si produjesen por sí mismas escopcion de cosa juzgada; pues no adquieren autoridad sino en caso de haber sido declaradas ejecutivas por un tribunal español. Esta declaracion, que no puede asimilarse á un simple *exequatur*, no puede resultar sino de un nuevo juicio; y cualquiera de las partes, ora sea española ora sea extranjera, tanto la demandante como la demandada en el pleito decidido en el extranjero, puede pedir que el negocio sea de nuevo debatido y juzgado como si todavia no lo hubiera sido, á no ser que por algun tratado especial ó por costumbre reciproca entre la España y alguna otra nacion se hagan ejecutivas las sentencias dadas en cualquiera de los dos paises por sus respectivos tribunales. Sin embargo, las decisiones dadas en última instancia por tribunales extranjeros no deberian someterse á la revision de los tribunales españoles, cuando no han tenido por objeto sino la ejecucion de sentencias emanadas de estos últimos, ó cuando han sido voluntariamente ejecutadas por las partes. La misma escopcion se aplica á las sentencias arbitrales dadas en el extranjero.

Aplicacion de la ley.

XIX. No es bastante á la sociedad que la ley sea obligatoria para todos, sino que es necesario ademas que los magistrados encargados de aplicar sus disposiciones á los casos que ocurran no puedan jamas sustraerse al cumplimiento del mandato que les está confiado, y que en ningun caso puedan paralizar la administracion de la justicia ni rehusar ó dilatar la decision de un pleito que se les presenta, á pretexto del silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, haciéndose en caso contrario culpables de denegacion de justicia.

XX. En el *Febrero* que corre con los nombres de los señores Goyena y Aguirre, se dice no obstante bajo el número 16, que esta doctrina, que ellos llaman *opinion de algunos*, tiene cierto *gustillo de extranjería*, y ha podido ser tomada del código francés; pero que no está en armonia ni con nuestras leyes ni con la práctica de los tribunales.

Pero en primer lugar, se halla declarado por la ley 11, tit. 22, Part. 3, que el juez que consultare al rey por escusarse de trabajo, ó por alargar el pleito, ó por miedo, amor ú odio á alguna de las partes, debe por ende *rescebir pena segun entendiere el rey que la merezca*. En segundo lugar, si bien se prescribe al juez en alguna de las leyes de las Partidas

consultar al soberano cuando no puede salir del estado de perplejidad en que puede encontrarse, no es ya compatible la observancia de esta disposición con el estado actual de nuestra legislación sobre procedimientos, ni con la actual división e independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ni con la jerarquía y atribuciones de los tribunales. En *tercer lugar*, se halla establecido por el art. 246 de la Const. de 1812, título quinto, que rige como decreto, que los tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes; de que se infiere que no podrán tampoco hacerlo, aunque sean oscuras ó ambiguas.

No es ya el rey quien puede interpretar, declarar y suplir las leyes, ni administrar justicia por sí mismo solo ó acompañado, como en tiempos antiguos; ni pueden tampoco las Cortes hacer otra cosa que dar reglas generales uniformes para lo sucesivo. ¿Qué hará pues el rey con las consultas que le pasen los tribunales? Solo puede expedir los decretos, reglamentos ó instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes, y cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia; pero si se le consultan casos que no puedan resolver los tribunales por estar enteramente muda sobre ellos la ley, ó presentar ambigüedades difíciles de aclarar, ó ser esta tan incompleta que no los abraza (y seguramente habrán de ser todos ó casi todos de esta clase, como es fácil conocer por el hecho de la necesidad de hacer la consulta), entónces habrá de pasarlas á las Cortes para que hagan una nueva ley, ó interpreten y declaren la antigua, ó la suplan y hagan tan completa y redonda como se necesita. Y ¿habrá de estar entretanto, quizá durante el trascurso de muchos años, detenido y paralizado el pleito? ¿Y podrá la prepotencia ó intriga de una de las partes burlar así ó eludir ó dilatar la declaración de los derechos de la otra? Antiguamente, como que el rey reunía en su persona la soberanía plena, podían los tribunales obtener la respuesta en breve tiempo; pero ahora tal vez desaparecerán primero todas las partes interesadas. Y dado que se obtenga la declaración ó ley que se solicita, ¿habrá de decidirse por ella un negocio ya pasado, contra el principio de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo? Esto equivaldría á descender el poder legislativo á tomar conocimiento de los asuntos que ofreciesen dificultad y á juzgarlos según su arbitrio, invadiendo de este modo las atribuciones judiciales y haciendo las veces de un gran Jurado.

Pero el reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, replicarán los redactores del Febrero, previene en sus arts. 86 y 90, que cuando á las audiencias les ocurriere alguna duda de ley ó alguna otra cosa que esponder relativa á la legislación, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oír á su fiscal ó fiscales, y con inserción del dictámen de estos y de los votos particulares si los hubiese, consultarán á S. M. por medio del tribunal supremo, el cual dirigirá á S. M. con su dictámen estas consultas, y hará también por sí mismo y en la propia forma las que considere necesarias ó convenientes en igual caso para la mejor administración de justicia; pero creemos que la intención del reglamento es que solo en abstracto y en general, sin contraerse á negocios pendientes entre partes, puedan hacer consultas las audiencias y el tribunal supremo esponiendo la necesidad de aclarar ciertas leyes que les parezcan ambiguas ó de dar otras nuevas que completen las que ya existen.

Tampoco los jueces inferiores pueden hacer consultas á las audiencias ni al tribunal supremo para decidir en primera instancia, por las respuestas que les den, las causas que penden ante ellos; pues compitiendo de lleno la primera instancia á los inferiores, y la segunda y demas á los superiores, ni estos pueden entrar en el fondo de las causas

pendientes ante los primeros, ni remitirse las los primeros aun *ad effectum videndi*. Además, si las audiencias hubiesen de contestar á las consultas de los inferiores sobre la decisión de las causas, se habrían de convertir en asesores natos de sus súbditos, y comprometerían y anticiparían sus fallos en causas de que luego habrían de conocer en la instancia que les compete, privando de una de ellas á los litigantes.

No es pues el *gustillo de estranjería*, sino la diferencia entre las instituciones nuevas y las antiguas, la que ha hecho necesaria esa nueva doctrina de que nunca debe abstenerse de fallar el juez por el silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley; pues en defecto de expresión literal de esta ó en caso de oscuridad ó de duda ha de atenderse á la costumbre legitimamente introducida, á la analogía, á la equivalencia de razón, á la opinión general y fundada de los autores, á la equidad natural y á las reglas de la interpretación judicial. Véase *Arbitrio de juez*, *Autor* hácia el fin, *Autoridad*, *Costumbre*, *Equidad*, *Interpretación de las leyes*, *Juez*, § XI, *Juez lego*, § III, *Juez inferior*, y *Juez superior*.

Dispensa de la ley.

XXI. La dispensa no es otra cosa que la esención ó libertad de lo ordenado por alguna ley, concedida en favor de alguna persona por consideraciones particulares.

La facultad de dispensar corresponde al legislador; *ley 9, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.* Pero el rey puede, por motivos razonables debidamente justificados, resolver las instancias que se presenten sobre dispensas de ciertas leyes. Véase *Gracias al sacar*.

Abrogacion y derogacion de la ley, y renuncia que las partes pueden hacer del beneficio de sus disposiciones.

XXII. La abrogacion de la ley se diferencia de la derogacion en que aquella consiste en la abolicion ó anulacion total de la ley, y esta en la abolicion ó anulacion de solo una parte de ella: *Abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur*. Mas aunque la derogacion no es mas que una abolicion *parcial*, se usa sin embargo de esta palabra para denotar también la abolicion entera y *total* de una ley.

La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue; *ley 11, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.* Puede derogarse espresamente ó tácitamente: se deroga espresamente, cuando es abolida ó revocada por otra ley en términos formales: se deroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley que sin revocar ó anular textualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella: siendo de observar que en este caso no quedan abrogadas otras disposiciones que las que son positivamente incompatibles con la nueva ley, según el principio: *Posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrarie sint*; *ley 28, D. de legibus*. También se deroga tácitamente, cuando en la generalidad del Estado tiene lugar un uso contrario ó el no uso de la ley, según el principio del derecho romano: *Rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur*; *ley 32, § 1, D. de legibus*. Véase *Costumbre*.

Es cierto que la ley 11, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec., ordena que todas las leyes del reino que espresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente sin que pueda admitirse la escusa de decir que no están en uso; pero tenemos leyes que sin haber sido espresamente derogadas, han perdido del todo su antigua autoridad; y estas leyes ni pueden ni deben observarse, ni

tampoco lograrían su objeto los esfuerzos que el soberano y los jueces hiciesen para volverlas á la vida, porque no está en su potestad el mudar la opinion comun de los hombres, las costumbres generales y las circunstancias de los tiempos, como ya lo reconoció Felipe II en la pragmática declaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilacion que está al frente de esta. Mas no basta decir ó creer que tal ó cual ley no está vigente: preciso es que su desuso sea notorio, y que su uso hubiera de ser contrario á las costumbres; sin cuya circunstancia debe la ley conservar su autoridad y ejercer todavía su imperio.

XXIII. Las leyes que regulan el orden público, las que apoyan la moralidad de las acciones, las que garantizan los intereses de terceras personas, y las que protegen los derechos de los individuos en razon de su edad, sexo ú otra consideracion general, no pueden dejarse sin vigor por renunciaciones ó convenios: *Privatorum conventio juri publico non derogat*; ley 45, § 1, D. de *regulis juris*, y ley 38, D. de *pactis*. Asi es que un padre, por ejemplo, no puede renunciar la patria potestad, y serian nulas cualesquiera estipulaciones que se hicieran con renunciaciones de esta naturaleza. Asi es que tampoco seria válida la estipulacion que se hiciese por los interesados de que no habia de tomarse razon en el oficio de hipotecas de un instrumento en que hubiese traslacion de propiedad. Asi es, por último, que tambien seria nula la renuncia que hiciese un menor del beneficio de restitucion *in integrum*. Pero bien puede derogarse ó renunciarse á la ley que no tiene por objeto sino intereses privados, como por ejemplo, á una sucesion, ó á una prescripcion adquirida, segun el principio: *Est regula juris antiqui omnes licentiam habere his quae pro se introducta sunt, renuntiare*; ley 29, C. de *pactis*.

Son nulos los actos contrarios á la ley; salvo si esta se limita á la imposicion de cierta pena, ó á dar derecho de enmienda, reforma ó suplemento. Véase *Nulidad*.

Orden que debe seguirse en la aplicacion de nuestros códigos.

XXIV. Los pleitos y causas, asi civiles como criminales, se han de decidir y determinar, por el orden de autoridad y preferencia entre los códigos, del modo siguiente:

1º. Por las leyes y decretos espeditos desde el año de 1805 y publicados por el gobierno ya reuniéndolos por tomos, ya comunicándolos directamente á los tribunales.

2º. Por las leyes de la Novísima Recopilacion, en las que están comprendidas las del Ordenamiento de Alcalá y las de Toro.

3º. Por las del Fuero Real, las del Fuero Juzgo y las de los Fueros municipales.

4º. Por las de las siete Partidas.

Añádese que las leyes de la Novísima Recopilacion han de observarse, mientras no estén derogadas espresamente por otras; las de las siete Partidas, aunque no sean usadas ni guardadas; y las del Fuero Real, Fuero Juzgo y Fueros municipales, en lo que fueren usadas y guardadas. Pero véase lo que hemos dicho mas arriba § XXII, y lo que se explica en los artículos *Fuero Juzgo*, *Fuero de Castilla*, *Fuero municipal*, *Fuero Real*, *Fueros de Aragon*, *Recopilacion y Partidas*.

[* EN LA 3ª. ley constitucional de la República de México, desde el art. 25 se trata de la formacion de las leyes en estos términos: .

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

1º. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados en todas materias.

2º. A la suprema corte de justicia, en lo relativo á la administracion de su ramo.

3º. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educacion pública, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales.

Art. 27. El supremo poder ejecutivo, y la alta corte de justicia podrán, cada uno en su linea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

Art. 28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la suprema corte de justicia y juntas departamentales, se oirá el dictámen respectivo de aquella, y de la mayoría de estas antes de tomar en consideracion la iniciativa.

Art. 29. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo calificare la cámara, oído el dictámen de una comision de nueve diputados, que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de *peticiones*.

Art. 30. Cualquier ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos, ó en derecho á algun diputado, para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificaren de útiles, los pasarán con su calificacion á la respectiva junta departamental, y si esta los aprueba, los elevará á iniciativa.

Art. 31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad y en cada uno de sus artículos, se pasará á la revision del senado con todo el expediente de la materia.

Art. 32. La cámara de senadores en la revision de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se ceñirá á las fórmulas de *aprobado*, *desaprobado*; pero al devolverlo á la cámara de diputados, remitirá extracto circunstanciado de la discusion, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

Art. 33. Si la cámara de diputados con dos terceras partes de los presentes insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara á quien volverá á segunda revision, no lo podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes: no llegando á este número los que desaprueben, por el mismo hecho quedará aprobado.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras en primera ó segunda revision, pasará á la sancion del presidente de la república; y si es variacion constitucional, á la del supremo poder conservador.

Art. 35. Si la ley ó decreto solo hubiere tenido primera discusion en las cámaras, y al presidente de la república no pareciere bien, podrá dentro de quince dias útiles devolverla á la cámara de diputados con observaciones acordadas en el consejo: pasado dicho término sin hacerlo, la ley quedará sancionada, y se publicará.

Art. 36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revision, y estuviere en el caso del art. 33, puede el presidente de la república, juzgándolo oportuno él y su consejo, negarle la sancion sin necesidad de hacer observaciones, y avisará de su resolucion al congreso.

Art. 37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el presidente de la república, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras; y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado segun los artículos 35, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se haya renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el art. 3. Las variaciones de constitucion que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobacion las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sancion, y se publicarán sin ella.

Art. 39. Sancionada la ley, la hará publicar el presidente de la república en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos, y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores y por su medio á las demas autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero dia de su recibo.

Art. 40. No se necesita esa publicacion en los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á determinadas personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 41. La fórmula para publicar las leyes y decretos será la siguiente:

« El presidente de la república mejicana á los habitantes de ella; sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. »

Art. 42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicacion, á no ser que ella misma prefije plazo ulterior para la obligacion.

Ninguna ley *preceptiva* obligará ántes del mencionado requisito.

Art. 43. Toda resolucion del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interes comun, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde á las que, dentro de la misma órbita, sean solo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

Art. 44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

- 1º. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

- 2º. Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

- 3º. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribucion cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorogada para el siguiente.

- 4º. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversion de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministro de hacienda en el año último, y sufrido la glosa y exámen que detallará una ley secundaria.

- 5º. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la república, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el año siguiente; sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta durante él, cuando el caso lo exija.

- 6º. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrir las.

- 7º. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

- 8º. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecu-

tivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

- 9º. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

- 10º. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitacion de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formacion de los aranceles de comercio.

- 11º. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

- 12º. Conocer ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la república, y la salida fuera del pais de tropas nacionales.

- 13º. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

- 14º. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

- 15º. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

- 16º. Aumentar ó disminuir, por agregacion ó division, los departamentos que forman la república.

Art. 45. No puede el congreso general:

- 1º. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones, y demas requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del congreso: siendo únicamente excepciones de esta regla las espresas en el referido reglamento.

- 2º. Proscribir á ningun mejicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas por los delitos.

- 3º. Privar de su propiedad, directa ni indirectamente, á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta linea, establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

- 4º. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

- 5º. Privar, ni aun suspender, á los mejicanos de sus derechos delarados en las leyes constitucionales.

- 6º. Reasumir en si, ó delegar en otros por via de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictado con espresa contravencion al artículo anterior.]

LEY NATURAL. El dictámen de la razon que prescribe lo que se debe hacer ú omitir; ó todo sentimiento y principio de equidad grabado por la naturaleza en el corazon de todos los hombres; ó bien, toda regla de conducta que Dios ha promulgado al linaje humano por medio de la recta razon. Véase *Derecho natural*.

LEY POSITIVA. La formada por los hombres. Llámase así por contraposicion á la ley natural. Las leyes positivas, añadidas por los hombres á las leyes naturales, arreglan las nuevas relaciones nacidas de su reunion en sociedad; y como obra de los hombres, pueden ser abolidas por ellos, á no ser que estén íntimamente ligadas con alguna ley natural, pues en este caso no podrán mudarse por hallarse identificadas con otras leyes que por su naturaleza dicen son invariables. Tambien se llaman positivas las leyes que Dios ha promulgado por la revelacion. Véase el artículo anterior.

La ley positiva puede ser civil ó penal, privada ó política, general ó particular, coercitiva ó remuneratoria, directa ó indirecta, permanente ó pasajera (1).

(1) De todas estas especies trata con mas estension Reynval en

LEY CIVIL Y LEY PENAL. Ley *civil* es la que arregla alguno de los derechos de que los hombres gozan entre ellos, y la que determina la forma y efectos de sus convenciones civiles; y ley *penal* es la que tiene por objeto algun delito y la pena con que ha de castigarse. La ley civil establece un derecho; y la ley penal, á consecuencia del derecho establecido por la ley civil, ordena que se castigue de tal ó tal modo al que la haya violado. Segun esto, la ley que se limitara á prohibir el homicidio no seria mas que una ley civil; la ley que impone la pena de muerte al homicida es la ley penal; de suerte que una ley penal es la continuacion y el complemento de una ley civil. La ley civil puede estar sujeta á *estension*; pero la ley penal debe siempre restringirse y limitarse á los casos que espresa formalmente. *Odia restringi, favores concedit ampliari.*

Tambien se da el nombre de leyes civiles á las leyes civiles y penales que son comunes á la generalidad de los individuos de la nacion, por contraposicion á las leyes militares y á las eclesiásticas que solo abrazan ciertas clases de individuos; como igualmente á las leyes privadas por contraposicion á las políticas.

LEY PRIVADA Y LEY POLÍTICA. Ley privada es la que tiene por objeto el arreglo de los intereses respectivos de los particulares entre ellos en todo lo que concierne á los negocios relativos á sus personas, bienes y convenciones. Ley política es la que arregla las relaciones é intereses que hay entre una nacion y los individuos que la componen (1).

LEY GENERAL Y LEY PARTICULAR. Aquella es la que interesa á todos igualmente; y esta la que solo interesa á alguna clase de ciudadanos.

LEY COERCITIVA Y LEY REMUNERATORIA. La primera se apoya sobre penas; la segunda sobre premios: la primera tiene por objeto reprimir las acciones perniciosas; y la segunda promover las que son útiles á la sociedad. Las leyes remuneratorias son débiles y costosas; las coercitivas son mas fuertes. No es tan fácil aplicar la ley una recompensa como una pena; pues el legislador no tiene tantos medios para premiar las acciones conformes á la ley, como para castigar las que son contrarias á ella. Las recompensas suelen usarse cuando se trata de escitar á los hombres á practicar algun acto ordenado por la ley, cuando se quiere promover servicios muy extraordinarios y acciones de grande utilidad que no pueden ejecutarse sin riesgo, y cuando se propone el objeto de fomentar los progresos de las artes y de las ciencias. A veces una misma ley es coercitiva ó punitiva en caso de desobediencia, y remunerativa en caso de sumision, como cuando se amenaza con una pena al que oculta un delito que se manda revelar al magistrado, y se promete una recompensa al que lo descubre.

LEY DIRECTA Y LEY INDIRECTA. Llámase *directa* la ley que manda ó prohíbe el acto mismo que se quiere producir ó prevenir; é *indirecta* la que manda ó prohíbe otros actos que tienen una conexión mas ó ménos inmediata con el principal. La prohibición del homicidio es una ley directa; y la prohibición del uso de armas ofensivas es una ley indirecta.

LEY PERMANENTE Y LEY PASAJERA. Ley *permanente* es la que obliga mientras no se derogue por una nueva ley ó por el no uso ó por un uso contrario; y ley *pasajera* ó transitoria la que fenece por sí misma cuando cesa la circunstancia que le ha dado motivo.

LEY AGRARIA. Entre los Romanos se llamaba así la que

ordenaba el repartimiento entre los ciudadanos de las tierras conquistadas á los enemigos, y la que arreglaba el *maximum* de las yugadas de tierra que podia poseer cada ciudadano. Tambien se llama ley agraria la que tuviese por objeto poner en comun las propiedades individuales para repartirlas entre todos los ciudadanos de un estado. Tomada en esta última acepcion la ley agraria, se pronunció en Francia la pena de muerte el año de 1793 contra el que propusiese una ley agraria ó cualquiera otra que fuese subversiva de los derechos de propiedad territorial, comercial é industrial. Se da por último el nombre de ley agraria á la que ordena y determina todo lo que tiene relacion con la agricultura; sobre cuyo punto es muy digno de leerse el sabio informe de Jovellanos en el expediente de ley agraria.

LEY CALDARIA. La que ordenaba en lo antiguo la prueba del agua caliente, que se hacia metiendo el acusado la mano y brazo desnudo en una caldera de agua hirviendo para comprobar su inocencia si salia ileso. Véase *Juicios de Dios*, § IV.

LEY COMISORIA. Véase *Pacto de la ley comisoria*.

LEY FALCIDIA. Véase *Cuarta falcidia*.

LEY ESCRITA Y LEY NO ESCRITA. Aquella es la que subsiste bajo la forma de *estatuto ó decreto*; y esta la que subsiste bajo la forma de *costumbre*, esto es, una ley conjetural que se saca por induccion de las decisiones que anteriormente han dado los jueces en casos semejantes. Véase *Costumbre*.

LEY DE LAS DOCE TABLAS. El antiguo derecho romano, que se publicó primero en diez tablas de bronce á que despues se añadieron otras dos. Véase *Derecho romano*, época de los cónsules.

LEY MARCIAL. Llamábase así en Francia una ley publicada en 1789, que arreglaba las formalidades que debía cumplir la autoridad municipal en caso de turbulencias sediciosas y reuniones armadas que obligaban á desplegar la fuerza militar; y de aquí vino el darse tambien este nombre á la ley de 25 de abril de 1831 que tiene entre nosotros igual objeto. Véase *Juicio criminal por delitos políticos*.

LEY Suntuaria. La que pone modo y tasa en los gastos de los particulares, con el objeto de destruir el lujo. Las leyes suntuarias, dice Helvecio, anuncian la impericia del legislador, si es monarca; y la envidia, si es el pueblo. Estas leyes que pudieron ser convenientes en otros tiempos, serian ruinosas en nuestros dias, pues no servirian sino para hacer irrevocable la distribucion demasado desigual de los bienes, para quitar á la indigencia los recursos de la industria, para perpetuar la miseria donde se encuentra, y amortizar las riquezas en las manos que las poseen.

LEY SÁLICA. Un antiguo código de leyes formado por los Francos cuando salieron de los bosques de la Germania, en el cual se hallaba dispuesto el principio de la sucesion á la corona de Francia de varon en varon, con exclusion de todas las hembras. Esta ley se hizo famosa entre nosotros por haberse introducido en España casi la misma regla sobre la sucesion á la corona despues del establecimiento de la casa de Borbon; pero en el dia se halla derogada.

LEYES DEL ESTILO. Ciertas leyes llamadas así que en número de 252 se publicaron á fines del siglo XIII ó principios del XIV para declarar las del *Fuero Real*, segun se cree comunmente. No consta si son propiamente leyes ordenadas por legitima potestad, ó si solo se deben al trabajo particular de algun jurisconsulto. Algunas de ellas se hallan insertas en la Novísima Recopilacion.

LEYES DE TORO. Las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo los auspicios de don Fernando y doña Isabel en las Cortes de Toledo del año de 1502, y que no habiendo podido publicarse en ellas por la ausencia de don Fernando y despues por la muerte de doña Isabel, se

sus Instituciones de derecho natural y de gentes, lib. 4, caps. 43, 44, 45 y 46.

(1) Véase la obra del Ilc. D. Pedro Gonzalez de Salcedo, *De lege Politica ejusque naturali executione, et obligatione, tam inter laicos quam ecclesiasticos*.

publicaron por fin en las Cortes celebradas el año de 1808 en la ciudad de Toro, en que se juró por reina á doña Juana y se nombró por gobernador á don Fernando su padre. No forman un código completo, ordenado y metódico, á semejanza del Fuero Juzgo, Fuero Real y siete Partidas. Su objeto fué dirimir las contiendas que se suscitaban á cada paso sobre la inteligencia de los diferentes códigos, y suplir el vacío que se notaba en nuestra legislación. Fijaron el orden de prelación entre los diferentes cuerpos legales, y quitaron la fuerza obligatoria que en ciertos casos se había concedido á las opiniones de varios jurisconsultos. Adoptaron la institución de las mejoras, y la de las vinculaciones, á la cual dieron un grande impulso; restablecieron la facultad de testar por comisario, y establecieron los retractsos; estendieron el número de los hijos naturales que ántes eran solamente los habidos entre solteros y segun ellas podían ser también hasta los adulterinos, y finalmente, introdujeron otras novedades muy importantes, que complicaron en vez de simplificar la jurisprudencia, dando abundante materia á muchos comentaristas, siendo los principales Palacios Rubios, Avendaño, Cifuentes, Gomez y Llamas, y Molina. Estas leyes se incorporaron en la Recopilación, y están distribuidas en los respectivos títulos de ella segun las materias.

† **LEY.** Habiendo tomado en consideración la Reina Gobernadora lo consultado por ese tribunal, de conformidad con lo que dispone la ley de 28 de noviembre de 1837, se ha servido resolver que las leyes y disposiciones generales del Gobierno se tengan por obligatorias para las islas donde está constituida la capital en los términos que señala la citada ley, y para los pueblos de las otras islas en que no está la capital, y de las posesiones de Africa, desde que se recibe en ellas la comunicación oficial. *Ri. órd. de 14 de setiembre de 1839.*

† **LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO.** La que arregla el orden de instrucción y sustanciación en todos los procedimientos ó instancias que tienen lugar sobre los asuntos mercantiles.

Se decretó, sancionó y promulgó en 24 de julio de 1830. — Comprende 13 títulos, subdivididos el 5.º y 11 en secciones, y toda la ley cuenta 462 artículos.

† **LEY ELECTORAL.** Rige la sancionada en 18 de marzo de 1846, y el que quiera enterarse puede verla en el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

LEZDA. Cierta especie de tributo que se pagaba antiguamente, con especialidad por las mercancías. El ministro que lo recaudaba se llamaba Lezdero.

LI

LIBELAR. Hacer peticiones, ó estender una demanda en justicia, explicando las razones en que se apoya.

LIBELO. La petición, demanda ó memorial. Véase *Demanda*.

LIBELO FAMOSO ó INFAMATORIO. Libro, papel ó escrito satírico y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Como la injuria que resulta de un libelo es mucho mas grave que la verbal (1), pues esta suele ser efecto de un primer movimiento de cólera, y aquella lleva el sello de la meditación y de la malevolencia, siendo al mismo tiempo un monumento satírico que causa un daño incalculable á la persona contra quien se dirige, impone la ley (2) penas mas

severas no sólo contra los autores de escritos de esta especie, sino también contra los que los copian, imprimen ó propagan. Véase *Injuria*, § VIII.

LIBELO DE REPUDIO. El instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la mujer y dirimía el matrimonio. Los judíos tenían esta facultad que les concedía su ley *propter duritiam cordis*; pero entre nosotros es indisoluble el vínculo matrimonial. Véase *Divorcio*. También entre los Romanos podían los maridos repudiar á sus mujeres, como igualmente las mujeres á sus maridos, y el libelo que el demandante del divorcio presentaba á su consorte, estaba concebido en estos términos: *Tuas res tibi habeto*, ó *Tuas res tibi agito*.

LIBERACION. El pacto de no demandar al deudor en tiempo alguno su deuda; — ó la remisión que el acreedor hace al deudor de lo que este le debe. Véase *Legado*, § XXVII, y *Pago*.

LIBERALIDAD. Cualquier dádiva ó beneficio que se hace á otro. A ninguno se puede hacer beneficio contra su voluntad, dice la ley: *Non potest liberalitas nolenti adquiri. Inuito beneficium non datur*. Se puede sin embargo pagar una deuda por otro, aunque el deudor lo ignore, y aunque lo sepa y lo contradiga. La liberalidad ó beneficio no ha de ser dañoso al que lo recibe, *adjuvari quippe nos, non decipi beneficium oportet*. — El beneficio concedido especialmente á una persona, es decir, el beneficio puramente personal, se estingue con ella: *In omnibus causis id observatur, ubi personam conditio locum facit beneficio, ibi deficiente ea, beneficium quoque deficiat*. Véase *Pago*.

LIBERTAD. Unos dicen que la libertad consiste en *el poder de hacer todo lo que no daña á otro*, de modo que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos; límites que no pueden determinarse sino por la ley. Los enemigos de esta definición la impugnan, diciendo que si la libertad fuese el poder de hacer todo lo que no daña á otro, ni el juez podría castigar al ladrón, ni nadie podría hacer aun lo que la ley le permite ó ordena sin examinar ántes sus consecuencias, ni disfrutar, por ejemplo, el derecho de entrar en su campo por el del vecino á quien se causa perjuicio al atravesarlo. Otros la definen *el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten*; si un ciudadano, dicen, pudiese hacer lo que prohíben las leyes, no tendría libertad, porque los otros tendrían igual-

abuso de libertad de imprenta, segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes. — 2.º En este caso podrá presentarse directamente al juez de 1.ª instancia para que previa su calificación de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste á la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliación. — 3.º Cuando la calificación del juez sea contraria al demandante, podrá este apelar de su fallo ante el tribunal de 2.ª instancia, cuya determinación se ejecutará sin recurso. — 4.º Cuando el juez de 2.ª instancia hubiere intervenido en la calificación del impreso, el de 3.ª conocerá en grado de apelación de la sentencia del de la 1.ª. — El decreto de 31 de mayo de 1823 prohibió los rubros injuriosos bajo la pena de pérdida del duplo de la edición y otras: y la ley primera constitucional, art. 2, § 7, despues de decir que es derecho del mejicano poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura sus ideas políticas, agrega que: « Por los abusos de este derecho se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia. » — Sobre la obligación de conciencia de subsanar la fama dañada por libelos famosos, véase á Molina, de *just. et jur.*, tom. 4, tract. 4, disput. 35.

(1) Lo dice la ley 3, tit. 9, Part. 7 al fin.

(2) Ley 3, tit. 9, Part. 7; ley 8, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec. — Por lo tocante á la república de México, la ley de 14 de mayo de 1851 dijo que: « El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio, ó de la acción que produce este

mente el mismo poder. La ley, por fin, la define diciendo ser la facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quisiere, si no se lo impide la fuerza ó el derecho: *Naturalis facultas ejus quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut jure prohibetur.* « Libertad es, dice la ley 1, tit. 22, Part. 4, poderio que ha todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiere; solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue. » Las tres definiciones coinciden si atendemos á la esplicacion que hacen sus respectivos defensores.

La libertad en su sentido natural y verdadero es la facultad que tiene el hombre de obrar ó no obrar en todo como crea convenirle; y así es que toda ley la es contraria, porque toda ley la ataca y disminuye; pero la ley que nos quita una parte de nuestra libertad, nos asegura la porcion que nos queda, confiriéndonos los derechos de seguridad personal, de proteccion para el honor, y de propiedad, de modo que el sacrificio que hacemos para adquirir tan preciosos bienes es mucho mas pequeño que la adquisicion. La libertad pues de los ciudadanos será mayor ó menor, segun la mayor ó menor gravedad de los obstáculos que la ley oponga á sus acciones; y tales pueden ser las leyes de un estado, que absorban casi enteramente la libertad de los individuos que le componen.

La libertad es una cosa inestimable, y el primero de todos los bienes: *Libertas inestimabilis res est.* Todas las criaturas la aman y desean naturalmente; pero mas los hombres y de estos los que son de noble corazon, como dice la ley 1, tit. 22, Part. 4, añadiendo que todos los jueces deben favorecerla. De aqui es que no debe establecerse ley alguna sino cuando el bien que haya de producir sea superior al mal que causa por la disminucion de la libertad.

Antiguamente podia un hombre mayor de veinte años vender su libertad, esto es, poner su persona y facultades á disposicion de otro; ley 1, tit. 21, Part. 4. Pero la venta supone un precio; y por el hecho de venderse un hombre, entraban todos sus bienes en la propiedad del dueño, de modo que el dueño en rigor no daba nada, y el esclavo nada recibia. Es cierto que el esclavo podia tener un peculio; pero el peculio era accesorio á la persona y estaba tambien sujeto á la disposicion del dueño ó señor. No habia por tanto verdadera venta, y semejante contrato era seguramente un contrato absurdo que contenia la mas enorme de todas las lesiones. Véase *Esclavitud, Esclavo y Liberto.*

LIBERTAD INDIVIDUAL. Véase *Arrestar, y Juicio criminal, § XXIV.*

LIBERTAD DE IMPRENTA. La facultad ó derecho que por la Constitucion tienen todos los Españoles de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujecion á las leyes; art. 2 de la *Constit. de 1845.*

Son varias las leyes que se han dado para reprimir los abusos y delitos de esta libertad; y siendo todas insuficientes, se ha mandado por fin con fecha de 10 de abril de 1844 observar y guardar el siguiente decreto.

« TITULO I. — De la libertad de imprenta.

Artículo 1º. El derecho concedido á los Españoles en el art. 2º de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes:

TITULO II. — Obligaciones de los impresores.

Art. 2º. Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de darse á conocer al jefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion. — El que en el término de un mes, despues de

publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposicion pagará una multa de 500 á 1,000 rs.

Art. 3º. Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 reales, si estuviere matriculada, segun el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4º. Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 reales, 1,000 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ó omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 5º. Antes de proceder á la espendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al jefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde, y otro al promotor fiscal. — Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido ántes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado. — La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

TITULO III. — De los libreros y espendedores de impresos.

Art. 6º. Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2º y 3º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 1,000 á 3,000 rs.

Art. 7º. Los espendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes: — Primera. Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria. — Segunda. No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso. — Tercera. No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las gacetas extraordinarias del gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia. — Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8º. Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4º se le impondrá una multa de 1,000 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera: debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

Art. 9º. Al espendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y 15 dias de cárcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11. El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1,000 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condena-

toria del impreso, sufrirá el vendedor ó espendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV. — De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que esceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no esceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones, insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al jefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere: — 1º. Estar vecindado un año ántes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico. — 2º. Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 500 en los demas pueblos. — 3º. Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año ántes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120,000 reales efectivos en Madrid, 80,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45,000 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el periodo de publicacion fuese de 15 dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito, ó del mas próximo si en aquel no la hubiese habido. — La consignacion deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviendo la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al jefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolucion no fuere favorable podrá recurrir el interesado al gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan espresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El jefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el artículo 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas. — En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que previene el art. 18. — Aunque no hubiese abuso en el impreso sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá ademas imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competen á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó esplicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado ó de 30 líneas, si el artículo ocupa ménos de 15; pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica del periódico. — En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado. — La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el dia, y los decretos y reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de espresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado. — El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario. — El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 5,000 rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnizacion de sus perjuicios.

TITULO V. — *De los delitos de imprenta.*

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos: — 1º. Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica, romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto. — 2º. Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado. — 3º. Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales. — 4º. Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos: — 1º. Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública. — 2º. Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI. — *De las penas de estos delitos.*

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 30,000 á 80,000 rs. de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 30,000 rs.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales, se les condenará á pagar de 10 á 30,000 rs.

Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicación de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ó ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga reecedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia. — La reimpression, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia. — En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 46. El que copiara ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciabiles en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del maximum hasta el maximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41. — Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del maximum hasta el minimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1,000 rs. de aquellas.

TITULO VII. — *De las denuncias.*

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien escitados por el gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5º. de esta ley. — Además pueden todos los Españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendrán estos el carácter de coadyuvantes. También pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno ó sus agentes.

Art. 50. El gobierno y los jefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al jefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciado. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII. — *De la organizacion del jurado.*

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes: — Primera. Los que paguen 2,000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1,200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos. — Segunda. Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 reales de contribucion. — Tercera. Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion. — Cuarta. Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo ménos de 12,000 rs. en Madrid; 10,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 8,000 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque estén comprendidos en las clases anteriores: — 1º. Los que no hubieren cumplido 30 años de edad. — 2º. Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año ántes. — 3º. Los que no sepan leer ni escribir. — 4º. Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos. — 5º. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas sin haber obtenido rehabilitacion. — 6º. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. — 7º. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos. — 8º. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale. — 9º. Los ministros, los senadores, diputados á Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de

plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los jefes políticos é intendentes, y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.— 10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán excusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de setenta años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el presidente y secretario de la diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la espresada diputacion, la cual las decidirá ántes del 1.º de junio. Si el reclamante no se conformare con esta decision, se remitirá el expediente al jefe político, que decidirá oyendo á una comision de la diputacion provincial.

Art. 60. Para el dia 15 de junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el jefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las espresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid, 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 10 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y ademas se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el jefe político, y otra un diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, segun el art. 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TITULO IX. — De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito. — La denuncia para

ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes: — Primera. La naturaleza del delito. — Segunda. La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado. — Tercera. La pena á que, segun el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente, se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo. — Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que espresa el art. 15, so le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente: — 1.º. Se anunciará en el *Diario ó Boletín oficial* el dia y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes. — 2.º. A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ella, á petición de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles. — En este caso se sorteará otra vez triple número de los que falten, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TITULO X. — Del juicio de calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho que, despues de excluidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia. — Los jueces de hecho que sin excusa legítima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs., que impondrá y exigirá el juez presidente. — Si no pudiese reunir el juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia? Los jueces responderán puestos en pié: Sí juramos. Si así lo hiciereis, él os lo premie, y si no os lo demande. Terminado este acto, el mismo presidente pronunciará esta fórmula: Ábrese el juicio.

Art. 76. Sentados todos los jueces hará relacion el escri-

bano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resúmen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrar se le dirijan los jueces de hecho, y anunciará « que el jurado queda instruido. »

Art. 81. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. Á la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

Art. 83. Hecha la calificacion, estendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho; y los jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en plé y en voz alta. — Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N. — Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citacion ó emplazamiento se procederá á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que so repita el juicio; y si no le hubiere, el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa desde 1,000 á 4,000 rs.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla, pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá escusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebran los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso on el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad. — Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos on el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspension ó perdimiento de su oficio, con inhabilitacion de obtener otro on su carrera, segun la gravedad de su omision. — En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI. — De las litografías, grabados, estampas, etc.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografia, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 1,000 á 6,000 rs., sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII. — De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion. So exceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII. — *De los impresos injuriosos y calumniosos.*

Art. 97. Las injurias y calumnias contra individuos ó corporaciones cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicacion, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamacion de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos: — 1º. Los que ofenden á las augustas personas de los monarcas ó jefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamacion el oficio fiscal, escitado por el gobierno. — 2º. Los que contienen dicitrios por revelacion de hechos privados, ó acusacion de defectos de alguna persona ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravan á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias: — 1º. Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo. — 2º. Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el órden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos. — Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se difracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean estraños.

TITULO XIV. — *De los escritos que tratan de religion y sagrada Escritura.*

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada Escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo exámen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que tratan de dogma, de Escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil; sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, ademas del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV. — *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 107. Los autores, editores, impresores y espende-

dores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes. — Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1844. — Está rubricado de la real mano. — Refrendado. — El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, el marqués de Peñaflores.

Las disposiciones del real decreto que precede sufrieron una reforma muy notable por otro de 6 de julio de 1845, que dice lo siguiente:

« Artículo 1º. Se declaran comprendidos en la calificacion del art. 35 del real decreto de 10 de abril de 1844: — 1º. Los impresos contrarios al principio y forma de gobierno establecido en la Constitucion del Estado cuando tienen por objeto escitar á la destruccion ó mudanza de la forma de gobierno. — 2º. Los que contengan manifestaciones de adhesion á otra forma diferente de gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la corona de España á cualquier persona que no sea la reina doña Isabel II, y despues de ella á las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el deseo, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquia constitucional y la legitima autoridad de la Reina.

Art. 2º. Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del art. 36 del citado real decreto: — 1º. Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes. — 2º. Los que esciten de cualquier manera á cometerlos. — 3º. Los que traten de hacer ilusorias las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de proteccion á los criminales. — 4º. Los que con amenazas ó dicitrios traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y de castigar los delitos.

Art. 3º. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa ni medalla, de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorizacion del jefe político de la provincia, bajo la multa de 1,000 á 3,000 reales y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas asi publicados, todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada caso dar lugar la publicacion ó exposicion de aquellos objetos.

Art. 4º. La calificacion de los delitos de imprenta y la aplicacion de la pena se harán en lo sucesivo por un tribu-

nal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente.

Art. 5º. Este tribunal se reunirá en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma. Las denuncias, sin embargo, seguirán entablándose y sustanciándose como hasta aquí ante los jueces de las capitales de provincia.

Art. 6º. Los jueces de primera instancia que compongan el tribunal de que trata el artículo anterior serán los de la capital de la audiencia respectiva, y donde no hubiese el número suficiente se completará con los de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 7º. Presidirá el tribunal uno de los magistrados de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y presidentes de sala no entrarán en el turno de este servicio.

Art. 8º. En caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento de alguno ó algunos de los jueces serán reemplazados por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que le siga en turno.

Art. 9º. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo acto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 10. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias.

Art. 11. La recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes el nombre de los jueces.

Art. 12. Presentada la recusacion, el regente llamará las actuaciones, y la audiencia plena decidirá sobre este incidente en el término de tres dias; y si hubiese necesidad de pruebas, en el de diez.

Art. 13. En el caso de haber de imponerse al recusante alguna multa con arreglo á lo dispuesto en las leyes recopiladas, no podrá nunca exceder de 5,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 14. Hecha la denuncia y concluida la averiguacion sumaria de que trata el art. 69 del real decreto citado, el juez de primera instancia remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando á las partes y emplazándolas para ante el tribunal. — El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes lista de los jueces que deben componer el tribunal.

Art. 15. Trascurrido el término prefijado en el art. 11, ó terminado el incidente de la recusacion, el presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo ménos.

Art. 16. Constituido el tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á no ser que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada, por convenir así á la moral ó á la decencia pública. En la vista se observará lo prescrito en los artículos 76, 77 y 79 del citado real decreto, concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandará despejar.

Art. 17. El tribunal en seguida, ó á lo mas on el dia inmediato si así lo acordase, ó si lo dispusiese el presidente, pronunciará su fallo con arreglo al citado real decreto y á lo prescrito en el presente.

Art. 18. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al tribunal para esponer y esclarecer los hechos.

Art. 19. Para la calificación de culpable se necesitan cuatro votos conformes de los seis; si no se reuniesen, se declarará absuelto el denunciado.

Art. 20. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á

la calificación de culpable no se reuniese igual mayoría respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 21. El fallo se estenderá por uno de los jueces, se se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que hubiese actuado en la denuncia si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 22. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los jueces que formen el tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio. Las dietas ó gastos de viaje de los de fuera de la capital se abonarán de penas de cámara.

Art. 23. Cualquiera que sea el fallo no habrá de él apelacion ni otro recurso mas que el de nulidad en los dos casos y términos prevenidos en el art. 85 del real decreto citado. Si se declarase la nulidad por defecto del juez instructor, el regente remitirá la causa á otro de la misma provincia. Si la nulidad la hubiese cometido el tribunal, se pasará el proceso á otro magistrado presidente, y si hubiese que hacer diligencias de instruccion, al mismo juez instructor. En la nueva instancia se observarán los mismos trámites y reglas que en la primera.

Art. 24. El ministerio fiscal en los delitos de imprenta se ejercerá por los fiscales de las audiencias respectivas, los cuales darán las instrucciones convenientes á los promotores que hayan de hacer las denuncias con arreglo al art. 49 del espresado real decreto, y podrán sostenerlas por sí mismos ó por medio de los abogados fiscales sus subordinados. Los fiscales cuidarán bajo su especial responsabilidad del cumplimiento de lo mandado respecto de la represion de los delitos de imprenta, quedando sin embargo á salvo las facultades concedidas al gobierno y sus agentes en el § 2º., art. 49 de dicho real decreto.

Art. 25. El ministerio fiscal será parte legítima en la misma forma y para los mismos casos que dispone el párrafo 1º., art. 98 del citado real decreto respecto de las calumnias ó injurias contra la familia real ó alguno de sus individuos, ó contra los tribunales, corporaciones ó clases del Estado.

Art. 26. Queda derogado el real decreto de 10 de abril de 1844 en todo cuanto se oponga á las disposiciones del presente.

Por real orden de 9 de octubre de 1847 se ha establecido en la corte una fiscalía especial de imprenta, que subordinada á la de la audiencia tenga esclusivamente á su cargo las denuncias de la prensa periódica y el de sostenerlas en el jurado; cesando por consiguiente la intervencion que tenían en esta materia los promotores y abogados fiscales, para denunciar los primeros, y para sostener en los juicios públicos las denuncias los segundos.

La dotacion de este nuevo cargo son 20,000 rs. de sueldo anual y los derechos de arancel.

[* EL SISTEMA de gobierno de las repúblicas de México, de VENEZUELA y de CHILE, ha dado origen, como el actual de España, á un nuevo delito que se llama *abuso de la libertad de imprenta*. En el artículo *Juicio criminal*, pág. 1036, adonde remitimos al lector, se espuso cómo debe conocerse de tal delito: aqui corresponde hablar de sus clasificaciones y penas, como tambien de las personas que pueden acusar y ser acusadas. — Declarado como otro de los derechos de todo habitante de la república mejicana el de imprimir y circular sus opiniones sin previa calificación ó censura, era preciso prevenir los abusos que pudieran cometerse; y al efecto han determinado las *leyes* los casos en que se in-

corre en tal caso y cómo debe castigarse. En general puede decirse que se comete este delito, siempre que se publica un impreso que incita á la violacion de las leyes, ó calumnia á un empleado público en su conducta oficial. La ley lo distingue con varios nombres en los términos siguientes. Se llama *subversivo* el escrito en que se publiquen máximas ó doctrinas que se encaminen directamente á destruir ó trastornar la religion del Estado ó su Constitucion vigente, aunque sea de un modo indirecto ó en el título tan solo; entendiéndose que se ataca directamente la Constitucion, cuando el intento se trata de persuadir que no deben subsistir ni observarse sus artículos fundamentales, bien sea este el objeto principal de la obra, ó ya se hable de ello tan solo por incidencia; cuando se zahieran dichos artículos ó se ridiculice su observancia; ó cuando se aconsejen como preferibles en el estado actual de la nacion otras bases de organizacion política. Segun la mayor ó menor tendencia de estos impresos á los fines reprobados, se califican de subversivos en primero, segundo ó tercer grado, castigándose el primero con seis años de prision, el segundo con cuatro y el tercero con dos, cuando la tendencia es directa; y cuando indirecta, con tres años de prision el primer grado, dos el segundo y uno el tercero; si fuere subversivo únicamente en el título, la pena se reduce á la pérdida del duplo del valor de la edicion, ademas de aquellas á que haya lugar. Es *sedicioso* el escrito en que se publican máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública en la propia república, ó en los Estados y naciones estrañas; calificándose igualmente, segun su mayor ó menor tendencia, de sediciosos en primero, segundo ó tercer grado, y castigándose tambien en su respectivo caso con las mismas penas que los subversivos. Llámase *incitador á la desobediencia* en primer grado, el que incita directamente á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, aunque sea en el título tan solo; ó incitador en segundo grado el que provoca á la misma desobediencia con sátiras ó inyectivas. El incitador á la desobediencia en primer grado, es castigado con un año de prision; el que lo es solo en segundo, con cincuenta ducados de multa ó un mes de prision en caso de insolvencia; y el que lo es únicamente en el título, con la pérdida del duplo del valor de la edicion, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar. Se da el nombre de *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* al impreso en lengua vulgar que ofende la moral ó la decencia pública; y este es castigado con una multa equivalente al valor del precio en venta de 1500 ejemplares, ó cuatro meses de prision en caso de insolvencia. Se llama *libelo infamatorio* el escrito en que se vulnera la reputacion ó el honor de un empleado público en su conducta oficial, aunque sea en el título solamente; haciéndose tambien en este caso la graduacion de injurioso en primero, segundo y tercer grado. El injurioso en primer grado se castiga con tres meses de prision y 1500 reales de multa; el que lo es solo en segundo, con dos meses de prision y una multa de mil reales; y el que en tercero, con un mes de prision y 500 reales de multa; debiendo duplicarse el encierro, señalado á su caso respectivo, al que fuere insolvente en alguno de los tres espuestos: el injurioso en el título solamente debe ser castigado, como en los demas abusos, con la pérdida del valor doblado de toda la edicion, sin perjuicio de las demas penas á que se haya hecho acreedor.

Respecto á la calificacion de los grados, ya hemos visto las circunstancias que deben tenerse presentes para hacerla, cuando se trata de impresos reputados sediciosos ó subversivos, y solo falta advertir, tocante á los libelos infamatorios, que ademas de esas mismas circunstancias, deben tomarse en cuenta para la propia calificacion, las comunes de persona, tiempo y demas, y sobre todo la gravedad de la

calumnia. Como apéndice igualmente á la parte penal que hemos espuesto, ha de tenerse presente que al castigo señalado á la persona responsable del impreso, declarado sedicioso ó subversivo en cualquier grado, ha de añadirse siempre la pérdida del empleo y honores que obtenga; como tambien que las penas pecuniarias deben computarse á razon de un peso fuerte por cada ducado, y otro por cada quince reales vellon de la moneda en que la ley establece estas penas. Es tambien una regla general en esta materia; que la declaracion de que ha habido abuso de la libertad de imprenta, sea cual fuere su especie, lleva siempre consigo la confiscacion de cuantos ejemplares de la obra existan sin vender, ó la supresion por lo ménos de aquella parte sobre la cual haya recaido esclusivamente el fallo. La reincidencia por fin debe ser castigada con doble pena; entendiéndose este duplo de la correspondiente al abuso, y al grado, si los tiene, de que haya sido declarado últimamente culpable: *arts. 6, 8, 10 á 15, 19 á 25, decr. de Cortes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1820, mandado guardar por decreto de 9 de octubre de 1821, 2, 3, 4 y 21, decr. de 13 de diciembre de 1821, 2, decr. de 31 de mayo de 1823, y §§ 2 y 3, art. 9, y art. 196, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

Del delito de abuso de la libertad de imprenta puede acusar cualquiera, siempre que denuncie el impreso como sedicioso ó subversivo, estando reservado á los injuriados, ó demas personas á quienes concede la ley la accion de injuria, denunciar el libelo en que se calumnie á algun empleado por su conducta oficial. Los que desempeñan el ministerio fiscal en los juzgados ó las municipalidades, pueden denunciar de oficio todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, ménos los de injuria, cuando los esciten á ello el Gobierno, la Autoridad política superior, ó los jefes de las municipalidades. Los responsables de estos abusos son el autor ó el editor, que al efecto deben haber firmado el original que queda siempre en poder del impresor. Este no puede ser perseguido ni castigado, como autor ni como cómplice de tales abusos, mas que en el caso de no haberse asegurado á tiempo en la forma legal de la responsabilidad del autor ó editor; pero si imprime algun escrito sobre la vida privada, pesa sobre él la responsabilidad, que debe exigirsele ante el juzgado y en la forma ordinaria: *arts. 26, 27, 32, 33 y 35, decr. de Cortes de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1820, mandado guardar por decr. de 9 de octubre de 1821, y § 3, art. 9, y art. 195, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1843.*

** Por lo tocante á la república de VENEZUELA, en el artículo *Juicio criminal*, pág. 1038, se dijo tambien cómo debe conocerse del delito de *abuso de la libertad de imprenta*: aqui debemos hablar de sus clasificaciones y penas, como tambien de quién puede acusar y quién debe ser responsable de tal delito. La ley lo divide en varias categorias, dando á cada una su nombre. Se llama *sedicioso* el escrito dirigido á escitar la rebelion ó la perturbacion del orden y de la tranquilidad pública, ó á la perpetracion de algun delito; cuyo primer grado se castiga con seis meses de prision y trescientos pesos de multa, el segundo con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa, y el tercero con dos meses de prision y cien pesos de multa. Es *libelo infamatorio*, el escrito que vulnera la reputacion ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada; y su primer grado se castiga con seis meses de prision y trescientos pesos de multa, tres meses de prision y doscientos pesos de multa el segundo, y el tercero con un mes de prision y la multa de cien pesos. Llámase *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, el que ofende la moral ó la decencia pública; y sus penas son quinientos pesos de multa ó 18 meses de prision, en caso de insolvencia, en el primer grado, trescientos pesos de multa ó doce meses de prision en igual caso en el

segundo, y ciento cincuenta pesos ó seis meses en el tercero. Y es por fin *subversivo* el impreso que ataque directamente los dogmas de la religion católica, apostólica, romana, cuyo primer grado se castiga con cien pesos de multa ó 30 dias de cárcel en caso de insolvencia, el segundo con cincuenta pesos ó veinte dias de prision en el mismo caso, y el tercero con 25 pesos ó diez dias. Esta division en tres grados, que segun hemos visto es general para todo linaje de abuso de la libertad de imprenta, se halla establecida para que el tribunal, de que se habló en el citado art. *Juicio criminal*, pueda graduar en cierto modo la pena segun la magnitud del delito; y á este efecto la misma ley señala la gravedad del abuso, como el dato en que debe fundarse la declaracion del grado.

Otro de los nombrados entre estos abusos, es el libelo infamatorio, acerca del cual debe tenerse presente, que no puede considerarse como tal el impreso en que se tachen ó echen en cara á los empleados algunos defectos respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de su puesto; y aun cuando se les imputen delitos que comprometan el honor y la probidad de estos mismos empleados ó de alguna corporacion, acusándolos de hechos que estén sujetos á un castigo positivo, estará indemne de toda pena, si justifica sus imputaciones la persona responsable. Fuera de estos casos, ni exime del castigo semejante justificacion, ni siquiera puede admitirse, cuando la ofrezcan; porque el abuso ó delito está en la publicacion, y no en la falsedad de lo que se afirma. La denuncia del impreso en que se cometa este abuso, no excluye la accion de injuria, para acusar ante los tribunales ordinarios; del mismo modo que la condenacion del que hubiere sido denunciado como sedicioso, no impide que á mas de la pena que se le imponga por esta razon, se castigue por los mismos tribunales ordinarios con las demas á que se hubiere hecho acreedora la persona responsable, en el caso de que á consecuencia de la publicacion se haya perpetrado un crimen, hubiere estallado la rebelion ó perturbádose la tranquilidad pública. En el caso ademas de la condenacion de un impreso como sedicioso ó como libelo infamatorio, la persona responsable que resulte insolvente, debe sufrir triplicado el tiempo de prision; y si no pudiere estar presa, triplicada la multa. Y finalmente, sea cual fuere el abuso por que haya sido condenado un impreso, deben recogerse cuantos ejemplares existan por vender, estando obligada la persona responsable á devolver su precio á los compradores que retornen el suyo; y si el delito estuviere solo en algunas espresiones, ó en pocas páginas fáciles de tildar ó separar, debe hacerse así, dejando en el comercio el resto de la obra: *leyes 1 y 2 de la de 27 de abril de 1839.*

En los delitos de abuso de la libertad de imprenta, todo venezolano está autorizado para acusar ante la autoridad competente los escritos dados á luz que él juzgue sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, ó subversivos; estando ademas encargada especialmente al procurador municipal esta facultad de denunciar tales impresos. Los libelos injuriosos no pueden denunciarse como abusivos de la libertad de imprenta, mas que las personas á quienes el derecho comun otorga la accion de injuria. Las personas responsables que pueden ó deben ser acusadas, son el autor ó editor del escrito; á cuyo fin el impresor debe exigirle previamente que firme el original, quedando responsable con su persona y bienes, si no lo hiciere, ó si la persona que aparece firmada, es tal, que no puede hacerse efectiva en ella la responsabilidad al tiempo de la acusacion, ni pudiera haberlo sido al de la impresion de la obra. El que venda, distribuya ó haga distribuir un impreso sin nombre del impresor, ó que se dice procedente del extranjero, es responsable de su contenido, mientras no presente y compruebe

la persona de quien lo haya recibido: *arts. 1, 2 y 3, ley 3, y 1, 2 y 3, ley 4 de la de 27 de abril de 1839.*

*** En cuanto á la república de Chile, hemos visto igualmente en el artículo *Juicio criminal*, pág. 1082 el modo de proceder en los delitos de *abuso de libertad de imprenta*; debiendo esponer aquí los casos en que se comete este abuso, las personas que de él pueden acusar, y cuáles son las responsables. Llámase *blasfemo* todo impreso en que se ataque el dogma de la religion católica, apostólica, romana; *inmoral*, el que ofenda las buenas costumbres; *sedicioso*, el que incite á la sedicion, á la desobediencia á las leyes y á las autoridades constituidas, y al trastorno del orden público; *é injurioso*, á todo el que sea contrario al honor y buena opinion de cualquiera persona. Todos y cada uno de estos abusos se dividen en tres grados, los cuales llevan consigo las penas siguientes. El impreso blasfemo, inmoral, sedicioso ó injurioso en primer grado, debe ser castigado con doscientos pesos de multa ó treinta dias de cárcel; el que lo sea en segundo, con cuatrocientos pesos ó sesenta dias; y el que sea blasfemo, inmoral ó injurioso en tercer grado, con seiscientos pesos ó noventa dias, pero si es sedicioso en este mismo tercer grado, merece la pena de cuatro años de destierro de la república ó presidio. Los impresos en que se publiquen hechos contrarios á la reputacion ú honor de cualquiera persona, no merecen el titulo de injuriosos, ni están por consiguiente sujetos á ninguna pena, cuando la persona ofendida es un empleado público, y en el impreso se trata de omisiones ó excesos cometidos en el desempeño de su cargo, ó siendo un particular se le imputan crímenes que producen accion popular; pero en uno como en otro caso, debe su autor probar la verdad de los hechos en que se funda, dentro del término perentorio del juicio especial, en que, segun veremos despues, debe conocerse de estos abusos: *arts. 11 á 22, ley de 11 de diciembre de 1828, y art. 12, § 7, Constit. de 1833.*

En los delitos de abuso de la libertad de imprenta, el fiscal de la Corte de apelaciones, en donde exista este tribunal, y en los pueblos en donde no lo haya, el procurador de la ciudad, están obligados á acusar los impresos que estimen blasfemos, inmorales ó sediciosos, dentro de las 48 horas de su publicacion; y pasado este término tiene derecho cualquiera ciudadano para reclamar que se haga dicha acusacion ó entalarla por si mismo. Los libelos ó impresos injuriosos solo pueden ser denunciados por la misma persona agraviada, su apoderado, ó su pariente hasta el cuarto grado; pero aquellos en que se imputen excesos ú omisiones á un empleado en el desempeño de su destino, han de ser precisamente acusados por él ó por medio de apoderado dentro de tres meses, y si no lo ejecutare, quedará suspenso del ejercicio de su empleo, y obligado el fiscal á acusarle presentando el impreso ante el tribunal competente. La persona contra quien deben dirigirse las acusaciones, tanto en este como en cualquiera de los otros casos, es el impresor, el cual no puede exonerarse de esta responsabilidad, sino presentando el original firmado por el autor ó editor, y concurriendo ademas la circunstancia de que este autor ó editor puedan ser habidos. — No será inoportuno añadir, que el derecho ó accion para acusar un impreso como blasfemo, inmoral ó sedicioso, queda prescrito á los quinco dias de su publicacion: *arts. 5, 23 á 26, 47 y 48, ley de 11 de diciembre de 1828, y decr. de 14 de junio de 1830.*

LIBERTAD DE INDUSTRIA. Véase *Industria, Abusos, Gremios y Granos.*

LIBERTADES. Las franquezas, prerogativas, privilegios, concesiones ó derechos de que goza algun pueblo.

LIBERTINO. El que mediante la manumision ha salido de la esclavitud ó servidumbre en que se hallaba. Llámase *libertino* en razon de su estado, y *liberto* por relacion á su

patrono. Mas al principio liberto era el manumitido ó libertado de la esclavitud, y libertino el hijo de liberto. El libertino pasa de siervo á libre, y de cosa á persona.

LIBERTO. El que habiendo sido esclavo consiguió su libertad. Se llama liberto con relacion á su patrono, y libertino en razon de su estado, segun se ha dicho en el artículo anterior.

El liberto adquiere la facultad de disponer de su persona y de sus facultades como los demas hombres libres; pero en reconocimiento del beneficio que le hizo su patrono dándole libertad, queda obligado á corresponder á este con los servicios siguientes: — 1º. honrarle y respetarle como á su libertador; — 2º. socorrerle con alimento y vestido segun sus facultades en caso de necesitarlo por haber venido á pobreza; — 3º. cuidar de sus cosas en caso de ausencia como si fuesen propias, cuando las viese en mal estado ó en peligro de perderse; — 4º. abstenerse de traerle á juicio sin licencia del juez; — 5º. dejarle en testamento la tercera parte de sus bienes si valieren cien maravedis de oro ó mas, en caso de morir sin padres, hijos ni hermanos; bajo el concepto de que si muriese intestado sin ninguno de dichos parientes, será su heredero el patrono; *leyes 8, 9 y 10, tit. 22, Part. 4.*

Pierde el patrono su mencionado derecho en los bienes del liberto por varios modos: — 1º. si hallándose este oprimido del hambre, no le socorre aquel con alimento pudiendo hacerlo; — 2º. cuando el patrono le apremie ó haga jurar que no se casará ni tendrá hijos; — 3º. si el liberto hubiese obtenido la libertad por su propio mérito y bondad; — 4º. si hubiere recibido la libertad del rey con mandato espreso de que sea libre como si nunca hubiese sido siervo; — 5º. cuando el patrono fuese desterrado para siempre; — 6º. cuando reciba del liberto alguna cosa por la parte que debia haber en sus bienes despues de muerto, ó se diere por pagado de ella aunque no la reciba; — 7º. cuando le haga obligarse á hacer algunas labores despues de libre, y las reciba ó tome algun precio en su razon, á no ser para alimentarse en caso de hambre; — 8º. si renunciare su derecho á los bienes del liberto; *ley 11, tit. 22, Part. 4. Véase Esclavitud.*

LIBRADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que libra ó gira una letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe. Véase *Letra de cambio*, § XX, donde se trata de las obligaciones del librador (1).

LIBRAMIENTO. La orden que se da por escrito para que el tesorero, mayordomo, etc., pague alguna cantidad de dinero ú otro género.

LIBRANCISTA. El que espide libranzas, y tambien el que tiene libranzas á su favor.

LIBRANZA (2). La orden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sugeto á cuyo favor se espide.

Puede ser á la orden ó sin este requisito. La que no es á la orden no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos. La que es á la orden entre comerciantes y procede de

operaciones de comercio produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, ménos en cuanto á la aceptación, y guardándose la restriccion que previene el art. 567 del código de que luego hablaremos; y debe contener la expresion de ser libranza, la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, el nombre y domicilio de la persona sobre quien esté librada, y la firma del librancista. *Arts. 570, 558 y 563 del cód. de com.*

La libranza se entiende siempre pagadera á su presentacion, aunque no lo espese, á ménos que no tenga plazo prefijado, en cuyo caso lo será al vencimiento del que en ella esté marcado; pero el tenedor no tiene derecho á exigir la aceptación de la libranza á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se proteste por falta de pago; *arts. 559 y 560.*

Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas; *art. 562.*

Los endosos de las libranzas deben estenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio; *art. 565.*

La accion ejecutiva de las libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento; *art. 566.* Lo cual es conforme á los principios del derecho comun que no conceden esta accion en los documentos privados, sino cuando el deudor ha reconocido su firma en juicio: de suerte que no mediando este reconocimiento, tendrá que usar de la accion ordinaria el acreedor, no bastando la declaracion de testigos que digan haberle visto firmar el documento ó haberlo hecho ó firmado ellos de su orden ó á su ruego y aseguren al mismo tiempo la certeza de su contenido, ni tampoco el cotejo ó comparacion de letras; pues todas estas circunstancias son buenas para proceder á la condenacion del deudor en juicio ordinario, mas no para despachar mandamiento de ejecucion. Véase *Instrumento ejecutivo*, núm. 8.

El tenedor de la libranza protestada por falta de pago debe ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla; *art. 567.*

Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento; *art. 569.*

LIBRAR. Espedir ó dar alguna orden, libranza ó decreto; — determinar, sentenciar ó decidir; — dar ó entregar alguna cosa; — poner al cargo y confianza de otro la ejecucion ó desempeño de algun negocio ó encargo; — y preservar á alguno de algun mal ó peligro, ó sacarle de algun empeño ó comprometimiento.

LIBRE. El que no es esclavo, esto es, el que puede obrar ó no obrar en todo segun crea convenirle sin sujecion á un dueño que disponga de su persona y facultades; *princ. del tit. 23, Part. 4.* El hombre puede ser libre por nacimiento, ó por adquisicion de la libertad que no tenia. Es libre por nacimiento el que nace de una madre que fué libre al tiempo de la concepcion, ó al del parto, ó en el intermedio aunque solo fuese un instante, siendo accidental que el padre sea libre ó esclavo; *ley 2, tit. 21, Part. 4.* Es libre

(1) Sobre todas las obligaciones del librador de letra de cambio y los recursos contra él, véanse los arts. 20, 21 y 22, cap. 15 de las Ordenanzas de Bilbao, y las leyes 7 y 8, tit. 3, lib. 9 de la Nov. Rec.; pues las doctrinas que espone Escriche en el lugar á que remite, son del código mercantil de España, tit. 40, secc. 5, *De las obligaciones del librador.*

(2) Sobre su fuerza ejecutiva como instrumento público, y los recursos por protesto, falta de pago, etc., véanse las leyes 7 y 8, tit. 3, lib. 9 de la Nov. Rec., y el cap. 15 de las Orden. de Bilbao, pues la doctrina tal cual se halla en este art. de Escriche, está tomada del nov. código mercantil de España, tit. 40; *Del contrato y letras de cambio.*

por adquisicion de la libertad el que mediante la manumision sale de la esclavitud en que se hallaba; *ley 11, tit. 22, Part. 4.* El libre por nacimiento se llama *ingenuo*, y el que lo es por manumision se dice *libertino*. — El que nace de ambos padres libres, sigue la condicion del padre en cuanto á los honores; y el que nace de uno libre y otro siervo, sigue la condicion de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre; *d. ley 2, tit. 21.* El hombre libre puede ser independiente en el estado de familia, ó bien estar sujeto á la potestad de otro, esto es, de su padre ó de su tutor ó curador. Los hombres libres, ademas de su division en ingenuos y libertinos, se dividen tambien en nobles y del estado general, eclesiásticos y legos, vecinos y transeuntes, naturales y extranjeros.

LIBREROS. Véase *Libertad de imprenta.*

LIBROS DE COMERCIO. Los libros que está obligado á tener todo comerciante para llevar cuenta y razon de sus operaciones; y son el libro diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios; *art. 32 del cód. de com.* Estos tres libros (1) deben estar encuadernados, forrados y foliados, como asimismo rubricados en todas sus hojas por uno de los individuos y el escribano del tribunal de comercio, ó en su defecto por el magistrado civil y su secretario, quienes pondrán ademas en la primera hoja una nota con fecha y firma espresando el número de hojas que contiene el libro; *art. 40.* No se puede alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones; ni dejar blancos ó huecos; ni hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas, sino que cualquiera equivocacion ú omision se ha de salvar por medio de un nuevo asiento; ni tachar asiento alguno; ni mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion; *art. 41.* Los libros que carezcan de alguna de dichas formalidades, ó tengan alguno de los defectos y vicios que se han notado, no tienen valor en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan: debiendo estarse en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de estos resulte; y ademas incurrirá aquel en una multa prudencial que no baje de mil reales ni pase de veinte mil, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial, sin perjuicio de que en el caso de suplantacion de alguna partida falsa se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion; *arts. 42, 43 y 44.*

No se puede hacer pesquisa de oficio para averiguar si un comerciante lleva sus libros arreglados; pero si en el caso de que se le mande su exhibicion los oculta ó le falta alguno, ademas de incurrir por cada libro que dejare de llevar en una multa que no baje de seis mil reales ni pase de treinta mil, ha de ser juzgado en sus controversias por los libros de su adversario, siempre que se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario; *arts. 45 y 49.* Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compania ó de quiebra; *art. 50.* Fuera de estos casos, solo se provee á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros, siendo necesario para esto que la persona á quien pertenezcan tenga interes ó responsabilidad en la causa; y entónces se hace el reconocimiento de los libros exhibidos á presencia del dueño ó su comisionado, debiendo contraerse á los articulos que tengan relacion con la cuestion que se ventila; *art. 51.* Si los

libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan, sin exigirse su traslacion al del juicio; *art. 52.*

Los libros de comercio que no se hallen informales ni defectuosos, son admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes; *art. 53.* Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitirse prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, ha de estar por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa; *art. 53.* Tambien hacen prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presenta asientos en contrario hechos en libros arreglados, ú otra prueba plena y concluyente; *art. 53.* Cuando resulta prueba contradictoria de los libros de los litigantes, y unos y otros se hallen con las formalidades prescritas y sin vicio alguno, el tribunal prescinde de este medio de prueba, y procede por los méritos de las demas probanzas que se presenten; *art. 53.* — Los comerciantes y sus herederos deben conservar sus libros y papeles por todo el tiempo que dure su giro, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios; *art. 53.*

Los libros de comercio deben llevarse en idioma español; y el que los lleve en otro idioma, sea extranjero, ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurre en una multa que no baje de mil reales, ni exceda de seis mil; debiendo hacerse á sus espensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer ó compulsar, y compeliéndosele por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro; *art. 54.*

El comerciante que no tiene la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, debe nombrar y autorizar con poder suficiente la persona que se encargue de su contabilidad; y de este poder so ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia; *art. 47.*

Ademas de los libros indicados, puede el comerciante llevar todos los auxiliares que estime conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharle en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios; *art. 48.* Entre estos puede contarse tambien el libro copiator, aunque no requiere las mismas formalidades que los otros. Véase *Carta* al fin.

LIBRO DIARIO (2). El libro en que el comerciante sienta dia por dia y en orden progresivo todas las operaciones que hace en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifiesta quién es el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere; *art. 35 del cód. de com.* Tambien se hacen constar en él todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extrae de su caja con este destino; *art. 35.* — El comerciante por menor no está obligado á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que haga cada dia el asiento del producto de las que en todo él haya hecho al contado, y pase al libro mayor las que haga al fiado; *art. 39.*

LIBRO MAYOR (3). El libro en que el comerciante abre por *debe* y *ha de haber* las cuentas corrientes con cada objeto

(1) Escriche hace mencion de tres libros arreglándose al código mercantil de España desde el art. 52, sec. 2, tit. 2; pero entre los Méjicanos deben ser cuatro, y en toda la materia de libros de comerciantes, téngase presente el cap. 9 de las Ordenanzas de Bilbao, *De los mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad.*

(2) Véase el cap. 9, n. 2 de las Ordenanzas de Bilbao.

(3) Véanse las cit. Orden. de Bilbao, cap. 9, n. 5.

ó persona en particular, trasladando á cada cuenta por órden riguroso de fechas los asientos del diario; *art. 54 del cód. de com.* En este libro debe abrirse tambien una cuenta particular, á que deben trasladarse todas las cantidades que el comerciante tomare de su caja para sus gastos domésticos, con el objeto de que en caso de quiebra se pueda conocer si estos han sido escesivos y descompasados con relacion á su habor liquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia; en cuyo caso seria perseguido como quebrado culpable; *arts. 51 y 54.* — El libro mayor no se diferencia del diario sino en el órden, pues su contenido es el mismo. Véase *Libros de comercio.*

LIBRO DE INVENTARIOS. El registro de los bienes, créditos y deudas de un negociante. Este libro empieza con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro; *art. 56.* Despues forma el comerciante anualmente y estiende en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omision alguna; *art. 56.* — Todos los inventarios y balances generales deben firmarse por todos los interesados en el establecimiento mercantil que se hallen presentes á su formacion; *art. 56.* — En los inventarios y balances generales de una sociedad es suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin estenderse á las peculiares de cada socio en particular; *art. 57.* — Los comerciantes por menor no están obligados á hacer el balance general sino cada tres años; *art. 58.* Véase *Libros de comercio.*

LIBRO COPIADOR (1). Un libro encuadernado y foliado en que el comerciante traslada íntegramente y á la letra todas las cartas que escribe sobre su tráfico; *art. 57, cód. de com.* Las cartas se han de poner por el órden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios; *art. 58.* Las erratas se salvarán á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado las cartas, se insertan á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia; *art. 58.* — Se prohíbe trasladar las cartas al copiadador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que hayan escrito los originales; *art. 59.* — La falta del libro copiadador, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion de la ley, se corrigen con las penas pecuniarias que están prescritas para casos iguales con respecto á los libros de comercio; *art. 60.* — El tribunal puede decretar de oficio, ó á instancia de parte legitima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el litigio, así como que se estraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite; — *art. 61.*

LIBRO PENADOR. El registro que en algunos pueblos tiene la justicia para sentar las penas en que condena á los que rompen con el ganado los cotos y limites de las heredades y sitios prohibidos.

LIBROS PARROQUIALES. Los libros ó registros que por disposicion del concilio de Trento hay en cada parroquia para hacer constar todos los nacimientos, matrimonios y muertes que suceden en ella.

I. No se puede usar de guarismos ni de abreviaturas en la extension de las actas.

Las palabras borradas, interlineadas ó enmendadas de-

ben salvarse al fin de cada acta con expresion individual y de la misma letra.

Las actas de partidas de nacimiento, matrimonio y muerte deben estenderse una en pos de otra, sin claros ni huecos algunos; lo cual se entiende con las de cada especie.

II. En real órden de 1.º de diciembre de 1837, con el objeto de establecer reglas fijas y uniformes en este asunto, se dispuso:

1.º. Que los arzobispos, obispos, vicario general castrense y todos los que ejercen una superior jurisdiccion eclesiástica, comunicasen la competente órden á los párrocos de sus respectivas jurisdicciones y superiores de los conventos no suprimidos, así como los jefes políticos á los directores, rectores ó administradores de hospicios, hospitales, casas de exósitos y demas establecimientos de beneficencia, para que en los formularios de sus respectivos libros de nacidos, casados y muertos se expresen las circunstancias que se creyeron oportunas, las cuales se anotan en los artículos *Bautismo, Matrimonio y Muerte.*

2.º. Que para que estas circunstancias se expresen en dichas partidas, se coloque por primera hoja en cada libro de nacidos y casados y muertos el respectivo formulario que se remita, firmado por el alcalde del ayuntamiento á que corresponda la parroquia, convento ó casa de beneficencia, cuyos huecos en blanco son los sitios en que han de colocarse los nombres y circunstancias de las personas que intervienen en estos actos; debiendo servir de modelo los formularios para en un todo imitarlos en las partidas que á continuacion se estiendan.

3.º. Que los mismos párrocos y superiores de casas de beneficencia pasen á sus respectivos ayuntamientos los estados numéricos por trimestres contados desde 1.º de enero del año siguiente, de los nacidos, casados y muertos que haya habido en su feligresia ó establecimientos, arreglando dichos estados á los modelos que van adjuntos, y remitiéndolos siempre en el mes inmediato á la conclusion de cada trimestre.

4.º. Que los arzobispos y obispos conminen del modo que su prudencia les dicte á dichos párrocos y demas superiores que ejercen jurisdiccion eclesiástica, así como los jefes políticos á los directores, rectores ó administradores de casas de beneficencia, por las faltas ú omisiones que cometan en lo prevenido en los tres artículos precedentes, segun queja presentada por el ayuntamiento que haya notado la falta al jefe político, que debe trasladar este al respectivo arzobispo ú obispo, si se tratase de persona sujeta á su jurisdiccion.

5.º. Que los ayuntamientos cuiden bajo su responsabilidad de la puntual remision que les han de hacer los párrocos y superiores de casas de beneficencia de los mencionados estados, é igualmente de su exámen, con facultad de ventilar las dudas que les ocurran, comisionando al intento á un individuo de su seno; y si por parte de dichos párrocos ó superiores se faltase á esta puntualidad, se la deben recordar de oficio los ayuntamientos ántes de dar cuenta á su respectivo jefe político.

6.º. Que los ayuntamientos compendien los estados de los trimestres en resúmen con arreglo á los modelos que se les envian; los cuales deben remitir precisamente en el mes siguiente de su recibo á la diputacion provincial á que correspondan; estas corporaciones deben castigar las faltas ú omisiones que aquellos cometan con la multa que juzguen prudentes.

7.º. Que las diputaciones provinciales formen un estado compuesto de los totales de los partidos, y los remitan al ministro de la gobernacion en el mes siguiente de haberlos recibido.

III. Los extractos ó traslados de una acta ó partida espe-

(1) Véanse dichos Orden. de Bilbao, cap. 9, n. 5.

didos por el cura párroco, ó sacados por un escribano á quien el registro parroquial se haya puesto de manifiesto, hacen fe en juicio, estando legalizados en debida forma.

Si los actos de matrimonio, nacimiento y muerte pasaren fuera del territorio español, pueden las partes interesadas acreditar su existencia en forma legal, y presentar el documento justificativo al agente diplomático español mas cercano.

En los casos de omision, ó pérdida por incendio, inundacion, robo ú otra causa, se puede suplir la identidad de los actos por prueba instrumental ó de testigos; y la calidad de hijo de persona determinada se prueba tambien en este caso acreditando la posesion de los siguientes extremos: 1.º la de haber sido reputado como tal hijo por el padre, la familia, y el comun de vecinos: 2.º la de haber usado constantemente y sin contradiccion el apellido del padre: 3.º la de haber recibido de él como tal, alimentos y educacion.

LICENCIA ABSOLUTA. La separacion total del servicio público hecha siempre de real orden, unas veces con el uso de uniforme, fuero ó sueldo, y otras sin ventaja alguna y aun con prohibicion de servir en lo sucesivo. La causa del licenciamiento varia sus términos en cada caso individual.

LICENCIA TEMPORAL. Permiso real ó de las autoridades competentes para dejar por algun tiempo el servicio activo ó diferir la toma de posesion de un destino. En real orden de 24 de febrero de 1838, confirmada y estrechamente recordada por la de 26 de mayo de 1844, espeditas ambas por el ministerio de Gracia y Justicia, se manda lo siguiente:

1.º Todo el que siendo nombrado magistrado, juez ó promotor fiscal solicita próroga del término de los cincuenta dias que por regla general están señalados á lo mas para tomar posesion de un destino, se entenderá que lo renuncia. Lo mismo se entenderá respecto del que no se presente á tomar posesion dentro del término que se le haya señalado. — 2.º Las audiencias cuidarán bajo su responsabilidad de hacer que no se dé posesion á los que se hallen comprendidos en el artículo anterior, y la que se diere en contravencion á él quedará sin efecto. — 3.º Toda solicitud de licencia se dirigirá por conducto del regente, el cual, oyendo al fiscal ó fiscales si los hubiere, informará sobre la legitimidad y justificacion de las causas en que se funde, y sobre la oportunidad de la licencia, espresando si el servicio público queda bien atendido. — 4.º Cualesquiera otras instancias de los funcionarios arriba señalados, de los subalternos, de los tribunales y juzgados, de los escribanos, notarios y procuradores, alguaciles y demas oficiales públicos que tengan que acudir á este ministerio, se dirigirán por el mismo conducto del regente, quien las remitirá con un informe igualmente espresivo y motivado, oyendo al fiscal cuando se trate de la derogacion ó dispensa de alguna ley ó reglamento. — 5.º Los subalternos de los juzgados de primera instancia se dirigirán al juez, quien pasará las instancias con su informe al regente, y este obrará como queda prevenido. — 6.º Los ministros y subalternos del supremo tribunal de Justicia y del especial de las órdenes se dirigirán por conducto de sus presidentes, quienes en tal caso informarán en la forma prevenida. — 7.º No se dará curso en este ministerio á las instancias que no vengán en la forma prevenida, y ademas se pondrá en los respectivos expedientes de cada interesado, nota de la infraccion ó infracciones que cometan contra estas reglas. Solo con certificacion de haber presentado estas solicitudes adonde determinan los anteriores artículos, y pasado un mes sin que se les haya dado curso, sea por extravio ú otra causa semejante; será permitido acudir al gobierno en derecho. — 8.º Tampoco se dará curso en esta secretaria á las solicitudes de indulto

que no vengán por conducto de los jefes de presidio cuando los pretendientes son rematados, ó por el del regente en otro caso, debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado. Cuando su parecer sea negativo, no darán curso á las solicitudes, pero enterarán á los interesados. Se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados á la real persona, y S. M. se digna admitirlas.

El uso de licencias temporales á los dependientes del mismo ministerio de gracia y justicia, está sujeto á las siguientes reglas circuladas en real orden de 30 de mayo de 1845:

1.º El presidente del tribunal supremo dará cuenta al gobierno cuando se ausente en uso de real licencia y cuando vuelva al servicio de su magistratura.

2.º El mismo presidente deberá dar cuenta al gobierno del dia en que los ministros, fiscal y abogados fiscales del dicho tribunal empiecen á hacer uso de la licencia que hayan obtenido de S. M., ó de dicho presidente, en virtud de la facultad que á este concede el artículo 29 del reglamento del espresado tribunal. Igual aviso pasará del dia en que el interesado vuelva al ejercicio de su plaza.

3.º Los subalternos del tribunal supremo darán aviso al presidente cuando empiecen á hacer uso de licencia y cuando regresen, ya se conceda esta por aquel en virtud de la facultad que le concede dicho artículo 29, ya por orden de S. M.

4.º Los regentes de las audiencias al ausentarse por ocho dias sin licencia real, y al hacer uso de la que S. M. les conceda, pasarán aviso á este ministerio, y tambien darán parte al mismo al volver á encargarse de la regencia.

5.º Los ministros y fiscales de las audiencias, los jueces de primera instancia, los abogados fiscales, los promotores, y los subalternos de aquellas darán iguales avisos al regente respectivo, cualquiera que sea el término de la licencia; y los promotores participarán ademas su salida y su vuelta al fiscal de la audiencia respectiva como su inmediato jefe.

6.º Los regentes darán cuenta al gobierno del dia en que hubieren empezado á usar de la licencia y del en que regresaren los ministros, fiscales, abogados fiscales, jueces de primera instancia y promotores.

7.º Los subalternos de las audiencias darán iguales avisos al regente respectivo; pero este no tendrá obligacion de comunicarlos al gobierno.

8.º Los subalternos de los juzgados pasarán iguales partes al juez, cuando hagan uso de licencia, y cuando regresen á su residencia respectiva, ya sea que la hayan obtenido de S. M., ó ya del juez de primera instancia con arreglo á los artículos 46 y 56 del reglamento de juzgados; y el juez trasladará los avisos al regente de la audiencia para su conocimiento.

9.º Toda licencia, cualquiera que fuere el plazo por que se conceda, se entenderá sin efecto, si no empieza á usarse dentro de los treinta dias inmediatos al recibo de la real orden en que se comunica al interesado; á ménos que en esta se dispusiere otra cosa.

10.º En cualquier caso en que se conceda licencia, se considerará como terminada, cuando habiendo empezado á usarla el interesado, regrese á servir su destino ó cargo aunque falten algunos dias para cumplirla; no pudiendo por consiguiente usarse de una parte del plazo en una ocasion, y en otra del tiempo que reste hasta su vencimiento.

11.º Los que en la actualidad hubieren obtenido licencia sin haberla disfrutado todavia, se sujetarán á lo respectivamente prevenido en las reglas precedentes.

Para ultramar está mandado por punto general en real orden de 12 de diciembre de 1834 que todas las solicitudes de licencia para la peninsula vengán por conducto de los

jefes respectivos y con informe de estos : y á fin de que el uso intempestivo de las que se concedieran en el ramo judicial no perjudicase al servicio público, se dispuso en real orden circular de 15 de octubre de 1843: — 1º. Que toda licencia temporal quede sin valor alguno siempre que el interesado no haya comenzado á usarla dentro de los tres meses siguientes al recibo de la real orden de su concesion.

— 2º. Que toda licencia temporal se tenga por consumida cuando habiendo comenzado á usarla el interesado, vuelva á servir su destino sin haber corrido todo el plazo del real permiso. De esta regla general quedaron exceptuados despues los dependientes del ministerio de gracia y justicia en Filipinas en virtud de real orden de 14 de junio de 1846, que autorizó al capitán general presidente de la real audiencia de Manila para ampliar el término de los tres meses segun las circunstancias particulares de cada caso.

Los eclesiásticos necesitan de real licencia espresa para trasladarse á la corte, y el vicario eclesiástico de esta debe cuidar de que concluido el permiso vuelvan á sus iglesias, dando cuenta al gobierno si no lo hicieron; ley 8, tit. 11, lib. 1, Nov. Rec. Las solicitudes de esta clase están comprendidas en lo dispuesto en real orden espedita por gracia y justicia en 13 de enero de 1844 que dice lo siguiente: — 1º. Todos los eclesiásticos, de cualquier categoria ó dignidad, al dirigir sus esposiciones á la reina lo harán por conducto de su respectivo diocesano, quien al remitirlas á este ministerio informará acerca de ellas cuanto se le ofrezca. — 2º. Las solicitudes que no vengan por el espresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el diocesano. — 3º. Estas disposiciones regirán desde 1º de febrero próximo. »

LICENCIADO. El que ha obtenido el grado de licenciado en alguna facultad.

Por orden del gobierno de 6 de noviembre de 1843 se halla resuelto: 1º. que el título de licenciado en jurisprudencia obtenido en las universidades literarias será suficiente para ejercer la abogacia en todo el territorio español sin necesidad de obtener autorizacion previa de los tribunales de justicia: 2º. que este título será espedito de orden de S. M. por el ministro de la gubernacion de la peninsula: 3º. que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las universidades literarias, una vez concluidos los ejercicios que se exigen para el grado de licenciado, remitirán á este ministerio el acta de la aprobacion del aspirante arreglada al modelo adjunto en lugar de entregarle el diploma que hoy se libra: 4º. que espeditos los títulos se enviarán estos á las universidades de que proceden, para que por su conducto lleguen á poder de los interesados: — 5º. que lo dispuesto en los artículos anteriores no se entenderá con los que á esta fecha fueren licenciados en jurisprudencia, á no ser que prefieran presentar su diploma de licenciado espedito por universidad para cancelarlo por el de este ministerio, á solicitar de una audiencia territorial la autorizacion para abogar, en cuyo caso habrán de abonar el importe de sello y demas gastos que por esta razon se ocasionen.

LICITACION. La venta que se hace á pública subasta por los comuneros ó copropietarios de una cosa comun que no puede dividirse cómodamente. Si una cosa que pertenece á muchos dueños no puede partirse sin pérdida ó deterioro, y no hay entre ellos quien quiera ó pueda tomarla por su justo precio, dando á los demas la parte que les corresponda, se saca á pública subasta y se adjudica al comprador que mas ofrezca, y el precio se reparte entre los varios dueños. La licitacion tiene lugar principalmente en las particiones de herencias, y puede considerarse no tanto una venta como un modo de hacer la division de una cosa comun, siendo uno de los efectos de la accion *familiæ eriscunda* ó *communis dividundo*. La licitacion se suele hacer

entre los mismos propietarios, y queda la cosa comun en favor de aquel de entre ellos que ofrece un precio mas alto; mas tambien se admite á los estraños cuando se cree que así se conseguirán mayores ventajas. Véase *Bienes individuos*, y *Subasta pública*.

LICITADOR ó **LICITANTE.** El que vende al mayor postor ó hace almoneda de la finca ó alhaja que no puede partirse entre los varios dueños; y mas comunmente el que ofrece precio ó hace postura á ella, ó puja la cantidad ofrecida por otro. *Lictar*, tiene las mismas acepciones.

LICITO. Lo que no está prohibido por las leyes: *Id omne licitum est, quod non est legibus prohibitum; quamobrem, quod lege permittente fit, pœnam non meretur*. Pero no todo lo que es licito, es honesto: *Non omne quod licet, honestum est*; ley 144, D. de *regulis juris*. Hay cosas que no conviene hacerlas, aunque sean licitas. *Est aliquid quod non oportet, etiamsi licet* (*Cicero pro Balbo*).

LICTOR. Cierta ministro de justicia entre los Romanos, que precedia con las fasces á los cónsules y otros magistrados.

LID. Una especie de prueba usada antiguamente por los que querian defenderse con armas del delito por que eran retados. Los hidalgos peleaban á caballo, y los plebeyos á pié. Si el retador ó acusador moria en el campo, quedaba el retado ó acusado libre del reto ó acusacion; y si por el contrario moria el retado quedaba igualmente libre del yerro, puesto que perdía la vida por defender su inocencia. Los hombres tenian entónces por mas conveniente defender su derecho y lealtad con las armas que esponer el uno y la otra á los riesgos de una pesquisa ó de unos falsos testigos. Véase *Juicios de Dios*.

LID PERIDA DE PALABRAS. Espresion anticuada que significa demanda ó pleito contestado.

LIGA. La confederacion que hacen entre si algunas personas para defenderse de sus enemigos ó para ofenderlos; ó bien para impedir el arriendo de las rentas reales.

Está prohibida toda liga, cofradia ó ayuntamiento en que se obliguen los confederados ó cofrades á guardarse unos á otros contra otros, bajo las penas corporales y pecuniarias á que se hagan acreedores; ley 1, tit. 12, lib. 12, Nov. Rec. Pero por la ley 12 del mismo tit. y libro se manda, que las personas que formen ligas ó cofradías para hacer daño á otras, ó por satisfacer su venganza ó el odio que profesan á algunos sujetos, contribuyendo para ello con cantidades de dinero, aunque para ocultar sus perversos fines las hagan bajo la advocacion de algun santo, incurran en las penas de muerte y confiscacion de sus bienes, si requeridas no las rovecan y deshacen, pudiendo las justicias hacer pesquisa sobre dicho delito sin preceder denuncia ni mandato.

Los obispos, abades ú otras personas eclesiásticas que escandalicen los pueblos mostrando ser de algun bando ó parcialidad, formando ligas ó contribuyendo á ellas con su consejo, favor ó ayuda, bien por sus mismas personas, bien por medio de los suyos, deben ser espatriados y perder las temporalidades; ley 3, tit. 12, lib. 12, Nov. Rec.

Los que hicieron liga para que no se arrienden las rentas reales, se castigan con la pérdida de todos sus bienes; y los otros conciertos, ligas y monopolios en perjuicio de las mismas, con la pérdida de la mitad; ley 11, tit. 12, lib. 12, Nov. Rec.

Como hoy se halla abolida la confiscacion, habria de recurrirse á otra pena pecuniaria, que por el abuso podria llegar á ser una confiscacion indirecta.

LÍMITES DE LAS HEREDADES. Véase *Amojonamientos*.

LIMPIEZA DE SANGRE (1). La calidad de no tener mezcla ni raza de moros, judios, herejes ni penitenciados.

(1) Las diferencias de sangre, y la necesidad de sus informa-

Cuando algun sugeto queria incorporarse en algun colegio, gremio ó instituto, para ejercer su profesion, arte ú oficio, debia sujetarse á la prueba que se hacia de su limpieza de sangre; y si resultaba que descendia de alguna de dichas clases, era desechado y tenido por indigno de ser miembro del cuerpo en que pretendia entrar, y por consiguiente quedaba privado del ejercicio de su industria, á pesar de las leyes que teniendo por objeto promover la conversión de los que no siguen la religion católica, concedian á los convertidos y sus descendientes los mismos derechos que á los cristianos viejos. Pero por real órden de 31 de enero de 1835 se mandó que no se exija la prueba de limpieza de sangre en ninguno de los casos en que hasta entónces se habia exigido en todos los establecimientos ó profesiones dependientes del ministerio de la gobernacion, bastando en su lugar la partida de bautismo que acredite ser hijos de legitimo matrimonio, y la justificacion de buena moral y conducta, del modo que está prevenido por las leyes, ó por las constituciones ó reglamentos de los mismos establecimientos.

Ademas por real decreto de 21 de setiembre de 1836 se restableció en su fuerza y vigor el promulgado en Cádiz por las Cortes á 19 de agosto de 1811 sobre abolicion de las pruebas de nobleza en la parte que concierne á la armada nacional; y en fin por el art. 5 de la Const. de 1837 se declaró que todos los Españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad. Véase *Artisanos*.

LINAJE. La descendencia ó línea de cualquier familia. En algunas partes se llaman *linajes* los vecinos nobles reconocidos por tales é incorporados en el cuerpo de la nobleza.

LÍNEA. La serie ú órden de las personas que descienden de una raiz ó tronco. Es directa ó colateral. La *directa* es la serie de las personas que descienden una de otra, y abraza por tanto los ascendientes y descendientes: la *colateral* ó transversal es la serie de las personas que no descienden unas de otras, pero descienden de un autor comun, y comprende por consiguiente los hermanos, tios, primos, sobrinos, etc. La línea recta se divide en *descendiente* y *ascendente*: la primera es la que liga al jefe con los que descienden de él; y la segunda la que liga ó enlaza una persona con aquellos de quienes desciende: la primera contiene los hijos, nietos, biznietos, tataranietos, etc.; y la segunda los padres, abuelos, bisabuelos y demas que suben hasta la raiz ó tronco. La línea colateral se divide en línea igual y línea desigual: la *igual* es la que abraza los parientes que se hallan igualmente distantes del jefe comun, como dos hermanos, etc.; la *desigual* la que contiene los parientes de los cuales el uno se halla mas próximo y el otro mas remoto de la raiz, como el tio y el sobrino, el primo hermano y el primo segundo, etc. — Llámase ademas línea *paterna* la que abraza los parientes de parte de padre; y *materna* la que comprende los parientes de parte de madre. — Los parientes, así en la línea recta como en la transversal, están mas ó ménos distantes unos de otros; y éstas distancias se llaman grados, los cuales se computan segun el número de generaciones: *Gradus est distantia unius cognati ab alio, quae ex numero generationum computatur.* En la línea recta se cuentan tantos grados como son las generaciones: así es que el hijó está en primer grado con respecto al padre, y el nieto en segundo. En la línea colateral se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta el autor comun, y desde este hasta el otro

pariente, escluyendo el tronco: así es que dos hermanos están en segundo grado, el tio y el sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto, y así en adelante; ley 1, tit. 6, Part. 4. Véase *Afinidad*, *Consanguinidad* y *Grado*.

Aunque en rigor no hay mas que dos líneas, á saber, recta y transversal, sin embargo los autores que tratan de los mayorazgos dan diversos nombres á las que contemplan mas esenciales en ellos y son las siguientes: — 1ª. *Paterna y efectiva*, que es la que tiene por cabeza y principio al padre, en la cual se comprenden solo los descendientes de este; y llamados los de ella ó la misma línea, no suceden los de la hembra provenientes del mismo padre, porque por la hembra se rompe la línea paterna de la que trae su órden la agnacion, y la hembra es el fin de la propia familia; ley *Jurisconsult.*, § *Agnationis*, *D. de gradib.*; ley *Pronuntiatio*, § *fin.*, *D. de verbor. significat.*: — 2ª. *Materna*, porque su tronco, cabeza ó raiz es la madre; ley *Commun. de success.*; leyes 1, 2, y 5, *C. de bonis quae liber.*; y ley *Quidquid*, *C. de bon. matern.*: — 3ª. *Masculina*, porque su origen proviene de varon: — 4ª. *Femenina*, porque principio y dimana de hembra que constituye línea; la cual se divide en dos clases ó especies, de las cuales la primera se llama *inceptiva*, porque tiene su principio en hembra, y así todos los que descienden de ella, aunque sean varones, se llaman de línea femenina, porque proceden de aquella primera hembra que es su tronco; y la segunda se llama *inceptiva y continuativa*, porque se compone solo de hembras sin mezcla de varon alguno, al modo que la de varones sin interpolacion de hembra en la sucesion; la cual tiene lugar cuando por estincion de la línea masculina entra la femenina, ó cuando son llamadas las hembras á la sucesion con exclusion expresa de los varones, pues en el llamamiento de aquellas de ningun modo se incluyen los varones; lo que sucede al contrario en el de estos; y así en la sucesion de este mayorazgo se deben observar las mismas reglas que en el de los varones solos, porque versa identidad de razon; cap. 3 y fin de *consanguinit. et affinit.*, § *Ceterum*, *Institut.*, de *legitim. agnat. success.*; ley *Si ita sit scriptum*, tit. 2, *D. de legat.* 2; ley 1, *D. de his qui sunt sui vel alieni*, y ley últ., § *fin.*, *D. de legat.* 3: — 5ª. *Actual ó posesoria*, y es la que constituye el actual poseedor, que como legitimo sucesor la ocupa verdadera y realmente: — 6ª. *Contentiva ó comprensiva*, y es la que tiene principio en el superior que hace la agnacion y generacion del padre, por lo que no solo comprende á esto sino á sus ascendientes, descendientes y transversales, y á los del fundador y último poseedor en lo que toca á la parte del mismo fundador, pues para que sea *contentiva* han de tener parentesco con ambos, y no basta que lo tengan con el último poseedor solamente: — 7ª. *De sustancia*, y es la que comprende á los ascendientes, descendientes y transversales sin distincion de varones ni hembras, mediando entre ellos la preferencia solo por atencion y respeto á la línea, grado, sexo y edad: cuya línea, como irregular, y por su variedad de dificil comprension, se encuentra en los mayorazgos en que no se observa el órden regular de llamar y suceder: — 8ª. *De cualidad*, y es la que se compone de las personas que tienen las cualidades naturales ó accidentales que apeleció el fundador, v. gr. si quiso que los sucesores fuesen agnados ó de simple masculinidad, nobles, doctores, licenciados, hembras, etc.: — 9ª. *De agnacion*, la cual es de tres maneras, esto es, *rigorosa ó absoluta*, *limitada*, y *artificiosa ó fingida*, entendiéndose por la primera y la última la que se explica en las palabras *Agnacion* y *Mayorazgo*, y por la *limitada* cuando el rigor de la masculinidad no se amplía ni estiende á todos los llamados, sino solamente á algunos determinados, ó á ciertas líneas, grados y tiempos, porque el fundador no fundó el mayorazgo simple y absolutamente por conservar perpetuamente la agna-

ciones, incompatible con la igualdad legal, no tienen lugar en la república de Méjico; y aun puede verse el decreto de 9 de marzo de 1815, cuyo espíritu es evitar la rivalidad de clases, salvos los tratamientos respectivos con arreglo á las leyes.

cion entre todos sus sucesores : — 10. *Masculina*, ó de *simple*, pura ó nuda masculinidad, de la cual se tratará en la palabra *Mayorazgo* : — 11. *Habitual de primogenitura*, y es la que cualquiera primogénito constituye para sí y para sus descendientes al instante que nace con esclusión del segundo hijo, aunque muera en vida del poseedor, ó después de la institucion del mayorazgo : — 12. *Electiva*, y es la que comprende á las personas que eligen aquellos á quienes el fundador dió facultad para elegir ó nombrar sucesores en el mayorazgo : — 13. *Postergada*, y es cuando una carece de varon, y por esto pasa el mayorazgo á otra, y faltando varon en esta vuelve á la atrasada que por no tener varon lo perdió entonces : — 14. *Defectiva*, y es cuando se llama á alguno porque se estinguió ó faltó la de otro, pues la de aquel entra á la sucesion del mayorazgo y ocupa por defecto el lugar de la de esta. Simon de Petris, *interpretat. ultim. volunt.*, lib. 3, *interpret. 2, dub. 3*; Castillo, *lib. 3, contro.*, cap. 93; Card. Ant. de Luca, *de linea legali*, tom. 1, art. 14; Rojas, *de incompat.*, parte 1, cap. 6; Aramburu, *de vera identitate legali*, cap. 3.

LINEAL. Lo perteneciente á la línea; como incompatibilidad *lineal*, contrapuesta á la personal en los mayorazgos.

LIQUIDACION. La aclaracion y desenredo de algunas cuentas, como de las de alguna sucesion ó sociedad de comercio. En materia de sucesiones puede definirse: la cuenta que se forma para averiguar la suma ó cuota que corresponde por sus respectivos derechos á cada uno de los interesados en la herencia.

LÍQUIDO. Aplicase á las cosas que son claras, ciertas en su cantidad ó valor, y sin contestacion, de suerte que baste pronunciar el nombre para saber en qué consisten y cuál es su estension: *Certum est quod ex ipsa pronuntiatione apparet quid, quale, quantumque sit.* Así cuando se dice que la compensacion no se hace sino de cosas líquidas, se quiere dar á entender que no puede pedirse aquella sino cuando las deudas son ciertas y exigibles *hic et nunc* tanto de una parte como de otra: lo que no podria decirse de una deuda que pendiese de una condicion, de la discusion de una cuenta, del éxito de un proceso, ó de la llegada de cierto dia. Véase *Compensacion*.

LITE, LITIS, LITIGIO. El pleito, la altercacion en juicio.

LITIGANTE. El que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor ó demandante, ya como reo ó demandado.

Todo litigante que no tiene justa causa para litigar se llama *litigante temerario*, y es condenado en las costas que causó á su contrario pidiéndolas este.

Se reputa no tener causa justa para litigar el que pone una demanda inepta, el que no prueba su accion ó escopcion, el que presenta alguna accion ó escopcion maliciosamente, el contumaz y otros.

No se cree sin justa causa para litigar el que justifica su intencion con dos testigos á lo ménos, aunque estos sean luego tachados, á no ser que hubieran sido sobornados; ni el que al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, pues con él se escluye la presuncion de haber litigado maliciosamente, á ménos que resulte lo contrario del proceso.

Si el litigante temerario es pobre, no se le debe prender, ni tomarle sus vestidos, ni obligarle á dar fiador por el importe de las costas, ni por el de los derechos que devengue en defenderse.

Se llama pobre el que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar; y debe hacer constar su pobreza mediante informacion ante cualquier juez, con tal que presente ademas un testigo fidedigno ante el escribano del juzgado en que se sigue el pleito: bajo el concepto de que no ha de ser tenido por pobre hasta que sea declarado tal, en

cuya atencion ha de pagar los derechos de la informacion y demas que ocurran. Pero véase *Informacion de pobreza*.

LITIGIOSO. Lo que se disputa en juicio. La cosa litigiosa no puede enajenarse durante el pleito, á no ser por razon de dote ó donacion por casamiento ó de transaccion, ó de division de cosas hereditarias, ó por legado ó fideicomiso, ó en los juicios universales en que mediante auto del juez se enajena alguna cosa para el funeral del deudor, pago de ciertos débitos y alimentos de su familia; de suerte que fuera de estos casos es nula cualquiera enajenacion, y la cosa enajenada vuelve á su antiguo estado, ó no pudiendo verificarse se subroga otra en su lugar; *leyes 13 y sig., tit. 7, Part. 3, y 64, tit. 17, Part. 5.* Mas es preciso advertir que mientras dura el pleito continúa el demandado en la posesion de la cosa litigiosa y en la percepcion de sus frutos, pues tiene á su favor la presuncion de ser verdadero dueño hasta que se le venza en juicio. Véase *Innovacion y Venta*.

LITISCONSORTE. El que litiga por la misma causa ó interes que otro, formando con él una sola parte ya sea de actor ó de reo-demandado en el pleito.

LITISCONTESTACION. La respuesta que da el reo-demandado á la demanda judicial del actor. La litiscontestacion es el principio del juicio. Véase *Contestacion*.

LITISEXPENSAS. Las costas ó gastos causados en el seguimiento de un pleito. Generalmente hablando, la parte que sucumbe debe pagarlas á la que ha quedado vencedora, á no ser que haya tenido justa causa para litigar (no bastando haber prestado el juramento de calumnia), como se ha dicho en la palabra *Litigante*, pues entonces cada parte paga sus gastos respectivos; *ley 8, tit. 22, Part. 3, y Greg. Lopez en la gl. 2.* Si debiendo el juez condenar en las costas á la parte vencida, no lo hizo en la sentencia definitiva, ó bien la condenó en mas ó en ménos de lo que debia, puede enmendar la sentencia dentro del dia en que la dió y no después, haciendo la condenacion de costas ó reformando la ya hecha en los términos que corresponda; *ley 3, tit. 22, Part. 5.* Si el juez no hace condenacion de costas habiéndose solicitado y el vencido apeló, no es necesario que el vencedor apale de semejante omision; pues adhiriéndose á la apelacion, para lo cual no hay término señalado, puede conseguir que en la segunda instancia se le condene en ellas; pero si el vencido no apeló, puede el vencedor apelar de dicha omision, ó de aquollo á que el juez no hubiese deferido. Véase *Costas*, y *Juicio criminal*, § VI y XCIV.

LITISPENDENCIA. El estado del pleito que se halla pendiente en el tribunal; ó el tiempo que pende en justicia un proceso.

Para que haya litispendencia, esto es, para que pueda decirse que un asunto pende en un tribunal, es necesario que el juez sea competente, y que el reo haya sido citado é instruido plenamente de la demanda en tiempo y forma, ó que si no lo está sea por su dolo y malicia.

La litispendencia produce dos efectos: 1.º la imposibilidad legal para enajenar la cosa litigiosa, como se ha dicho en el artículo *Litigioso*; y 2.º la acumulacion de autos ó procesos que sobre una misma cosa se siguen ante diversos jueces ó ante un juez y distintos escribanos.

La acumulacion de autos por razon de litispendencia se puede pretender en cualquier parte de la causa ante el juez que tomó primero conocimiento del asunto, ó ante el juez de un concurso voluntario, no solo para evitar á los litigantes los mayores gastos y vejaciones que se les habrian de ocasionar de seguirse el pleito en dos ó mas tribunales, sino tambien para precaver el peligro de que sobre un mismo asunto se den dos sentencias contrarias, de suerte que la dada en un juicio pueda oponerse como escopcion en el otro, y últimamente porque no se divida la continencia de

la causa. Véase *Acumulacion de autos*, y *Juicio criminal*, § VIII hasta el XVI inclusive.

LO

LOCACION Y CONDUCCION. Estas palabras correlativas significan el contrato de arrendamiento, por el cual uno de los contrayentes se obliga á conceder al otro el uso de alguna cosa, como casa ó viña, ó bien á prestarle algun servicio en obras liberales, y el otro á pagarle cierto precio. Se llama locacion de parte del que da el uso de la cosa ó su trabajo, y conduccion de parte del que paga el precio ó alquiler; así como el contrato de compra y venta se llama venta con respecto al que da la cosa, y compra con respecto al que da el precio convenido. Véase *Arrendamiento*.

LOCAL. Lo que pertenece especialmente á un lugar. Así se llama costumbre local una costumbre que se observa solo en un distrito, en una ciudad, ó en un pueblo, sin ser conforme á la costumbre ó ley general de la provincia ó de la nacion.

LOCO. El que ha perdido el juicio hasta el punto de no saber distinguir lo bueno de lo malo.

I. Como el loco es incapaz de consentimiento, no puede celebrar contratos, ni casarse, ni hacer testamento, ni ejercer ningun otro acto de la vida civil, ni cometer verdaderos delitos, á no ser que tenga lúcidos intervalos; y por ello se le debe nombrar curador que cuide de su persona y de sus negocios; *ley final, tit. 1, Part. 1; ley 2, tit. 29, Part. 3; leyes 6 y 17, tit. 2, Part. 4; ley 1, tit. 4, Part. 5; ley 3, tit. 8, Part. 7; regla 4, tit. 34, Part. 7; ley 11, tit. 5, Part. 6; ley 9, tit. 1, Part. 7; ley 89, tit. 9, Part. 7; ley 10, tit. 10, Part. 7; ley 9, tit. 1, y ley 17, tit. 14, Part. 7.* Véase *Lúcidos intervalos*.

II. Es válido el testamento que hizo el loco ántes de la locura, y el que formaliza durante sus lúcidos intervalos, con tal que lo perfeccione dentro de ellos, pues no valdria si ántes de la conclusion volviese á su fatal estado; *ley 13, tit. 1, Part. 6.* Para evitar dudas y controversias sobre este punto, suele practicarse lo siguiente. Acuden los parientes al juez manifestándole que el paciente se halla algunas veces en su acuerdo, y solicitando se autorice al escribano para que con asistencia de módico y cirujano vea si se halla en estado de otorgar testamento, y proceda en su caso á examinar su voluntad. Obtenida la facultad judicial, declaran con juramento los facultativos si el loco está ó no en su juicio, estiendo el escribano la declaracion á continuacion de la providencia del juez, y á presencia de aquellos y de los testigos prevenidos por la ley hace al testador las preguntas concernientes á su última disposicion, estiendo el testamento que deberán firmar el testador y todos los concurrentes que supieren, y evacuado todo lo presenta al juez, á fin de que lo apruebe para su mayor validacion, precediendo el examen de todos los que asistieron al acto.

III. Hemos dicho que el loco no comete verdadero delito, porque le falta el conocimiento y la voluntad; y así es que si comete algun acto perjudicial, no incurre en las penas establecidas por las leyes; pero se deben tomar precauciones para que no haga daño á nadie, y quedan responsables las personas encargadas de su custodia; *ley 9, tit. 1, y ley 10, tit. 10, Part. 7.* Y no solo no ha de castigarse al loco por los delitos cometidos durante su locura, sino que ni aun se le debe imponer pena extraordinaria, como algunos quieren, por los cometidos estando en su razon; pues ni puede tratarse de corregirle, ni su impunidad causa mal ejemplo, respecto de que nadie formará el proyecto de delinquir con la esperanza de volverse loco despues. Véase *Lardiz., discurso sobre las penas, pág. 116.*

IV. Los hijos ó descendientes legítimos que abandonan al

loco sin cuidar de suministrarle lo necesario, pueden ser desheredados por el mismo en caso de que ántes de morir vuelva á su juicio; y si un extraño le recoge en su casa y le cuida movido de compasion, despues de haber advertido inútilmente á sus parientes para que se encarguen de su cuidado, se hace heredero legítimo de todos sus bienes en el caso de que el loco muera bajo la proteccion del extraño, con perjuicio de los hijos ú otros parientes que le desampararon, aun cuando hubieran sido instituidos herederos en testamento formalizado ántes de la locura, el cual seria nulo en cuanto á la institucion y solo válido en cuanto á las mandas. Tambien el hijo puede desheredar al padre que lo abandonó en la locura. Véase *Heredero*, § VII, n. 8.

LOGAR. Alquilar, ó dar en arrendamiento. *Logarse* es obligarse á algun trabajo personal por cierto precio ó salario; que es lo mismo que alquilarse, ó prestar sus servicios ó trabajo por un precio convenido. Esta palabra *logar* viene de la latina *locare*. El que se loga debe procurar el provecho y utilidad del que le paga su trabajo, y resarcirle los daños y perjuicios que se le originasen por su negligencia ó impecicia. Véase *Arrendamiento de trabajo personal*.

LOGRERO. El que da dinero á logro ó interes. Véase *Usurero*.

LOGRO. La ganancia que se saca del dinero ó de otra cosa. *Dar á logro* es prestar ó dar alguna cosa con interes ó usura. Véase *Interes y Usura*.

LOGUER ó **LOGUERO.** El salario, premio ó alquiler; y el jornal de un dia que gana un peon. Son palabras anticuadas.

LONJA ó **BOLSA DE COMERCIO.** La reunion que tienen bajo la autoridad del gobierno los comerciantes, capitanes de navio, agentes y corredores para sus contratos y negociaciones; — y tambien el sitio público donde se verifica la reunion. Esta reunion tiene por objeto: 1º. la venta de partidas considerables de mercancías; 2º. el fletamento de navios; 3º. la venta de las rentas sobre el Estado, y la negociacion de los efectos públicos, así como de las letras, billetes ó vales, y demas papeles comerciales. Las lonjas de comercio facilitan las operaciones y negocios que no podrian ejecutarse sino por la via lenta de los anuncios, periódicos y otros medios semejantes; ponen en presencia los compradores y vendedores; sujetan á la vigilancia inmediata de la autoridad las operaciones que interesan al público; sirven para hacer constar el curso de las mercancías y efectos; y ofrecen á los negociantes la ocasion de conocer el crédito que merecen tales ó tales casas de comercio por la naturaleza y estension de las operaciones que emprenden. — El resultado de las negociaciones y contratos que se verifican en la lonja determina el curso de los cambios, mercancías, seguros, fletes, precio de los trasportes por tierra ó agua, efectos públicos y demas; y al sindico y adjuntos de corredores ó agentes toca fijar estos diferentes cursos, y estender la nota general, despues de haber examinado las notas de todos los agentes corredores de la plaza. — Las lonjas están abiertas no solo á los comerciantes y sus agentes, sino tambien á todos los ciudadanos, y aun á los extranjeros, sin que sea necesario presentar carta ó boletin de entrada. Véase *Bolsa*.

LOTE. Una de las varias porciones en que se divide una cosa para distribuirla entre muchas personas. Esta voz viene de la flamenca *lot* que significa *suerte*.

LOTERIA. Una especie de rifa que se hace con mercaderías, billetes, dineros, ú otras cosas con autoridad pública; y una especie de banca tenida y administrada por el Estado ó algun establecimiento público, en la cual se sacan á la aventura lotes ó números sobre que los accionistas han puesto cantidades mas ó ménos fuertes.

El uso de las loterías fué conocido ya entre los Romanos;

y su establecimiento entre nosotros, que parece ser del año de 1763, ha tenido por objeto el atender á las necesidades del Estado, y á ciertas obras pias ó fundaciones.

Están prohibidas las loterías particulares en los cafés y casas públicas, sin que pueda darse licencia con motivo alguno para su uso bajo las penas de la real pragmática sobre *juegos prohibidos*; ley 17, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec., real orden de 28 de noviembre de 1791, y auto del Consejo de 12 de febrero de 1799.

También están prohibidas las loterías extranjeras; y los que beneficien billetes para ellas incurrirán por la primera vez en la multa de quinientos ducados para el denunciador, juez y fisco por iguales partes, por la segunda en doble pena, y por la tercera en cuatro años de presidio además de mil ducados de multa; ley 28, tit. 23, lib. 12, Nov. Rec.

La lotería pública se ha suprimido en algunos estados, como un juego inmoral y una contribucion injusta, que absorbe los ahorros de la clase mas necesitada, seduciéndola con el cebo engañoso de una ganancia exorbitante que nunca ó casi nunca se verifica.

† Los pagarés y billetes que hubieren obtenido ganancias ó premios, deberán presentarse al cobro dentro del término preciso de un año, contado desde el día de la extraccion y sorteo; cumplido este tiempo quedarán nulos y de ningun valor, y el tenedor de libros cancelará las cuentas de los jugadores, pasando el saldo á la de ganancias ó valores de la renta.

Para evitar que con perjuicio de las obligaciones de la renta se detengan los fondos en poder de los administradores, deberán los jugadores presentarse á cobrar las ganancias en las administraciones donde jugaron; en el término preciso de un mes, contado desde el día en que se verificó la extraccion ó sorteo. Pasado este plazo no deberán los administradores hacer ningun pago sin orden expresa del director, quien determinará si se han de satisfacer por los mismos ó por la tesorería en esta corte, obligando á los jugadores á que acudan á ella. Arts. 17 y 27 de la instruc. de 18 de noviembre de 1836. Véase Rifa.

LU

LÚCIDOS INTERVALOS. El espacio de tiempo en que el loco ó furioso habla y obra con juicio. Véase *Loco ó Intervalos lúcidos*.

LUCRATIVO. Lo que produce utilidad y ganancia; y así llamamos título lucrativo á la causa que nos hace adquirir una cosa sin que nos cueste nada, como la donacion y el legado.

LUCRO. La ganancia ó provecho que se saca de alguna cosa, especialmente del dinero. Hay lucro cesante y lucro naciente. *Lucro cesante*, es la ganancia ó utilidad que se regula podria producir el dinero en el tiempo que ha estado dado en empréstito ó mutuo. *Lucro naciente*, es la ganancia ó utilidad que produce el dinero en manos del que le ha tomado en empréstito ó mutuo. El lucro cesante es cesante con respecto al prestamista, el cual se priva de una ganancia por desprenderse de su dinero; y el lucro naciente es naciente con respecto al tomador ó mutuuario, que emplea el dinero prestado en algun ramo de industria ó de comercio. Siempre que se verifica alguno de estos casos, es decir, siempre que hay lucro cesante ó lucro naciente, puede el prestamista exigir del mutuuario algun interes por el uso del dinero que le prestó. Véase *Interes*.

LUCTUOSA. Cierta derecho antiguo que se pagaba en algunas provincias á los señores y prelados cuando morian sus súbditos, y consistia en una alhaja del difunto, la que él señalaba en su testamento, ó la que el señor ó prelado elegia. Véase *Abadía*.

LUGAR. Generalmente significa cualquier sitio ó paraje, y cualquiera ciudad, villa ó aldea; pero rigorosamente se entiende por lugar la poblacion pequeña menor que villa y mayor que aldea.

En los instrumentos públicos, además del día, mes y año, debe expresarse el lugar en que se otorgan, para saber si el escribano se hallaba autorizado para estenderlos, pues no puede ejercer su oficio sino dentro de los límites del distrito que le está señalado; y así es que el instrumento estendido por el escribano fuera de su territorio no podrá considerarse sino como instrumento privado. Lo propio debe decirse de las providencias, mandatos, sentencias y demas actos de los jueces y magistrados, *qui extra jurisdictionis fines sus dicere non possunt*, y por consiguiente fuera de su distrito son reputados como personas particulares. Véase *Instrumento y Jurisdiccion prorogada*.

En los contratos el que ha prometido pagar en tal lugar no puede pagar en otra parte, ni aun en el lugar en que se hizo el contrato, á no ser que no le sea posible cumplir la obligacion en el lugar convenido, en cuyo caso tendrá que satisfacerla del mejor modo indemnizando además al acreedor de los perjuicios que se le sigan, segun el arbitrio del juez. — Si se estipuló que se habia de pagar en Zaragoza y en Madrid, se ha de hacer parte del pago en Madrid y parte en Zaragoza. — Si se prometió pagar en Pamplona ó en Bilbao, el promitente tiene la elección de pagar en el lugar que mas le convenga, mientras el acreedor no le pida; pero si el promitente no se adelanta á ofrecer el pago en alguno de los dichos lugares, el acreedor tiene derecho de elegir el pueblo, en que quiere se le pague: *Pettitor electionem habet ubi petat, reus ubi solvat, scilicet ante petitionem*. — Aunque yo haya estipulado que se me ha de dar la cosa en tal lugar, puedo no obstante pretender segun las circunstancias que se me entregue en otro; y el juez en tal caso debe atender á los intereses respectivos del demandante y demandado, tomando en consideracion el perjuicio que les causa respectivamente la mudanza del lugar del pago. Véase *Pago*.

LUGAR. El tiempo, ocasion, oportunidad, causa ó motivo para hacer ó no hacer alguna cosa. — *Como mejor haya lugar en derecho*, es una expresion que se usa en todo pedimento para manifestar la parte que, además de lo que espono, quiere se le favorezca lo que permito el derecho. — *No ha lugar*, es tambien una locucion forense con que se declara que no se condesciende á lo que se pide.

LUGAR PROFANO ó PURO. El que no es sagrado, santo ni religioso. Véase *Cosas*.

LUGARES PÚBLICOS. Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al pueblo, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus individuos, como por ejemplo los caminos públicos, ejidos, puertos, riberas, etc. Los lugares públicos son para el uso de los particulares, no por derecho de propiedad sino por derecho de ciudadanía: *Loca publica utique privatorum usibus deserviant, scilicet jure civitalis, non quasi propria eufusque*. Cada particular tiene derecho para quejarse, si en un lugar público se hace alguna cosa que le perjudica. Véase *Bienes públicos*.

LUGARTENIENTE. La persona que tiene autoridad y poder para ejercer las veces y funciones de otro en algun ministerio ó empleo. Es palabra compuesta de lugar y de teniente, participio activo del verbo tener.

LUICION. La redencion de censos. Viene de *lutr*; que significa redimir ó quitar censos. Véase *Censo consignativo*.

LUISMO. Lo mismo que laudemio, que podrá verse en su lugar.

LUJO. El exceso y demasia de gastos en vestidos, muebles, equipajes, mesa, etc. Véase *Leyes mutuarías*.

LUJURIA. Todo lo que concierne á los vicios y delitos

que nacen del uso ilícito de los placeres sensuales. Véase *Incontinencia*.

LUSTRO. Entre los Romanos el espacio de cinco años, al fin de los cuales se hacía un nuevo empadronamiento de los ciudadanos. Esta palabra viene, según algunos, de *luis*, que significa pagar, porque al principio de cada cinco años se pagaba el tributo impuesto por los censores, cuyo cargo duraba cinco años por su primera institución, bien que después se hizo anual.

LUTO. El vestido negro que se trae por la muerte de alguno. El luto de la viuda se paga del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes de la herencia, porque entonces pagaría la mitad la viuda; ni tampoco del quinto de los bienes, pues el quinto solo puede gravarse con los gastos de funeral, misas y legados, según la ley 30 de Toro; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa, ó haya tal costumbre en el pueblo. El marido no tiene derecho á que se le pague el luto por la muerte de su mujer, porque no debe ser alimentado de los bienes de ella; y así solo se le abonará en los pueblos donde hubiere tal costumbre. El luto de los herederos ha de costearse por ellos mismos, y no del caudal comun, porque entonces la viuda pagaría indebidamente la mitad de su importe; ni tampoco del quinto, porque este gasto no se halla comprendido entre las deducciones que deben hacerse de él; fuera de que el luto redonda en utilidad de los mismos herederos, ahorrándoles otros vestidos mientras le gastan.

LL

LLANAMIENTO. El acto de nombrar personas ó familias para alguna herencia ó sucesión. Véase *Heredero*, *Herencia*, *Institución de heredero*.

LLANO. Se aplica á la persona que es pechera ó que no goza de fuero privilegiado; y hablando de fianzas, depósitos, etc., se dice de la persona que no puede declinar la jurisdicción del juez á quien pertenece el conocimiento de estos actos.

LLAVE. El instrumento que sirve para abrir y cerrar moviendo el pestillo de la cerradura. En materia civil, la entrega que el vendedor hace al comprador de las llaves de

un edificio ó de un almacén en que se hallan las mercancías vendidas, produce la tradición ó entrega y la traslación de posesión del edificio ú objetos vendidos. En materia criminal, la fabricación y el uso de llaves falsas constituye un delito. Por *llave falsa* se entiende la que se hace furtivamente para falsear una cerradura. — Por *llaves de la Iglesia* se designa la potestad espiritual para el gobierno y dirección de los fieles. Véase *Entrega* y *Falsedad*.

LLUVIA. El agua que cae de las nubes. El que teme venga daño á sus bienes por razón del agua de las lluvias, á causa de alguna obra que ha hecho su vecino, tiene derecho para pedir la demolición de la obra y el resarcimiento de los perjuicios que se le hubieren seguido; ley 13, tit. 32, Part. 3. Puede venir daño á nuestros bienes por razón de la lluvia, cuando nuestro vecino hace una obra en que se recoge el agua de las lluvias por canales que la echan sobre nuestras paredes ó tejados; cuando levanta pared, ó hace estacada, valladar ú otra labor en su heredad, que impide el curso acostumbrado de las aguas, las cuales por tanto forman algún estanque; cuando en el sitio por donde el agua solía venir, alza alguna obra de manera que se muda su curso, y cae tan alta que forma hoyos ó caños en nuestra heredad, ó bien nos la embarga y detiene de modo que no podemos regar con ella nuestras heredades como solíamos; ley 13, tit. 32, Part. 3, y ley 1, § 1, lib. 39, D. de oper. non. nautiat. En cada uno de estos casos y otros semejantes, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, tornando la cosa al primer estado, y pagar además el daño que hubiere causado; pues aunque todo hombre puede hacer en lo suyo lo que le parezca, se debe entender esto de suerte que no haga daño al otro; d. ley 13, tit. 32, Part. 3. Mas no podremos quejarnos del vecino, en caso de que el daño nos venga sin culpa suya, como cuando estando nuestro campo mas bajo que el suyo, nos viene el agua, no por obra de los hombres, sino por la razón natural de que el agua corre de lo mas alto á lo mas bajo; cuando la obra que nos ocasiona el daño, ha sido tolerada por nosotros durante el espacio de diez años estando presentes, ó de veinte estando ausentes; y en fin, cuando hay servidumbre constituida sobre nuestro fundo; leyes 14, 15, 16 y 17, tit. 32, Part. 3. Véase *Denuncia de obra nueva*, *Interdicto*, §§ X y XI, y *Agua*.

M.

MA

MADRASTRA. La segunda mujer de un hombre que tiene hijos de la primera. Dásele el nombre de madrastra con respecto á los hijos de su marido: nombre que tiene algo de odioso para la persona á quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias puede darse con justicia á la mayor parte de las mujeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan á ser madres. Así es que Racine dice con razón en *Fedra*:

« Des droits de ses enfants une mère jalouse
 Pardonne rarement au fils d'une autre épouse. »

La madrastra que matare á su entenado, y el entenado que matare á su madrastra, con armas ó con yerbas, paladinamente ó encubierto, incurre en la pena del parricidio; ley 12, tit. 8, Part. 7. Véase *Parricidio*.

MADRE. La mujer que ha dado á luz algún hijo.

I. La madre tiene obligación, del mismo modo que el padre, de cuidar de la educación y crianza de los hijos; pero no tiene, como el padre, patria potestad sobre ellos;

MA

leyes 5, 4 y 5, tit. 19, Part. 4, y ley 2, tit. 17, Part. 4. Véase *Alimentos* y *Lactancia*.

II. Si el padre muere dejando á los hijos en menor edad, es admitida la madre á la tutela, con preferencia á cualesquiera otras personas, con tal que prometa no casarse y renuncie el beneficio del senadoconsulto *Veleyano*, que prohíbe á las mujeres el poderse obligar por otro; leyes 2 y 3, tit. 7, lib. 3 del *Fuero Real*, y leyes 4 y 5, tit. 16, Part. 6.

En caso de casarse, debe el juez sacar al huérfano de su poder, pasándole al del pariente mas inmediato, y quedan obligados también los bienes del nuevo marido á las resalvas de la administración de la tutela por el tiempo que aquella la tuvo; ley 3, tit. 16, Part. 6, y ley 26, tit. 13, Part. 5. Sin embargo la mujer viuda que pasa á nuevo matrimonio, puede continuar en la tutela de sus hijos habidos en el anterior sacando dispensa y pagando el servicio de la cantidad señalada en la tarifa. Véase *Gracias al sacar*.

Si la madre no quisiere admitir la tutela, y por otra parte no hubiese tutores testamentarios ni legítimos, debe pedir al juez que nombre tutor para que cuide de la persona y